

Caso Arbitral Ad Hoc: Consorcio Mica vs. Programa Nacional Tambos

Exp. I 579-2014

Árbitra Única
Dra. Nidia Rosario Elías Espinoza

Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social


1133750
REGISTRO N° 00035429-2018
REGISTRADOR: tcubam
FECHA: 17/05/2018 15:40:19
PP
Folios : 160

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Lima, 17 de mayo de 2018

Señores
PROGRAMA NACIONAL TAMBOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
Calle Nicolás de Piérola N° 826
Cercado de Lima.-

Atención: Dr. Carlos Aurelio Figueroa Ibérico
Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

Caso Arbitral: Consorcio Mica vs. Programa Nacional Tambos del Ministerio de Desarrollo e
Inclusión Social (antes: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento –
Administración General U.E. 001)

Contrato: N° 008-2013-VIVIENDA-VMU/PAHR.

Asunto: Notificación de Laudo Arbitral (Resolución N° 49)

De mi consideración:

Por medio de la presente y en atención al caso arbitral de la referencia, cumpla con notificarles el Laudo Arbitral de Derecho (Resolución N° 49) expedido con fecha 17 de mayo de 2018 por la señora Árbitra Única Nidia Rosario Elías Espinoza, el cual consta de ciento cincuenta y nueve (159) fojas y contiene todas las rúbricas correspondientes.

En tal sentido, adjunto a la presente comunicación se les remite un ejemplar del Laudo Arbitral referido precedentemente.

Lo que notifico conforme a ley.

Atentamente,

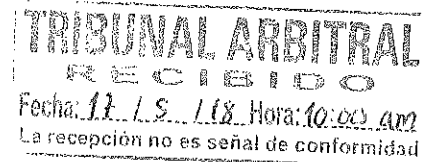

JOHAN STEVE CAMARGO ACOSTA
Secretario Arbitral Ad Hoc

Sede del Arbitraje
Avenida Del Parque Norte N° 1160, Oficina 502, San Borja - Lima
Celular: 95780-7391 / 95376-0133
E.mail: johan.camargo@hotmail.com

ERS

Uyato
Entonces, repasar evaluación técnica y preparar informe de conformidad con el caso MICA
21/5/2018

Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza



Lima, 17 de mayo de 2018

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Demandante:

Consorcio Mica

En adelante el **CONSORCIO**, o el **DEMANDANTE**, o el **CONTRATISTA**.

Demandado:

Programa Nacional Tambos – PNT adscrito al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social - MIDIS

En adelante el **PROGRAMA**, o la **DEMANDADA**, o la **ENTIDAD**.

Árbitra Única:

Dra. Nidia Rosario Elías Espinoza

I. ANTECEDENTES

EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL

Con fecha 17 de julio de 2013, se suscribió el Contrato N° 008-2013-VIVIENDA-VMVU/PAHR, derivado de la Licitación Pública N° 0014-2013-VIVIENDA-OGA-UE.001, para la **"Elaboración de Expediente Técnico, ejecución de obra y equipamiento e implementación del Centro de servicios de apoyo al hábitat del Centro Poblado Lindapampa – Distrito de Andabamba – Provincia de Acobamba, Centro Poblado Ranra – Distrito de Colcabamba – Provincia de Tayacaja, Centro Poblado Santa Cruz de Conocc – Distrito de Anco – Provincia de Churcamp"**, entre el Consorcio Mica y el Programa Nacional Tambos – PNT adscrito al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social - MIDIS.

La cláusula Vigésimo Primera del Contrato establece lo siguiente:

"CLÁUSULA VIGÉSIMO PRIMERA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIA

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 184°, 199°, 201°, 209°, 210° y 212° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.”

II. DESARROLLO DEL PROCESO

A. Actuación Preliminar de la Árbitra Única

1. Con fecha 5 de setiembre de 2014 a las 11:00 horas, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc en la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado- OSCE, donde se reunieron la doctora Nidia Rosario Elías Espinoza, en su calidad de Árbitra Única, conjuntamente con la abogada Fresia Munarriz Infante, Sub Directora de Asuntos Administrativos Arbitrales, en representación de la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, con el propósito de instalar a la Árbitra Única que se encargaría de resolver la controversia entre el **Consorcio Mica** y el **Programa Nacional Tambos – PNT adscrito al Ministerio de Desarrollo e Inclusion Social – MIDIS**.
2. Con escrito de fecha 3 de octubre de 2014, el CONSORCIO presentó su escrito de demanda, la misma que se admitió a trámite mediante Resolución N° 2; además, se corrió traslado al PROGRAMA para que en el plazo de veinte (20) días hábiles, la contestara y, en caso lo considerara conveniente, formulara su reconvencción.
3. Respecto a lo anterior, con escrito de fecha 17 de noviembre de 2014, el PROGRAMA presentó su escrito de contestación de demanda, la misma que se admitió a trámite mediante Resolución N° 3, poniéndose en conocimiento del CONSORCIO. Asimismo, se citó a ambas partes a la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, la cual se realizaría el día 22 de diciembre de 2014 a las 10:00 a.m.
4. Sin embargo, mediante Resolución N° 4, la Árbitra Única dispuso reprogramar la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, la misma que se realizaría en nueva fecha el día 5 de enero de 2015 a las 10:00 horas.
5. Luego, con escrito de fecha 30 de diciembre de 2014, el CONSORCIO presentó su primera solicitud de acumulación de pretensiones; solicitud que, mediante Resolución N° 5, se corrió traslado al PROGRAMA para que expresara lo conveniente a su derecho. Como consecuencia de la solicitud, se dispuso suspender la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios.

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

6. En atención al traslado mencionado, con escrito de fecha 6 de enero de 2015, el PROGRAMA cumplió con expresar lo conveniente a su derecho respecto a la primera solicitud de acumulación de pretensiones. En ese sentido, mediante Resolución N° 6, la Árbitra Única admitió la primera solicitud de acumulación de pretensiones presentado por el CONSORCIO en su escrito de fecha 30 de diciembre de 2014; otorgándoles así, un plazo de veinte (20) días hábiles para que presentara su primera demanda acumulada.
7. Así, con escrito de fecha 11 de febrero de 2015, el CONSORCIO presentó su escrito de primera demanda acumulada; asimismo, con escrito de fecha 16 de febrero de 2015, el CONSORCIO presentó su segunda solicitud de acumulación de pretensiones.
8. Respecto a los escritos antes referidos, mediante Resolución N° 7, la Árbitra Única dispuso lo siguiente:
 - Admitió a trámite la primera demanda acumulada presentada por el CONSORCIO con escrito de fecha 11 de febrero de 2015, la misma que se corrió traslado al PROGRAMA, para que la contestara y, en caso lo considerara conveniente, formulara su reconvencción.
 - Tuvo presente la segunda solicitud de acumulación presentada por el CONSORCIO en su escrito de fecha 16 de febrero de 2015, la cual se puso en conocimiento del PROGRAMA, con la finalidad que expresara lo conveniente a su derecho.
9. De otro lado, con escrito de fecha 9 de marzo de 2015, el CONSORCIO presentó su tercera solicitud de acumulación de pretensiones. Igualmente, el PROGRAMA, con escrito de fecha 20 de marzo de 2015, presentó su contestación a la primera demanda acumulada.
10. Ante ello, en la Resolución N° 9, la Árbitra Única dispuso lo siguiente:
 - Admitió a trámite la segunda solicitud de acumulación de pretensiones presentada con escrito de fecha 16 de febrero de 2015; por lo que, otorgó al CONSORCIO un plazo de veinte (20) días hábiles, para que presentara su escrito de segunda demanda acumulada.
 - Tuvo presente la tercera solicitud de acumulación presentada por el CONSORCIO en su escrito de fecha 9 de marzo de 2015, la cual se puso en conocimiento del PROGRAMA, con la finalidad que expresara lo conveniente a su derecho.

16

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

11. Con escrito de fecha 13 de abril de 2015, el PROGRAMA cumplió con poner en conocimiento su posición respecto a la tercera solicitud de acumulación de pretensiones. Además, el CONSORCIO, con escrito de fecha 16 de abril de 2015, presentó su cuarta solicitud de acumulación de pretensiones y, con escrito de fecha 5 de mayo de 2015, presentó su segunda demanda acumulada.
12. Sobre las actuaciones antes mencionada, en la Resolución N° 10, la Árbitra Única dispuso lo siguiente:
 - Admitió a trámite el escrito del PROGRAMA de fecha 20 de marzo de 2015, mediante la contestó a la primera demanda acumulada; escrito que se puso en conocimiento del CONSORCIO.
 - Admitió a trámite la tercera solicitud de acumulación de pretensiones presentada por el CONSORCIO en su escrito de fecha 9 de marzo de 2015; por lo que, le concedió un plazo de veinte (20) días hábiles para que presentara su escrito de tercera demanda acumulada.
 - Tuvo presente la cuarta solicitud de acumulación de pretensiones presentada por el CONSORCIO en su escrito de fecha 16 de abril de 2015, la misma que se puso en conocimiento del PROGRAMA, para que expresara lo conveniente a su derecho.
 - Admitió a trámite la segunda demanda acumulada presentada por el CONSORCIO en su escrito de fecha 5 de mayo de 2015, la misma que se corrió traslado al PROGRAMA para que en un plazo de veinte (20) días hábiles, presentara su contestación y, en caso así lo considere, formule su reconvencción.
13. Con escrito de fecha 25 de agosto de 2015, el PROGRAMA cumplió con presentar su escrito de contestación a la segunda demanda acumulada. Asimismo, el CONSORCIO, con escrito de fecha 26 de agosto de 2015, presentó su tercera demanda acumulada.
14. En ese sentido, mediante Resolución N° 13, la Árbitra Única dispuso admitir trámite la contestación a la segunda demanda acumulada presentada por el PROGRAMA con fecha 25 de agosto de 2015 y, tuvo por deducida la excepción de caducidad ahí planteada, la misma que se puso en conocimiento del CONSORCIO para que expresara lo conveniente a su derecho.
15. En relación al traslado referido, con escrito de fecha 25 de noviembre de 2015, el CONSORCIO cumplió con expresar lo conveniente a su derecho respecto a la excepción de caducidad formulada por el PROGRAMA; igualmente, la referida parte, con escrito de fecha 29 de diciembre de 2015, presentó su quinta solicitud de acumulación de pretensiones.

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

16. Mediante Resolución N° 15, la Árbitra Única dispuso lo siguiente:

- Admitió a trámite la cuarta solicitud de acumulación de pretensiones presentada por el CONSORCIO en su escrito de fecha 16 de abril de 2015; por lo que, se le otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles, para que presentara su escrito de cuarta demanda acumulada.
- Admitió a trámite la tercera demanda acumulada presentada por el CONSORCIO en su escrito de fecha 26 de agosto de 2015, la misma que se corrió traslado al PROGRAMA para que en el plazo de veinte (20) días hábiles, la contestara y, en caso lo considerara, formulara su reconvencción.
- Admitió a trámite el escrito del CONSORCIO con fecha 25 de noviembre de 2015, por el cual expresó lo conveniente a su derecho respecto a la excepción de caducidad.

17. Con escrito de fecha 5 de febrero de 2016, el CONSORCIO presentó su cuarta demanda acumulada. De la misma manera, el PROGRAMA, con escrito de fecha 5 de febrero de 2016, presentó su contestación a la tercera demanda acumulada.

18. En la Resolución N° 18, la Árbitra Única dispuso lo siguiente:

- Tuvo presente el escrito de quinta solicitud de acumulación de pretensiones presentado por el CONSORCIO en su escrito de fecha 29 de diciembre de 2015, la misma que se puso en conocimiento del PROGRAMA con la finalidad que expresara lo conveniente a su derecho.
- Admitió a trámite la contestación a la tercera demanda acumulada presentada por el PROGRAMA con fecha 5 de febrero de 2016.
- Admitió a trámite la cuarta demanda acumulada presentada por el CONSORCIO con fecha 5 de febrero de 2016, la misma que se corrió traslado al PROGRAMA, para que en el plazo de veinte (20) días hábiles, cumpliera con contestarla y, en caso así lo considerara, formulara su reconvencción.
- Suspendió el trámite del presente arbitraje hasta momento en que se verificara el pago de los honorarios que se encontraban a cargo del PROGRAMA.



*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

19. Por otro lado, con escrito de fecha 22 de abril de 2016, el PROGRAMA formula excepción de caducidad y oposición frente a la quinta solicitud de acumulación de pretensiones presentada por el CONSORCIO en su escrito de fecha 29 de diciembre de 2015.
20. Mediante Resolución N° 19, ante la omisión involuntaria respecto a la excepción de caducidad deducida por el PROGRAMA, la Árbitra Única dispuso tener por deducida la excepción de caducidad formulada por el PROGRAMA en su escrito de contestación a la tercera demanda acumulada de fecha 5 de febrero de 2016, la misma que se corrió traslado al CONSORCIO para que en el plazo de veinte (20) días hábiles, expresara lo conveniente a su derecho.
21. A continuación, con escrito de fecha 10 de mayo de 2016, el PROGRAMA presentó su escrito de contestación a la cuarta demanda acumulada. También, el CONSORCIO, con escrito de fecha 25 de mayo de 2016, presentó su absolución a la excepción de caducidad formulado por el PROGRAMA frente a la tercera demanda acumulada.
22. Mediante Resolución N° 21, la Árbitra Única dispuso dejar sin efecto la suspensión del trámite del presente arbitraje, conforme lo había determinado en la Resolución N° 18.
23. En relación a los escritos referidos en los considerandos precedentes, la Árbitra Única, mediante Resolución N° 22, dispuso lo siguiente:
 - Admitió a trámite la quinta solicitud de acumulación de pretensiones, por lo que, concedió al CONSORCIO un plazo de veinte (20) días hábiles, con la finalidad que presentara su quinta demanda acumulada.
 - Admitió a trámite el escrito de contestación a la cuarta demanda acumulada presentado por el PROGRAMA con fecha 10 de mayo de 2016; además, tuvo por deducida la excepción de caducidad frente a la cuarta demanda acumulada, la misma que se corrió traslado al CONSORCIO, con la finalidad que expresara lo conveniente a su derecho.
 - Admitió a trámite el escrito del CONSORCIO de fecha 25 de mayo de 2016, por el cual absolvió la excepción de caducidad formulada por el PROGRAMA frente a la tercera demanda acumulada.
24. Con escrito de fecha 8 de agosto de 2016, el CONSORCIO cumplió con absolver el traslado respecto a la excepción de caducidad formulada por el PROGRAMA frente a la cuarta demanda acumulada; además, en la misma fecha, la mencionada parte cumplió con presentar su escrito de quinta demanda acumulada.

1/6

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

25. En atención a lo anterior, mediante Resolución N° 24, la Árbitra Única dispuso lo siguiente:
- Admitió a trámite la quinta demanda acumulada presentada por el CONSORCIO con fecha 8 de agosto de 2016, la cual se corrió traslado al PROGRAMA para que en el plazo de veinte (20) días hábiles, la contestara y, en caso así lo considerara, formulara su reconvencción.
 - Admitió a trámite el escrito del CONSORCIO de fecha 8 de agosto de 2016, por la cual absolvió el traslado respecto a la excepción de caducidad formulada por el PROGRAMA frente a la cuarta demanda acumulada.
26. Con escrito de fecha 21 de octubre de 2016, el PROGRAMA presentó su escrito de contestación a la quinta demanda acumulada, la misma que se admitió a trámite y se puso en conocimiento del CONSORCIO, mediante Resolución N° 25.
27. Luego, mediante Resolución N° 26, la Árbitra Única dispuso designar al doctor Johan Steve Camargo Acosta como nuevo secretario arbitral, quien ejercería dichas funciones a partir de la emisión de la mencionada resolución.
28. De igual forma, mediante Resolución N° 29, la Árbitra Única citó a ambas partes a la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, la misma que se realizaría el día 20 de abril de 2017 a las 04:00 p.m.
29. Con escrito de fecha 10 de abril de 2017, la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS se apersonó en el presente arbitraje, con la finalidad de ejercer la representación del Programa Nacional de Tambos – PNT, debido a que el referido Programa se encontraba adscrito al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS, conforme a lo determinado en el Decreto Supremo N° 012-2016- MIDIS y Decreto Supremo N° 046-2017- MIDIS.
30. Asimismo, con escrito de fecha 12 de abril de 2017, la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS solicitó la reprogramación de la Audiencia fijada en la Resolución N° 29.
31. En relación a los escritos en mención, mediante Resolución N° 32, la Árbitra Único dispuso tener por apersonado a la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS, para que ejerza la representación del Programa Nacional Tambos – PNT; además, se reprogramó la Audiencia fijada en la Resolución N° 29, citándose a ambas partes para el día 28 de abril de 2017 a las 16:00 p.m.



*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

32. Igualmente, en la referida Resolución N° 32, se puso en conocimiento a la Procuraduría Pública del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento el apersonamiento de la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS, con la finalidad que expresara lo conveniente a su derecho.
33. Con escritos de fechas 26 de abril de 2017, tanto el CONSORCIO como la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS solicitaron la reprogramación de la Audiencia fijada en la Resolución N° 32.
34. Estando a la solicitud efectuada por ambas partes, la Árbitra Única, mediante Resolución N° 33, dispuso reprogramar la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos, Admisión de Medios Probatorios e Ilustración de Hechos, la misma que se fijó para nueva fecha el día 8 de junio de 2017 a las 10:00 a.m.
35. En la hora y fecha programada, se llevó a cabo la **Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos, Admisión de Medios Probatorios e Ilustración de Hechos**, la misma que contó con la participación de ambas partes.
36. En la mencionada Audiencia, no se pudo arribar a una conciliación; por lo que, se procedió a fijar los puntos controvertidos respecto de cada una de las pretensiones planteadas, así como las cuestiones previas producto de las excepciones formuladas por el PROGRAMA.
37. De igual forma, en la mencionada Audiencia, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por el CONSORCIO conforme a lo siguiente:
 - I. Se admitieron a trámite los medios probatorios ofrecidos en el escrito de demanda presentado con fecha 3 de octubre de 2014, incluidos en el acápite "VIII. Medios Probatorios" que van del literal 1) al 95).
 - II. Respecto a los medios probatorios ofrecidos en el escrito de primera demanda acumulada presentado con fecha 11 de febrero de 2015, incluidos en el acápite "III. Medios Probatorios" se indicó que:
 - Se admitieron a trámite los medios probatorios identificados con los numerales 1, 7, 12 y 15, advirtiéndose que los anexos se encontraban en el escrito de fecha 11 de febrero de 2015.

De la revisión de la documentación ofrecida, se observó un error de tipografía en el medio probatorio 7) signado como "Carta N° 128-2014-MICA-GG", pues



Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza

conforme al Anexo adjunto dicho medio probatorio correspondía a "Carta N° 138-2014-MICA-GG"

De la revisión de la documentación ofrecida, se observó un error de tipografía en el medio probatorio 12) signado como "Carta N° 249-2014-MICA-GG", pues conforme al Anexo adjunto dicho medio probatorio correspondía a "Carta N° 086-2014-MICA-GG"

- Se admitieron a trámite los medios probatorios identificados con los numerales 3, 4, 8, 9, 13 y 14, advirtiéndose que los anexos se encontraban en el escrito de solicitud de primera acumulación presentado con fecha 30 de diciembre de 2014.
- Se admitieron a trámite los medios probatorios identificados con los numerales 5 y 10, advirtiéndose que los anexos se encontraban en el escrito de demanda presentado con fecha 3 de octubre de 2014.
- Se admitieron a trámite los medios probatorios identificados con los numerales 2, 6 y 11, advirtiéndose que los anexos se encontraban en el cuaderno cautelar; por lo que, al tramitarse la medida cautelar en un cuaderno distinto al trámite principal, este Colegiado Unipersonal dispuso conceder al Consorcio Mica un plazo de diez (10) días hábiles, con la finalidad que cumpliera con presentar la siguiente documentación:
 - Carta N° 071-2014-PAS, mediante la cual el Supervisor de Obra le comunicó al Consorcio Mica su renuncia.
 - Carta N° 369-2014-VIVIENDA/PNT, mediante la cual el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – Administración General UE 001 manifestó su conocimiento de la paralización de la obra.
 - Carta N° 368-2014-VIVIENDA/PNT, mediante la cual el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – Administración General UE 001 manifestó su conocimiento de la paralización de la obra.

III. Respecto a los medios probatorios ofrecidos en el escrito de segunda demanda acumulada presentado con fecha 5 de mayo de 2015, incluidos en el acápite "III. Medios Probatorios" se indicó que:



*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

- Se admitieron a trámite los medios probatorios identificados con los numerales 2 al 25.
 - Se admitieron a trámite la exhibición del medio probatorio identificado con el numeral 1; por lo que, se otorgó al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – Administración General UE 001 un plazo de diez (10) días hábiles, presente la Carta N° 001-14-GG.CM, en la cual se solicitó la ampliación de plazo N° 1 del Centro de Servicio de Apoyo al Hábitat del Centro Poblado Ranra.
- IV. Respecto a los medios probatorios ofrecidos en el escrito de tercera demanda acumulada presentado con fecha 26 de agosto de 2015, incluidos en el acápite "IV. Medios Probatorios" se indicó que:
- Se admitieron a trámite los medios probatorios identificados con los numerales del 2 al 6, del 29 al 31, 44 y 45, advirtiéndose que los anexos se encontraban en el escrito de tercera demanda acumulada de fecha 26 de agosto de 2015.
 - Se admitieron a trámite los medios probatorios identificados con los numerales 47 y 48, advirtiéndose que pese de haber sido identificados en los anexos, el Consorcio Mica no los adjuntó en el escrito de tercera demanda acumulada de fecha 26 de agosto de 2015; por lo que, se le otorgó al Consorcio Mica un plazo de diez (10) días hábiles, para que cumpliera con presentar la siguiente documentación:
 - Carta N° 062-2014-MVCS/ATC/SO-JFP de fecha 10 de julio de 2014.
 - Carta N° 1367-2014-VIVIENDA-PNT de fecha 30 de diciembre de 2014.
 - Se admitieron a trámite los medios probatorios identificados con los numerales 1, 8, 9, 14, 15 y del 33 al 38, advirtiéndose que los anexos se encontraban en el escrito de demanda de fecha 3 de octubre de 2014.
 - En relación al medio probatorio identificado con el numeral 39, este Colegiado Unipersonal dispuso otorgar al Consorcio Mica un plazo de diez (10) días hábiles para que precisara claramente en qué actuación y en qué medio probatorio fue presentada la documentación ofrecida.

7/8

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

- Se admitieron a trámite los medios probatorios identificados con los numerales que van del 40 al 43 advirtiéndose que los anexos se encontraban en el escrito de primera demanda acumulada de fecha 11 de febrero de 2015.
 - Se admitieron a trámite los medios probatorios identificados con los numerales 7, 10, 11 y 13, advirtiéndose que los anexos se encontraban en el escrito de segunda demanda acumulada de fecha 5 de mayo de 2015.
 - Se admitieron a trámite los medios probatorios identificados con los numerales que van del 16 al 26, advirtiéndose que los anexos se encontraban en el escrito de solicitud de segunda acumulación de fecha 16 de abril de 2015.
 - Se admitieron a trámite el medio probatorio identificado con el numeral 27, advirtiéndose que pese a que señaló que el anexo habría sido adjunto en el escrito de solicitud de segunda acumulación de fecha 16 de abril de 2015, dicho medio probatorio no fue presentado; por lo que, se le otorgó al Consorcio Mica un plazo de diez (10) días hábiles, para que cumpliera con presentar la siguiente documentación:
 - Carta N° 010-2015-MICA-GG de fecha 26 de enero de 2015.
 - En relación al medio probatorio identificado con el numeral 28, este Colegiado Unipersonal dispuso otorgar al Consorcio Mica un plazo de diez (10) días hábiles para que precisara claramente qué Carta Notarial estaba ofreciendo en calidad de medio probatorio, además en qué actuación y en qué medio probatorio fue presentada la documentación ofrecida.
 - Se admitió a trámite el medio probatorio identificado con el numeral 32, advirtiéndose que el anexo se encontraba en el cuaderno cautelar; por lo que, al tramitarse la medida cautelar en un cuaderno distinto al trámite principal, este Colegiado Unipersonal dispuso conceder al Consorcio Mica un plazo de diez (10) días hábiles, con la finalidad que cumpliera con presentar la siguiente documentación:
 - Carta N° 071-2014-PAS, mediante la cual el Supervisor de Obra le comunicó al Consorcio Mica su renuncia.
- V. Respecto a los medios probatorios ofrecidos en el escrito de cuarta demanda acumulada presentado con fecha 5 de febrero de 2016, incluidos en el acápite "IV. Medios Probatorios" se indicó que:



Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza

- Se admitieron a trámite los medios probatorios identificados con los numerales que van del 1 al 41, y del 43 al 45.
 - Se admitió a trámite el medio probatorio identificado con el numeral 42, advirtiéndose que pese de haber sido identificado en los anexos, el Consorcio Mica no lo adjuntó en el escrito de cuarta demanda acumulada de fecha 5 de febrero de 2016; por lo que, se le otorgó al Consorcio Mica un plazo de diez (10) días hábiles, para que cumpla con presentar la siguiente documentación:
 - Carta N° 1343-2014/VIVIENDA-PNT.
 - Carta N° 1344-2014/VIVIENDA-PNT.
 - Carta N° 315-2014/VIVIENDA-PNT.
 - Se admitió en calidad de medio probatorio el documento identificado con el literal "AA" del Acápito "V. Anexo" del escrito de la cuarta demanda acumulada presentado con fecha 5 de febrero de 2016, el cual corresponde a la Carta N° 252-2014-VIVIENDA-PNT.
- VI. Se admitieron a trámite los medios probatorios ofrecidos en el escrito de quinta demanda acumulada presentado con fecha 8 de agosto de 2016, incluidos en el acápite "IV. Medios Probatorios" que van del literal 1) al 5).
38. De igual forma, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por el PROGRAMA conforme a lo siguiente:
- I. Se admitieron a trámite los medios probatorios ofrecidos en el escrito de contestación de demanda presentado con fecha 17 de noviembre de 2014, incluidos en el acápite "IV. Medios Probatorios".

De la revisión de la documentación ofrecida, se observó un error de tipografía en el medio probatorio signado como "Resolución Directoral N° 076-2013-VIVIENDA/PNT", pues conforme al Anexo adjunto dicho medio probatorio correspondía a "Resolución Directoral N° 076-2014-VIVIENDA/PNT".

- II. Se admitieron a trámite los medios probatorios ofrecidos en el escrito de contestación a la primera demanda acumulada presentado con fecha 20 de marzo de 2015, incluidos en el acápite "IV. Anexos".



*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

- III. Se admitió a trámite el medio probatorio ofrecido en el escrito de contestación a la segunda demanda acumulada presentado con fecha 25 de agosto de 2015, incluidos en el acápite "V. Medios Probatorios".
 - IV. Se admitió a trámite el medio probatorio ofrecido en el escrito de contestación a la tercera demanda acumulada presentada con fecha 5 de febrero de 2016, incluidos en el acápite "III. Medios Probatorios".
 - V. Se admitió a trámite el medio probatorio ofrecido en el escrito de contestación a la cuarta demanda acumulada presentada con fecha 10 de mayo de 2016, incluidos en el acápite "III. Medios Probatorios y Anexos".
 - VI. Se admitieron a trámite los medios probatorios ofrecidos en el escrito de contestación a la quinta demanda acumulada presentada con fecha 21 de octubre de 2016, incluidos en el acápite "III. Medios Probatorios y Anexos".
- 39.** De la misma manera, conforme a las facultades dispuestas en el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 1071, este Colegiado Unipersonal dispuso otorgar a ambas partes un plazo de diez (10) días hábiles, con la finalidad que cumplieran con presentar la siguiente documentación:
- Las Bases Integradas de la Licitación Pública N° 0014-2013-VIVIENDA-OGA-UE.001.
 - Los Cuadernos de Obra completo del Contrato N° 008-2013-VIVIENDA-VMVU/PAHR.
 - Las facturas adjuntas a las siguientes valorizaciones:
 - Valorizaciones de obra N° 6, 7, 8 9 y 10 de la obra del Centro Poblado Ranra
 - Valorizaciones de obra N° 6, 7, 8 9 y 10 de la obra del Centro Poblado Santa Cruz de Conocc
 - Valorizaciones de obra N° 8, 9, 10, 11 y 12 de la obra del Centro Poblado Lindapampa
- 40.** Finalmente, en la referida Audiencia, una vez concluida la fijación de los puntos controvertidos y la admisión de medios probatorios, se realizó la Audiencia de Ilustración de Hechos, donde

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

ambas partes expresaron los hechos relevantes acaecidos en la relación contractual y que han derivado en el presente arbitraje.

41. Luego, con escrito de fecha 22 de junio de 2017, el PROGRAMA cumplió con presentar con cierta documentación requerida en la Audiencia de fecha 8 de junio de 2017.
42. Sobre lo anterior, mediante Resolución N° 37, la Árbitra Única agregó a autos la documentación presentada por el PROGRAMA; además le otorgó a dicha parte y al CONSORCIO un plazo adicional para que cumplieran con presentar la totalidad de la documentación requerida en la Audiencia de fecha 8 de junio de 2017.
43. Así, mediante Resolución N° 38, se agregó a autos la documentación presentada por ambas partes en los escritos de fecha 14 de julio, 10 y 11 de agosto de 2017, correspondiente a los medios probatorios requeridos en la Audiencia de fecha 8 de junio de 2017. Asimismo, se otorgó al CONSORCIO un plazo adicional para que presentará la totalidad de los documentos adjuntos a la Carta N° 249-2014-MICA-GG, lo cual se cumplió y se dejó constancia en la Resolución N° 40.
44. A continuación, mediante Resolución N° 41, la Árbitra Única dispuso la actuación de medios probatorios de oficio, los cuales fueron presentados por las partes, conforme se dejó constancia en la Resolución N° 44.
45. Posteriormente, mediante Resolución N° 45, la Árbitra Única determinó la conclusión de la etapa probatoria y, en consecuencia, declaró el cierre de la instrucción. Además, otorgó a las partes un plazo para que presentaran sus alegatos escritos y conclusiones finales. También, se citó a las partes a la Audiencia de Informes Orales, la cual se desarrolló en tres (3) etapas los días 23 de enero de 2018, 6 y 23 de febrero de 2018.
46. Con fechas 5 y 8 de enero de 2018, ambas partes cumplieron con presentar sus alegatos escritos y conclusiones finales, los cuales se tuvieron por presentados en la primera etapa de la Audiencia de Informes Orales desarrollada el día 23 de enero de 2018.
47. En la tercera etapa de la Audiencia de Informes Orales desarrollada el día 23 de febrero de 2018, la Árbitra Única concedió a ambas partes un plazo adicional para que presentaran sus conclusiones escritas respecto a las exposiciones realizadas en las tres (3) etapas de la Audiencia de Informes Orales.
48. Además, en la mencionada actuación, se fijó el plazo para laudar en tres (30) días hábiles, el mismo que comenzaría a computarse a partir de vencido el plazo señalado en el considerando precedente.



Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza

49. Con escritos de fechas 2 de marzo de 2018, ambas partes cumplieron con presentar sus conclusiones escritas; respecto de las cuales, en la Resolución N° 46, se tuvieron presentes, indicándose que no se agregarían a autos los anexos ofrecidos, a excepción de las diapositivas utilizadas en las tres (3) etapas de la Audiencia de Informes Orales presentadas por el PROGRAMA.
50. Por otro lado, mediante Resolución N° 47, la Árbitra Única dispuso prorrogar el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, el cual se computaría a partir de vencido el plazo primigenio.
51. Atendiendo a ello, tomando en cuenta que la tercera etapa de la Audiencia de Informes Orales se desarrolló el día 23 de febrero de 2018 y que el plazo para laudar se computaba a partir de vencido los cinco (5) días hábiles concedidos a las partes, la Árbitra Única advierte que el plazo para laudar se computa a partir del día 5 de marzo de 2018, inclusive; por lo que, **el plazo para laudar de sesenta (60) días hábiles vence el día jueves 31 de mayo de 2018**; ello teniendo en cuenta que:
- 51.1. Los plazos se computan en días hábiles.
 - 51.2. Son días inhábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables o los días de duelo nacional no laborables declarados por el Poder Ejecutivo de la República del Perú.
 - 51.3. La sede del arbitraje se encuentra fijada en la ciudad de Lima.
 - 51.4. Los días jueves 29 y viernes 30 de marzo de 2018, fueron feriados a nivel nacional tanto para el sector público como para el sector privado por conmemorarse, Semana Santa.
 - 51.5. Mediante Decreto Supremo 022-2017-TR, el día viernes 13 de abril de 2018 fue decretado como día no laborable para el sector público como para el sector privado, a nivel de Lima Metropolitana, con motivo de la realización de la VIII Cumbre de las Américas en Lima.
 - 51.6. El día martes 01 de mayo fue feriado a nivel nacional tanto para el sector público como para el sector privado, por conmemorarse el día del trabajador.

III. CONSIDERACIONES DE LA ÁRBITRA ÚNICA

1.- CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- (i) Que, la Árbitra Única se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes.



*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

- (ii) Que, en ningún momento se recusó a la Árbitra Única, o se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
- (iii) Que, el CONSORCIO presentó su demanda y sus demandas acumuladas dentro de los plazos dispuestos.
- (iv) Que, el PROGRAMA fue debidamente emplazada con la demanda y las demandas acumuladas, presentó su contestación de demanda y contestación a las demandas acumuladas dentro de los plazos dispuestos.
- (v) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar todas sus alegaciones y exponerlas ante la Árbitra Única.
- (vi) Que, de conformidad con el Acta de Instalación de la Árbitra Única, así como con la Ley de Arbitraje - Decreto Legislativo N° 1071, las partes han tenido la oportunidad suficiente de plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitida en el presente proceso arbitral, en caso éstas hubieren incurrido en inobservancia o infracción de una regla contenida en el Acta de Instalación, una norma de la Ley, del Reglamento o del Decreto Legislativo N° 1017, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar.
- (vii) Que, la Árbitra Única ha procedido a laudar dentro de los plazos aceptados por las partes.

2.- MATERIA CONTROVERTIDA

De acuerdo con lo establecido en la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 8 de junio de 2017, en el presente caso corresponde a la Árbitra Única determinar lo siguiente en base a los puntos controvertidos fijados en el presente arbitraje.

Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde a la Árbitra Única pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el árbitro respecto de tales hechos.



Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza

Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje que en aplicación del Principio de "Comunidad o Adquisición de la Prueba", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció.

Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

*"... la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que la propuso o la proporcionó"*¹

La Árbitra Única deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que la Árbitra Única deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio de la Árbitra Única tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

Adicionalmente, debe precisarse que los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar la Árbitra Única, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados; por lo que, la Árbitra Única considera que el análisis debe realizarse de acuerdo a la forma siguiente:

➤ **PRETENSIONES RELACIONADAS CON LAS AMPLIACIONES DE PLAZO DEL CENTRO POBLADO RANRA**

PRIMERA CUESTIÓN PREVIA, TRIGÉSIMO Y TRIGÉSIMO PRIMER PUNTOS CONTROVERTIDOS

¹ TARAMONA HERNÁNDEZ, José Rubén. "Medios Probatorios en el Proceso Civil". Ed.: Rodhas, 1994, p. 35.



*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

Determinar si corresponde declarar fundada o no la excepción de Caducidad frente a la Primera Pretensión Principal de la Segunda Demanda Acumulada de fecha 5 de mayo de 2015.

De la ejecución del Centro de Servicio de Apoyo al Hábitat del Centro Poblado Ranra, determinar si corresponde o no declarar la Nulidad y/o Ineficacia de la Resolución Directoral N° 029-2014-VIVIENDA/PNT, notificada con Carta N° 127-2014-VIVIENDA/PNT, mediante la cual el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – Administración General UE 001 aprobó parcialmente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 1.

De la ejecución del Centro de Servicio de Apoyo al Hábitat del Centro Poblado Ranra, determinar si corresponde o no declarar consentida la Ampliación de Plazo N° 1 por veintiséis (26) días calendario, y en consecuencia, se ordene el pago de los mayores gastos generales ascendente a la suma de S/ 10,243.75 (Diez Mil Doscientos Cuarenta y Tres y 75/100 Soles) incluido el Impuesto General a las Ventas (IGV) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

Posición del Consorcio Mica

Sobre la excepción de caducidad, el CONSORCIO refiere que al momento en que se puso en conocimiento del PROGRAMA la solicitud de segunda acumulación, dicha parte no habría planteado cuestión previa alguna, así como tampoco habría deducido excepción de caducidad ni se opuso a la acumulación; lo cual habría producido un consentimiento para que la pretensión pueda ser resuelta en el presente arbitraje.

En atención al trigésimo punto controvertido, el CONSORCIO señala que sustenta su pretensión en base a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, debido a que el PROGRAMA habría transgredido lo dispuesto en el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Así, refiere el CONSORCIO que el PROGRAMA contaba hasta el día 23 de enero de 2014 para pronunciarse respecto a su solicitud de ampliación de plazo N° 1; sin embargo, la DEMANDADA habría contestado con fecha 5 de febrero 2014, esto es, nos encontraríamos ante un pronunciamiento extemporáneo.

Por otro lado, respecto al trigésimo primer punto controvertido, el CONSORCIO manifiesta que habiendo sido notificado de manera extemporánea el pronunciamiento del PROGRAMA, la solicitud de ampliación de plazo N° 1 habría quedado consentida; por lo que, se le debería reconocer veintiséis (26) días calendario.

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

A consecuencia de ello, indica el CONSORCIO que le correspondería el reconocimiento de los mayores gastos generales variables, ascendente a la suma de S/ 10,243.75 (Diez Mil Doscientos Cuarenta y Tres y 75/100 Soles), más los intereses legales correspondientes.

Posición del Programa Nacional Tambos – PNT adscrito al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social - MIDIS

Respecto a la caducidad formulada, el PROGRAMA manifiesta que, con fecha 5 de febrero de 2014, le notificó al CONSORCIO el acto administrativo de aprobación de la ampliación de plazo N° 1; por lo que, el plazo de quince (15) días hábiles para que se iniciara la conciliación y/o el arbitraje venció el día 26 de febrero de 2014.

De otro lado, respecto al trigésimo punto controvertido, el PROGRAMA hace referencia que la Resolución Directoral N° 029-2014-VIVIENDA-PNT fue emitida contando con los requisitos de validez determinados en la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAD) y respetando los plazos establecidos en la normativa en Contrataciones del Estado.

Finalmente, respecto al trigésimo primer punto controvertido, precisa el PROGRAMA que el CONSORCIO recibió su pronunciamiento en el plazo determinado en la normativa en Contrataciones del Estado; además, advierte el PROGRAMA que la demandante renunció al cobro de los mayores gastos generales.

Posición de la Árbitra Única

Conforme a las controversias que serán analizadas en los presentes puntos controvertidos, corresponde previamente determinar si se ha producido o no la caducidad del trigésimo punto controvertido, derivado de la primera pretensión principal de la segunda demanda acumulada de fecha 5 de mayo de 2015.

Sobre ello, el CONSORCIO cuestiona el momento en que el PROGRAMA ha formulado su excepción, puesto que conforme a la demandante la excepción debió formularse en cuanto se puso en conocimiento de la solicitud de segunda acumulación y no al momento en que se realizó el traslado de la segunda demanda acumulada.

En atención al cuestionamiento formulado por el CONSORCIO, la Árbitra Única advierte que la solicitud de pretensiones y la demanda acumulada son estadios distintos durante el trámite del arbitraje, pues mientras la solicitud es un procedimiento previo, la demanda acumulada corresponde a la formulación de pretensiones y fundamentos, los cuales serán materia de pronunciamiento arbitral.



*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

En otras palabras, con la solicitud de acumulación lo que se busca es incorporar nuevas pretensiones al arbitraje (pretensiones aún no controvertidas), requiriendo para su incorporación la aprobación por parte del árbitro; una vez aceptada la incorporación, lo que corresponde a la parte es presentar su demanda acumulada, donde las nuevas pretensiones formarán parte de la materia controvertida.

Es así que, la formulación de cuestiones procesales (excepciones, defensa previa, oposición) se desarrollará durante el trámite del arbitraje, siendo en el caso de la acumulación una vez que se pone en conocimiento de la contraria el escrito de demanda acumulada.

En tal sentido, para la Árbitra Única, el hecho que el PROGRAMA no haya efectuado cuestionamiento alguno a la solicitud de acumulación (materia aún no controvertida) no enerva su derecho de formular cuestiones procesales al momento en que se le pone en conocimiento la demanda acumulada, debido a que, conforme se indicara previamente, las cuestiones procesales se formulan frente a materias controvertidas, siendo en el caso de la acumulación al momento en que se presenta la demanda acumulada.

Ahora, estando a los fundamentos desarrollados en párrafos precedentes, corresponde efectuar el análisis del siguiente cuestionamiento, ¿se ha producido o no la caducidad de la controversia formulada en la primera pretensión principal de la segunda demanda acumulada?

Para ello, debemos tener presente que conforme al artículo 229° del Reglamento de la Ley en Contrataciones del Estado², la solicitud de acumulación deberá ser presentada dentro del plazo de caducidad determinado en el artículo 53.3° de la Ley de Contrataciones del Estado³, siendo en el caso de las ampliaciones de plazo, quince (15) días hábiles posteriores a la notificación de la resolución que contiene la decisión de la Entidad.

En el presente caso, la controversia versa respecto a la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 029-2014-VIVIENDA/PNT, la misma que se puso en conocimiento al CONSORCIO mediante Carta N° 127-2014-VIVIENDA/PNT, el día 5 de febrero de 2014; por lo que, el plazo para solicitar la acumulación de pretensiones vencía el día 26 de febrero de 2014.

² **Artículo 229° del Reglamento de la Ley en Contrataciones del Estado**

"Cuando exista un arbitraje en curso y surja una nueva controversia relativa al mismo contrato, tratándose de arbitraje ad hoc, cualquiera de las partes puede pedir a los árbitros la acumulación de las pretensiones a dicho arbitraje dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley, siempre que no se haya procedido a declarar la conclusión de la etapa probatoria. (...)"

³ **Artículo 52.2° de la Ley de Contrataciones del Estado**

"Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. Para los casos específicos en los que la materia de la controversia se refiera a (...) ampliación de plazo contractual (...) se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro de los quince (15) días hábiles conforme a lo señalado por el reglamento. (...)"

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

De las actuaciones desarrolladas durante el presente arbitraje, se observa que el CONSORCIO presentó, mediante escrito N° 4, su solicitud de acumulación de pretensiones el día 16 de febrero de 2015, esto es, en momento posterior al plazo de caducidad referido en el párrafo precedente.

En tal sentido, habiéndose presentado la solicitud de acumulación de pretensiones, en el cual se requería la incorporación de la primera pretensión principal de la segunda demanda acumulada, en momento posterior (16 de febrero de 2015) al plazo de caducidad para las ampliaciones de plazo (26 de febrero de 2014), la Árbitra Única dispone declarar la caducidad de la primera pretensión principal de la segunda demanda acumulada de fecha 5 de mayo de 2015.

De otro lado, en el trigésimo primer punto controvertido se solicita declarar consentida la ampliación de plazo N° 1, así como también reconocer el monto de S/ 10,243.75 (Diez Mil Doscientos Cuarenta y Tres y 75/100 Soles) por concepto de mayores gastos generales variables.

Al respecto, tomando en cuenta que se ha declarado la caducidad de la pretensión que cuestionaba el pronunciamiento del PROGRAMA respecto a la ampliación de plazo N° 1, lo resuelto en la Resolución Directoral N° 024-2014-VIVIENDA/PNT tiene plenos efectos para las partes, ello significa que el plazo dispuesto en dicha Resolución - catorce (14) días - es eficaz para ellas.

De esta manera, la Árbitra Única dispone declarar Infundado el trigésimo primer punto controvertido y, en consecuencia, no corresponde declarar consentida la ampliación de plazo N° 1, así como tampoco corresponde reconocer los mayores gastos generales variables ascendentes a S/ 10,243.75 (Diez Mil Doscientos Cuarenta y Tres y 75/100 Soles) incluido el Impuesto General a las Ventas (IGV), más los intereses que se generarían hasta la fecha efectiva de pago.

TRIGÉSIMO SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

De la ejecución del Centro de Servicio de Apoyo al Hábitat del Centro Poblado Ranra, determinar el número y/o cantidad de días que corresponde se amplíe el plazo de ejecución contractual, debido a la demora en el pago del adelanto para materiales e insumos, y en consecuencia, se determine el monto que le corresponde al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – Administración General UE 001 pagar a favor del Consorcio Mica por el concepto de los mayores gastos generales de plazo ampliado más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

Posición del Consorcio Mica



Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza

En caso se desestimase el trigésimo primer punto controvertido, el CONSORCIO solicita que la Árbitra Única determine el número y/o cantidad de días que correspondería ampliar por la demora del PROGRAMA en el pago del adelanto de materiales.

Posición del Programa Nacional Tambos – PNT adscrito al Ministerio de Desarrollo e Inclusion Social - MIDIS

El PROGRAMA indica que conforme a lo señalado por la Unidad Técnica, la solicitud de ampliación de plazo N° 1 fue tramitada acorde con lo dispuesto en la normativa en Contrataciones del Estado y se concedió catorce (14) días, correspondiente al periodo en el que únicamente se vio afectada la ruta crítica.

Posición de la Árbitra Única

Conforme podemos observar de la segunda demanda acumulada de fecha 5 de mayo de 2015, el presente punto controvertido corresponde a una pretensión subordinada, respecto de la cual, es preciso tener en cuenta que el pronunciamiento que haga la Árbitra Única está supeditado a que previamente se haya declarado la improcedencia o, en su defecto, la infundabilidad de la pretensión a la cual está subordinada.

Lo anterior se debe a la naturaleza de la pretensión subordinada, pues la “pretensión subordinada” se encuentra ligada a lo que se resuelva en la “pretensión principal”; en esa línea, el autor Alejandro Ranilla advierte que la pretensión subordinada se da:

“Cuando concurren dos pretensiones y el actor pide que se declare fundada la segunda, para el caso que no se ampare la primera. En otros términos, cuando la pretensión calificada como tal (subordinada, eventual o subsidiaria), queda sujeta a la eventualidad que no sea amparada la pretensión propuesta como principal.”⁴

En tal sentido, la pretensión subordinada queda sujeta a la eventualidad a que la pretensión que le sirve como principal sea desestimada para que la Árbitra Única se pueda pronunciar sobre la subordinada.

De ese modo, en el presente caso tenemos que la Árbitra Única declaró Infundado el trigésimo primer punto controvertido – derivado de la segunda pretensión principal de la segunda demanda acumulada –; por lo que, corresponde analizar y pronunciarse respecto al presente punto controvertido.

⁴ RANILLA COLLADO, Alejandro. La Pretensión Procesal. Revista de estudiantes de Derecho UNSA. Arequipa. Página 200.

Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza

Ahora, en el trigésimo segundo punto controvertido se solicita que la Árbitra Única determine el número y/o cantidad de días que corresponde ampliar por la demora en el pago de materiales, así como también se determine el monto que correspondería por los mayores gastos generales variables, adicionándole los intereses que se generarían hasta la fecha efectiva de pago.

Asimismo, en los fundamentos esgrimidos para el presente punto controvertido, el CONSORCIO manifiesta lo siguiente:

"En el supuesto negado que nuestra segunda pretensión acumulada sea declarada INFUNDADA, solicitamos a usted, señora Árbitro Único, determinar el número y/o cantidad de días que corresponde ampliar el plazo de ejecución contractual dada la demora de LA ENTIDAD en pagar el adelanto para materiales e insumos solicitados (...)"

Así, lo que advierte la Árbitra Única es que el CONSORCIO estaría requiriendo que se determine el plazo que correspondería ampliar por la causal que sirvió como fundamento para la solicitud de ampliación de plazo N° 1.

Sobre ello, debemos recordar que la Árbitra Única ha declarado la caducidad de la pretensión que cuestionaba el pronunciamiento del PROGRAMA respecto a la ampliación de plazo N° 1; por lo que, lo resuelto en la Resolución Directoral N° 024-2014-VIVIENDA/PNT tiene plenos efectos para las partes, es decir, el plazo dispuesto en dicha Resolución - catorce (14) días - es eficaz para las partes.

De esta manera, la Árbitra Única dispone declarar Infundado el trigésimo segundo punto controvertido y, en consecuencia, no corresponde determinar el número y/o cantidad de días que debería ampliarse producto a la demora en el pago del adelanto para materiales e insumos, así como tampoco corresponde determinar el monto de los mayores gastos generales variables más los intereses que se producirían hasta la fecha efectiva de pago.

CUARTA CUESTIÓN PREVIA Y CUADRAGÉSIMO SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde declarar fundada o no la excepción de Caducidad frente a la Primera Pretensión Principal de la Cuarta Demanda Acumulada de fecha 5 de febrero de 2016.

De la ejecución del Centro de Servicio de Apoyo al Hábitat del Centro Poblado Ranra, determinar si corresponde o no declarar que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – Administración General UE 001 pague a favor del Consorcio Mica la suma ascendente a S/ 5,515.87 (Cinco Mil Quinientos Quince y 87/100 Soles) más los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de mayores gastos

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

generales derivados de la Ampliación de Plazo N° 1 aprobada mediante Resolución N° 029-2014-VIVIENDA-PNT.

Posición del Consorcio Mica

Respecto a la Excepción de Caducidad, el CONSORCIO manifiesta que en la normativa en Contrataciones del Estado no se ha establecido un plazo de caducidad específico para someter a conciliación y/o arbitraje las controversias derivadas del pago o acreditación de los mayores gastos generales y mayores

costos originados por ampliaciones de plazo.

De la misma manera, en relación al cuadragésimo segundo punto controvertido, el CONSORCIO señala que la renuncia a los gastos generales se habría producido con anterioridad a la Resolución que declaró aprobada la ampliación de plazo N° 1; por lo que, de conformidad con la Opinión N° 082-2014/DTN, no tendría validez la renuncia antes mencionada.

Posición del Programa Nacional Tambos – PNT adscrito al Ministerio de Desarrollo e InCLUSión Social - MIDIS

Respecto a la Excepción de Caducidad, el PROGRAMA manifiesta que, con fecha 5 de febrero de 2014, le notificó al CONSORCIO el acto administrativo de aprobación de la ampliación de plazo N° 1; por lo que, el plazo de quince (15) días hábiles para que se iniciara la conciliación y/o el arbitraje venció el día 26 de febrero de 2014.

Por otro lado, en relación al cuadragésimo segundo punto controvertido, advierte el PROGRAMA que el CONSORCIO no habría cumplido con acreditar los mayores gastos generales variables solicitados; además que, dicha parte habría renunciado de manera expresa al cobro de los mayores gastos generales de la ampliación de plazo N° 1.

Posición de la Árbitra Única

Previo a analizar el cuadragésimo segundo punto controvertido, la Árbitra Única advierte que el PROGRAMA ha formulado una excepción de caducidad frente al mencionado punto controvertido que deriva de la primera pretensión principal de la cuarta demanda acumulada de fecha 5 de febrero de 2016.

En relación a ello, el CONSORCIO cuestiona la excepción formulada, debido a que, la normativa en Contrataciones del Estado no establece un plazo de caducidad para los casos en los que la controversia corresponda al pago de mayores gastos generales variables derivados de las ampliaciones de plazo.

Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza

Sobre el cuestionamiento formulado es importante, previamente, tener presente que, conforme al artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado⁵, el contratista deberá solicitar, cuantificar y sustentar su solicitud de ampliación de plazo; pero, ¿qué significa cuantificar y sustentar una ampliación de plazo?

Al respecto, en la Opinión N° 027-2012-DTN de fecha 21 de febrero de 2012⁶, la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor en las Contrataciones del Estado (OSCE) precisa el contenido que debe tener toda solicitud de ampliación de plazo:

"(...) En ese sentido, el contenido de toda solicitud de ampliación de plazo será el siguiente:

- *Cuantificación de los días requeridos compatibles con la anotación en el cuaderno de obra de las circunstancias que ameriten a su criterio, ampliación de plazo, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal.*
- *Debe de sustentarse con las razones de hecho (que aún continúan produciéndose o no) y de derecho que amparan la solicitud y la cantidad de días solicitada. Estas razones deben ser compatibles con las causales a que se contrae el artículo 41 de la Ley. Debe exponerse con los hechos la vigencia de los mismos o la conclusión de aquellos para los efectos de la ampliación de plazo parcial.*
- *Debe demostrarse objetivamente que los atrasos y/o paralizaciones afectaron la ruta crítica del programa de ejecución de obra.*
- *Demostrar que el plazo adicional resulta necesario para la culminación de la obra.*
- *Señalar el o los folios del cuaderno de obra donde se anotó la causal desde el inicio y durante la ocurrencia de la misma. (...)"*

Tal como podemos observar, dentro del contenido de la solicitud de ampliación de plazo no se encuentra la determinación del monto que correspondería por los mayores gastos generales variables; con lo que, dicha materia no formaría parte de la decisión que emita la Entidad respecto a la solicitud de ampliación de plazo.

Lo anterior es relevante para el presente arbitraje, debido a que el plazo de caducidad determinado en el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, únicamente afectará

⁵ **Primer párrafo del artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**

"(...) Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo (...)"

⁶ La Opinión N° 027-2012-DTN corresponde al análisis del artículo 201° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF - antes de su modificatoria-; sin embargo, dicho análisis es de utilidad para la presente controversia, debido a que el contenido de la solicitud de ampliación de plazo no ha variado, pues tanto en el Decreto Supremo mencionado, así como en la normativa aquí aplicable - la modificatoria -, el contratista deberá cuantificar y sustentar su solicitud de ampliación de plazo.

Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza

a la decisión que emita la Entidad respecto a la aprobación o no de la ampliación de plazo y no en relación a los mayores gastos generales variables.

En otras palabras, a los mayores gastos generales variables no se le aplicaría el plazo de caducidad determinado en el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

En esa misma línea, en la Opinión N° 126-2015/DTN de fecha 7 de agosto de 2015, la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor en las Contrataciones del Estado (OSCE) advierte que:

"(...) Asimismo, debe indicarse que la normativa de contrataciones del Estado establece diversos plazos de caducidad especiales para someter a conciliación y/o arbitraje las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato, de conformidad con los artículos 52 de la Ley y 214 y 215 del Reglamento, sin establecerse un plazo de caducidad específico para someter a conciliación y/o arbitraje las controversias derivadas del pago o acreditación de los mayores gastos generales y mayores costos originados por ampliaciones del plazo del contrato de supervisión.

En esa medida, si para una controversia no se ha establecido un plazo de caducidad especial, se aplicará el plazo de caducidad general establecido en el artículo 52 de la Ley; es decir, se deberá someter la controversia a conciliación y/o arbitraje antes de que el contrato culmine."

Bajo este marco normativo, puede advertirse que el plazo de caducidad establecido en el artículo 201 (ampliaciones de plazo) no es aplicable para las controversias relacionadas al pago de los mayores gastos generales; a las cuales les es de aplicación establecido en el artículo 52 de la Ley de contrataciones con el estado; es decir, el Contratista deberá someter la controversia a conciliación y/o arbitraje antes de que el contrato culmine; es decir con el consentimiento de la liquidación de conformidad con el artículo 212 del RLCE.

De esta manera, siendo que el argumento esgrimido por el PROGRAMA respecto a la caducidad versa en la aplicación del plazo determinado en el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que, conforme se precisara en párrafos precedentes, no es aplicable para el caso de "mayores gastos generales variables", y siendo que para el presente contrato aún no se ha producido el consentimiento de la liquidación, la Árbitra Única dispone declarar Infundada la excepción de caducidad frente a la primera pretensión principal de la cuarta demanda acumulada de fecha 5 de febrero de 2016.

Estando a ello, y siendo que la Entidad mediante Resolución Directoral N° 024-2014-VIVIENDA/PNT, aprobó la ampliación de plazo N° 1 por catorce (14) días; corresponde analizar y

Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza

determinar el monto que correspondería por los mayores gastos generales variables producto de dicha ampliación.

Sobre ello, el PROGRAMA cuestiona el reconocimiento de los mencionados mayores gastos generales variables, debido a que el CONSORCIO habría renunciado de manera expresa al reconocimiento de los mayores gastos generales variables derivados de la ampliación de plazo N° 1.

De lo anterior surge una nueva interrogante, ¿puede el contratista renunciar a los mayores gastos generales variables que deriven de una ampliación de plazo?

Con la finalidad de dar respuesta a dicho cuestionamiento, tengamos presente lo manifestado por la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor en las Contrataciones del Estado (OSCE) en la Opinión N° 014-2014-DTN de fecha 23 de enero de 2014, donde expresamente señala que:

"(...) Sin perjuicio de ello, toda vez que el derecho a cobrar los mayores gastos generales originado por la aprobación de una ampliación de plazo es un derecho de crédito del contratista y, en consecuencia, de su libre disposición, este podría renunciar al mismo, una vez aprobada la ampliación del plazo; máxime si la normativa de contrataciones del Estado no ha prohibido tal renuncia, ni se vulnera alguna norma imperativa o de orden público.

En esa medida, el contratista, libre y voluntariamente, sin que exista coerción o algún vicio al manifestar su voluntad, puede renunciar al pago de los mayores gastos generales variables.

En este orden de ideas, aun cuando la Entidad está obligada a pagar oportunamente al contratista los mayores gastos generales una vez aprobada una ampliación del plazo de un contrato de obra, el contratista puede renunciar a este derecho libre y voluntariamente con posterioridad a la aprobación de la ampliación de plazo, en tanto constituye un derecho patrimonial de libre disposición."

Conforme se puede observar de la Opinión referida, la decisión de renunciar al pago de los mayores gastos generales variables será válida siempre y cuando esta se efectúe sin mediar coerción o algún vicio de voluntad y, además, ésta renuncia se haya producido en momento posterior a la aprobación de la ampliación de plazo.

Así, en el presente caso, conforme a lo manifestado por las partes⁷, el CONSORCIO habría renunciado al pago de los mayores gastos generales variables mediante Carta N° 004-2014-MICA-

⁷ En la Resolución Directoral N° 029-2014-VIVIENDA/PNT se señala lo siguiente:

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

GG de fecha 24 de enero de 2014; mientras que la Resolución Directoral N° 029-2014-VIVIENDA/PNT, por la cual se aprobó la ampliación de plazo N° 1, se emitió con fecha 29 de enero de 2014 y notificada al CONSORCIO el día 5 de febrero de 2014.

De acuerdo a lo anterior, la renuncia del CONSORCIO se efectuó en momento anterior a la Resolución Directoral por la cual se aprobó la ampliación de plazo N° 1; con lo que, la mencionada renuncia a los mayores gastos generales variables no surtiría efectos entre las partes, teniendo plenos derechos el CONSORCIO en solicitar los mayores gastos generales variables, pese a que en la Resolución Directoral N° 029-2014-VIVIENDA/PNT no se han reconocido los mencionados mayores gastos.

De otro lado, de conformidad con el artículo 202° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, las ampliaciones de plazo aprobadas darán lugar al pago de los mayores gastos generales variables, aplicando la fórmula ahí determinada; correspondiendo únicamente, en el caso de paralización total de la obra, que los mayores gastos generales variables sean debidamente acreditados.

En el presente caso, el hecho que generó la ampliación de plazo corresponde a la demora en el pago del adelanto de materiales, lo cual genera un nuevo cuestionamiento, ¿la demora en el pago del adelanto de materiales ha generado un atraso o una paralización en la ejecución de la obra?

Para dar respuesta a la interrogante formulada, previamente debe conocerse qué se entiende por "atraso" y por "paralización"; conceptos que han sido definidos por la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor en Contrataciones del Estado (OSCE) en su Opinión N° 017-14-DTN de fecha 29 de enero de 2014:

"Así, la "paralización" de una obra implica la detención de la ejecución de todas las actividades y/o partidas que forman parte de la obra, por lo que no es posible que el contratista valore los costos incurridos durante el periodo de paralización, entre estos, los mayores gastos generales incurridos en dicho periodo.

En esa medida, considerando que en un periodo de paralización de obra el contratista suele incurrir en mayores gastos generales originados, por lo general, por los mayores costos administrativos, de mantenimiento y de seguridad por el incremento del plazo de la obra, la normativa de contrataciones del Estado le reconoce el derecho a recuperar los mayores gastos generales incurridos durante dicho periodo, siempre que se encuentren debidamente acreditados.

"Que, mediante Carta N° 004-2014-MICA-GG del 24 de enero de 2014, el CONSORCIO MICA presenta, con firma legalizada ante Notario Público, su renuncia a los mayores gastos generales que pudieran derivarse de la Ampliación de Plazo N° 1 solicitada mediante Carta Consorcio MICA 001-14-GG.CM"

Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza

Por su parte, un "atraso " en la ejecución de una obra implica un retraso o retardo en la ejecución de las actividades y/o partidas que forman parte de la misma, sin llegar a constituir una paralización de obra; ello, sin perjuicio de la posible paralización de alguna o algunas de las actividades y/o partidas que forman parte de la obra.

En efecto, en un periodo de atraso el contratista continúa ejecutando actividades y/o partidas de la obra, pero a un ritmo menor al establecido en el calendario de avance de obra -pudiendo producirse, incluso, la paralización de alguna o algunas actividades y/o partidas-, por lo que continúa valorizando los trabajos que correspondan, incluidos los gastos generales del periodo correspondiente al periodo de atraso."

Para el caso en concreto, se tiene que la causal invocada para la ampliación de plazo sub análisis, habría producido un atraso en la ejecución de las partidas de la obra, puesto que la mencionada demora no ha impedido que el CONSORCIO avance con la ejecución de ciertas partidas, conforme se advierte de los siguientes asientos del Cuaderno de Obra:

"Asiento N° 14 de fecha 8.12.13 – Residente de Obra

Tenemos a bien informarle a la supervisión que desde el día 22 de noviembre pasado, hemos solicitado el adelanto para materiales que la ley y el contrato firmado han previsto, y pese haber cumplido con todas las formalidades y exigencias dispuestas, hasta la fecha no se atiende nuestra solicitud, en tal situación, también se viene afectando nuestro cronograma de actividades, pues se nos impide poder adquirir los materiales necesarios para continuar con las diferentes actividades en los frentes respectivos, con ello se afecta la ruta crítica de la obra.

Asiento N° 16 de fecha 09.12.13 – Residente de Obra

Se deja constancia que a la fecha la Entidad no ha cumplido con pagar el adelanto de materiales para la ejecución de las partidas programadas de la obra (...) El Consorcio Mica no ha podido ejecutar partidas de excavación y vaciado de cimentación (...).

Asiento N° 19 de fecha 13.12.13 – Residente de Obra

"Se deja constancia que la demora por parte de la Entidad en la entrega del adelanto de materiales sigue impidiendo a mi representada la ejecución de las partidas de obra lo cual está afectando la ruta crítica programada (...)"

De esta manera, se advierte que la causal de la Ampliación de plazo N° 01, no suspendió o paralizó la ejecución de la totalidad de las actividades y/o partidas que constituyen la obra; constituyéndose

Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza

de esta manera un atraso en la ejecución de la obra. En esa medida, siendo que nos encontramos ante un "atraso", correspondería aplicar la fórmula para la determinación de los mayores gastos generales variables, conforme a lo dispuesto en los artículos 202^{o8} y 203^{o9} del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Igualmente, tomando en consideración que no existe cuestionamiento por parte del PROGRAMA respecto a los montos de los gastos generales variables y al mes del valor referencial, el gasto general variable diario ascendería a S/ 339.36 (Trescientos Treinta y Nueve y 36/100 Soles), conforme al resultado del siguiente cuadro:

Gasto general variable	Plazo contractual	Mes del valor referencial (lo)	Mes de ocurrencia de la causal (lp)	Mayor gasto general diario
		Abril de 2013	Enero de 2014	
S/. 24,959.39	75	385.85	393.46	S/. 339.36

En ese sentido, corresponde reconocer a favor del CONSORCIO la suma ascendente a S/ 5,515.87 (Cinco Mil Quinientos Quince y 87/100 Soles) por concepto de los mayores gastos generales variables devinientes de la aprobación de plazo N° 01 por catorce (14) días, al resultado del siguiente cuadro:

Ampliación de plazo (días)	Mayor gasto general diario	Mayor gasto general variable	Impuesto General a las Ventas (IGV)
26	S/. 339.36	S/. 8,823.24	S/. 1,588.18

Por otro lado, en cuanto a la determinación de los intereses, conviene tener en cuenta lo establecido en el artículo 48° de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 48.- Intereses y penalidades

8° Primer párrafo del artículo 202° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

"Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales de obra."

9° Primer párrafo del artículo 203° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

"En los contratos de obra a precios unitarios, el gasto general diario se calcula dividiendo los gastos generales variables ofertados entre el número de días del plazo contractual, ajustado por el coeficiente "lp/lo", en donde "lp" es el Índice General de Precios al Consumidor (Código 39) aprobado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática-INEI correspondiente al mes calendario en que ocurre la causal de ampliación del plazo contractual, e "lo" es el mismo índice de precios correspondiente al mes del valor referencial."

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

“En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora. (...)”.

Así pues, de la lectura del artículo 48° de la Ley de Contrataciones del Estado, se advierte que, en el caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, se le deberá reconocer al Contratista los intereses legales conforme a lo establecido en el Código Civil.

En tal sentido, la Árbitra Única considera que, en el presente caso, en aplicación del indicado artículo 48° de la normativa antes citada, corresponde reconocer al CONSORCIO únicamente el interés legal, aplicando para ello la tasa fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

De la misma manera, habiendo determinado que debe reconocerse únicamente el interés legal a favor de CONSORCIO, corresponde establecer desde qué momento se produce dicho interés legal.

En ese sentido, el artículo 1334° del Código Civil dispone que:

“En las obligaciones de dar suma de dinero cuyo monto requiera ser determinado mediante resolución judicial, hay mora a partir de la fecha de la citación con la demanda (...)”.

Igualmente, la Octava Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071, señala que:

“Para efectos de lo dispuesto en los artículos 1334° y 1428° del Código Civil, la referencia a la citación con la demanda se entenderá referida en materia arbitral a la recepción de la solicitud para someter la controversia a arbitraje”.

Las normas invocadas, permiten a la Árbitra Única concluir categóricamente que todo incumplimiento de pago por parte de la ENTIDAD genera la aplicación de intereses legales, los mismos que conforme a la norma invocada, serán reconocidos por dicha parte a favor del Contratista. Además, se desprende que los intereses, para cuyo cálculo se aplicará la tasa de interés legal, se deberán computar a partir de la fecha de comunicada a la ENTIDAD la solicitud de inicio del presente arbitraje.

Cabe indicar que, el presente arbitraje se inicia con la fecha de recepción de la solicitud para someter la presente controversia a arbitraje, de acuerdo a lo establecido en el artículo 33° de la Ley de Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071, es por ello que la Árbitra Única ha considerado conveniente, de acuerdo a los fundamentos expuestos, reconocer los intereses a

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

partir del inicio del arbitraje, es decir desde la fecha de recepción de la solicitud para someter la presente controversia (ampliación de plazo N° 1) a arbitraje.

En virtud de ello, los intereses legales que le corresponde a el PROGRAMA reconocer a favor del CONSORCIO, producto del pago de los mayores gastos generales variables de la ampliación de plazo N° 01, de la obra del Centro Poblado Ranra, comenzarán a computarse a partir de presentada la cuarta demanda acumulada, esto es el 05 de febrero de 2016.

Por lo tanto, la Árbitra Única declara Fundado el presente punto controvertido y, en consecuencia, corresponde reconocer a favor del Consorcio Mica, producto de la ampliación de plazo N° 1, la suma ascendente a S/ 5,515.87 (Cinco Mil Quinientos Quince y 87/100 Soles) más los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.

PRIMER, SEGUNDO Y TERCER PUNTOS CONTROVERTIDOS

De la ejecución del Centro de Servicio de Apoyo al Hábitat del Centro Poblado Ranra, determinar si corresponde o no declarar la Nulidad y/o Ineficacia de la Resolución Directoral N° 075-2014-VIVIENDA/PNT de fecha 20 de febrero de 2014, mediante la cual el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – Administración General UE 001 resolvió Improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 2.

De la ejecución del Centro de Servicio de Apoyo al Hábitat del Centro Poblado Ranra, determinar si corresponde o no declarar consentida la Ampliación de Plazo N° 2 por veinticuatro (24) días calendario, y en consecuencia, se ordene el pago de los mayores gastos generales ascendente a la suma de S/ 9,478.50 (Nueve Mil Cuatrocientos Setenta y Ocho y 50/100 Soles) incluido el Impuesto General a las Ventas (IGV) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

De la ejecución del Centro de Servicio de Apoyo al Hábitat del Centro Poblado Ranra, determinar si corresponde o no declarar aprobada la Ampliación de Plazo N° 2 por veinticuatro (24) días calendario, y en consecuencia, se ordene el pago de los mayores gastos generales ascendente a la suma de S/ 9,478.50 (Nueve Mil Cuatrocientos Setenta y Ocho y 50/100 Soles) incluido el Impuesto General a las Ventas (IGV) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

Posición del Consorcio Mica

En relación al primer punto controvertido, el CONSORCIO señala que sustenta su pretensión en base a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, debido

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

a que el PROGRAMA habría transgredido lo dispuesto en el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Así, refiere el CONSORCIO que el PROGRAMA contaba hasta el día 24 de febrero de 2014 para pronunciarse respecto a su solicitud de ampliación de plazo N° 2; sin embargo, la DEMANDADA habría contestado con fecha 25 de febrero 2014, esto es, nos encontraríamos ante un pronunciamiento extemporáneo.

Por otro lado, respecto al segundo punto controvertido, el CONSORCIO manifiesta que habiendo sido notificado de manera extemporánea el pronunciamiento del PROGRAMA, la solicitud de ampliación de plazo N° 2 habría quedado consentida; por lo que, se le debería reconocer veinticuatro (24) días calendario.

A consecuencia de ello, indica el CONSORCIO que le correspondería el reconocimiento de los mayores gastos generales variables, ascendente a la suma de S/ 9,478.50 (Nueve Mil Cuatrocientos Setenta y Ocho y 50/100 Soles), más los intereses legales correspondientes.

Finalmente, en caso fuera denegados el primer y segundo puntos controvertidos, el CONSORCIO solicita se apruebe la solicitud de ampliación de plazo N° 2, debido a los argumentos expuestos en los referidos puntos controvertidos, debiendo reconocérsele los mayores gastos generales y los intereses legales correspondientes.

Posición del Programa Nacional Tambos – PNT adscrito al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social - MIDIS

En relación a los presentes puntos controvertidos, el PROGRAMA refiere que el CONSORCIO no habría cumplido con presentar el Calendario de avance de obra valorizado actualizado, modificado y actualizado considerando la ampliación de plazo N° 1, y la programación PERT-CPM vigente, no habiendo así determinado las partidas que se habrían encontrado afectadas en la ruta crítica.

De la misma manera, menciona el PROGRAMA que no se habría demostrado la afectación de la ruta crítica, debido a que las partidas afectadas no se habrían ejecutado en su oportunidad, por lo que no correspondía aprobar la ampliación de plazo N° 2.

Finalmente, el PROGRAMA sustenta el tercer punto controvertido con los fundamentos esgrimidos para el primer y segundo puntos controvertidos.

Posición de la Árbitra Única



*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

De la revisión de los argumentos vertidos por el CONSORCIO en su primer punto controvertido, se observa que dicha parte fundamenta su solicitud de nulidad de la Resolución Directoral N° 075-2014-VIVIENDA/PNT, debido a dos (2) circunstancias que serán analizadas en los siguientes párrafos.

i) Contravención a la normativa en Contrataciones del Estado

Sobre el presente fundamento, el CONSORCIO manifiesta que el PROGRAMA le habría notificado de manera extemporánea la Resolución Directoral N° 075-2014-VIVIENDA/PNT, contraviniendo así el plazo dispuesto en el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Por su lado, el PROGRAMA advierte que en la presente relación contractual se habría determinado que la notificación, además de efectuarse de manera física, también podría realizarse de manera electrónica.

Al respecto, en el "Capítulo V – Proforma del Contrato" de las Bases Integradas de la Licitación Pública 014-2013-VIVIENDA-OGA-UE.001, se determinó que para los casos de ampliaciones de plazo, las Resoluciones podían ser notificadas vía correo electrónico, ello conforme puede advertirse de la Cláusula Vigésima:

"(...) Asimismo, en el marco del art. 123 de la Ley N° 27444, se podrán realizar comunicaciones en general y se notificar las Resoluciones de las solicitudes de ampliación de plazo y/o adicionales de obra, vía correo electrónico, para cuyos efectos EL CONTRATISTA asigna la cuenta de correo electrónico siguiente (...)"

Sin embargo, al momento de la suscripción del Contrato N° 008-2013-VIVIENDA-VMVU/PAHR, la Cláusula Vigésima Tercera no contiene el párrafo referido a la notificación electrónica, tal como puede advertirse del siguiente texto:

"Las partes declaran el siguiente domicilio para efecto de las notificaciones que se realicen durante la ejecución del presente contrato (...)"

Estando a ello, acontece dilucidar un nuevo cuestionamiento, ¿es aplicable a la presente relación contractual la notificación electrónica dispuesta en las Bases, pese a que en el Contrato firmado no se ha determinado ello?

1/6

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

De acuerdo al artículo 35° de la Ley de Contrataciones del Estado¹⁰, si correspondería aplicar lo dispuesto en la "Proforma del Contrato" contenida en las Bases Integradas, pese a que el Contrato firmado por las partes no lo haya precisado.

En esa línea, para la Árbitra Única, el hecho que en el Contrato N° 008-2013-VIVIENDA-VMVU/PAHR no se haya precisado la notificación electrónica, el PROGRAMA podía utilizar dicho mecanismo para notificar los pronunciamientos que resolvían las ampliaciones de plazo, debido a que ello sí se encontraba dispuesto en las Bases Integradas, específicamente en la Capítulo denominado "Proforma del Contrato".

Ahora, de conformidad con el procedimiento determinado en el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado¹¹, el PROGRAMA contaba con veintiún (21) días calendario, incluido el plazo que contaba el Supervisor de obra (7 días calendario), para notificar su pronunciamiento respecto a la ampliación de plazo N° 2, contado a partir desde el momento en que el CONSORCIO presentó su solicitud de ampliación de plazo.

Así tenemos que, con fecha 3 de febrero de 2014, el CONSORCIO presentó su solicitud de ampliación N° 2 ante el Supervisor de Obra; con lo que, el plazo para que el PROGRAMA notificara su pronunciamiento respecto a la referida solicitud vencía el día 24 de febrero de 2014; notificación que, conforme se indicara previamente, podía efectuarse de manera física o de manera electrónica.

Es así que, con fecha 24 de febrero de 2014, el PROGRAMA notificó al correo electrónico¹² del representante del CONSORCIO¹³, el contenido de la Resolución Directoral N° 075-2014-VIVIENDA-PNT, cumpliendo así, con el plazo para su notificación y la vía idónea para hacerlo.

De esta manera, la Árbitra Única advierte que el presente fundamento no es válido, puesto que el PROGRAMA notificó correctamente el contenido de la Resolución Directoral N° 075-2014-VIVIENDA-PNT, en el plazo establecido en el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

¹⁰ **Artículo 35° de la Ley de Contrataciones del Estado**

"El contrato deberá celebrarse por escrito y se ajustará a la proforma incluida en las Bases con las modificaciones aprobadas por la Entidad durante el proceso de selección."

¹¹ **Segundo párrafo del artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**

"El inspector o supervisor emitirá un informe expresando sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resolverá sobre dicha ampliación y notificará su decisión al contratista en un plazo máximo de catorce (14) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe."

¹² Medio probatorio signado con el numeral 1.F del Acápite "Anexos" del escrito de contestación de demanda de fecha 17 de noviembre de 2014.

¹³ Cabe precisar que el correo electrónico corresponde al determinado en la Cláusula Vigésima Tercera del Contrato N° 008-2013-VIVIENDA-VMVU/PAHR.

Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza

ii) Carece de motivación

En su escrito de demanda, el CONSORCIO sustenta el presente fundamento para la nulidad, advirtiendo que la Resolución Directoral N° 075-2014-VIVIENDA-PNT contendría una decisión aparente, debido a que los argumentos esgrimidos para la denegatoria de la ampliación de plazo N° 2 carecerían de sustento técnico y/o legal válido.

En atención a ello, debemos recordar que la Resolución Directoral N° 075-2014-VIVIENDA-PNT corresponde a un acto administrativo, el mismo que será nulo siempre que carezca de motivación.

Al respecto, el numeral 4) del artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, sobre los requisitos de validez de los actos administrativos dispone lo siguiente:

(...) Son requisitos de validez de los actos administrativos:

4. *Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico (...).*

Sobre la motivación de un acto administrativo, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia del Expediente STC 00091-2005-PA/TC, ha referido lo siguiente:

"(...) [E]l derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. (...)"

Asimismo, la Sentencia del Expediente STC 8495-2006-PA/TC, sobre el particular ha señalado lo siguiente:

"(...) Un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada".

En otras palabras, la motivación de un acto administrativo consiste en el reconocimiento pleno de los hechos, fundamentos y normativa que son esgrimidos por la Entidad al momento de emitir su decisión, ello con la finalidad que no se cuente con una decisión arbitraria, así como también

Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza

el administrado pueda conocer con precisión y claridad los fundamentos que han permitido emitir la decisión respectiva.

En esa línea, en la Sentencia del Expediente N° 4289-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional precisó lo siguiente:

“(…) Es por ello que este Tribunal reitera que un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión; de modo que, como ya se ha dicho, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta – pero suficiente – las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada¹⁴.”

Ahora, ¿cuándo nos encontramos ante una motivación aparente? Ello, conforme al autor Guzmán Napuri¹⁵, se desarrollará cuando:

“(…) No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquéllas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. A ello se denomina ‘motivación aparente’ puesto que no presenta todos los elementos fácticos y jurídicos que justificarían de manera razonable la decisión o que permitirían verificar la razonabilidad de la misma”

En relación a ello, resulta imperante hacer mención a la STC N° 00191-2013, que esgrime lo siguiente:

“(…) 1.- Defectos de motivación: Que pueden ser problemas de motivación interna, es decir, cuando la solución del caso no se deduce de las premisas normativas o fácticas aludidas en la resolución, o cuando la resolución analizada tiene un contenido incoherente; o de motivación externa, esto es, cuando se han utilizado indebida o injustificadamente premisas normativas (por ejemplo, se aplican normas que no se encuentran vigentes) o fácticas (por ejemplo, la resolución se sustenta en hechos no probados o en pruebas prohibidas) (…)”

Tomando en cuenta lo anterior, para la Árbitra Única, basta que la Entidad haya manifestado los fundamentos que permitan conocer la decisión arribada y que, además, estos no correspondan

¹⁴ El subrayado es nuestro.

¹⁵ GUZMÁN, Christian. “La Administración Pública y el procedimiento administrativo general”. Lima: Página Blanca Editores, 2004. pp. 175- 176.

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

a fundamentos oscuros, vagos, contradictorios o insuficientes, para considerar que nos encontramos ante un acto administrativo emitido con la motivación debida.

Así, en el presente caso, en la Resolución Directoral N° 075-2014-VIVIENDA-PNT se sustenta la denegatoria de la ampliación de plazo N° 2, en base al Informe Técnico N° 0544-2014-VIVIENDA/PNT-LACS, en el cual se indica que al no contar el PROGRAMA con el cronograma de avance de obra y el programa PERT – CPM actualizados, no puede determinarse la afectación de la ruta crítica.

Lo manifestado se encuentra plenamente identificado en el siguiente párrafo de la mencionada Resolución Directoral N° 075-2014-VIVIENDA-PNT:

“Que, mediante Informe Técnico N° 0544-2014-VIVIENDA/PNT-LACS (...) recomiendan declarar la improcedencia de la ampliación de plazo N° 2 (...) dichos profesionales consideran que la causal de precipitaciones pluviales no ha sido debidamente sustentada porque el Contratista no presentó el Calendario de Avance de Obra valorizado actualizado ni la programación PERT – CPM, y al no contar con los documentos que sustenten técnicamente lo solicitado, no resulta posible determinar si la causal invocada afectó la ruta crítica de avance de obra (...).”

De esta manera, para la Árbitra Única, el PROGRAMA ha emitido un pronunciamiento donde claramente puede identificarse y conocerse los fundamentos que han permitido llegar a la conclusión que no correspondía conceder la ampliación de plazo N° 2; lo cual significa que nos encontramos ante un acto administrativo (Resolución Directoral N° 075-2014-VIVIENDA-PNT) con motivación debida.

De esta manera, conforme al análisis de los fundamentos esgrimidos por el CONSORCIO que cuestionan la validez de la Resolución Directoral N° 075-2014-VIVIENDA-PNT, la Árbitra Única dispone que no existe circunstancia alegada que permita determinar la nulidad de la mencionada Resolución Directoral.

Por otro lado, en el segundo punto controvertido, el CONSORCIO solicita se declare el consentimiento de la solicitud de ampliación de plazo N° 2, debido a que el PROGRAMA se habría pronunciado de manera extemporánea, esto es, la Resolución Directoral N° 075-2014-VIVIENDA-PNT habría sido notificada fuera del plazo determinado en el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

Respecto a ello, se declarará consentida una solicitud de ampliación de plazo en cuanto la Entidad no notifique su pronunciamiento dentro del plazo establecido en la normativa en Contrataciones del Estado¹⁶ –21 días calendario desde el momento en que se presentó la solicitud -.

Así pues, ya la Árbitra Única, al momento de analizar el primer punto controvertido, había manifestado que la Resolución Directoral N° 075-2014-VIVIENDA-PNT fue notificada de manera válida mediante correo electrónico y dentro del plazo establecido en el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; por lo que, no se habría producido consentimiento alguno.

De otro lado, en relación a la ineficacia de la Resolución Directoral N° 075-2014-VIVIENDA/PNT solicitada en el primer punto controvertido, la Árbitra Única advierte que esta controversia tiene relación con el tercer y cuarto punto controvertido.

Estando a lo señalado, corresponde que la Árbitra Única analice y emita pronunciamiento respecto a la controversia suscitada en el tercer y cuarto punto controvertido, la cual tiene vinculación intrínseca con el primer punto controvertido, en el extremo de la ineficacia.

Así tenemos que, en el tercer punto controvertido, el CONSORCIO solicita se declare aprobada la ampliación de plazo N° 2, puesto que el CONSORCIO cuestiona son los fundamentos que llevaron al PROGRAMA a denegar la solicitud de ampliación de plazo N° 2.

Previamente a dirimir este punto controvertido, debe precisarse que la Árbitra Única solamente puede realizar el análisis en base a los fundamentos esgrimidos por la Entidad en su Resolución que deniega la ampliación de plazo, no correspondiendo en el presente arbitraje analizar aquellos presupuestos respecto de la ampliación de plazo, que no fueron analizados en dicho acto administrativo, los cuales la Árbitra Única considerará como ciertos y aceptados por la Entidad.

Ahora bien, la denegatoria de la solicitud de ampliación de plazo N° 2 se basa, únicamente, en que el CONSORCIO no habría presentado el Calendario de avance de obra y la programación PERT – CPM, conforme puede verificarse del fundamento en la Resolución Directoral N° 075-2014-VIVIENDA/PNT de fecha 20 de febrero de 2014¹⁷:

“Que, mediante Carta N° 007-2014-PAS del 10 de febrero y recibida por la Entidad en la misma fecha, el Supervisor Ing. Paul Alfaro Sandoval se pronuncia a favor de la ampliación de Plazo N° 02.

¹⁶ **Segundo párrafo del artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**
“(…) De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad.”

¹⁷ Medio Probatorio signado con el numeral 24 del Acápite “VIII. Medios Probatorios” del escrito de demanda de fecha 3 de octubre de 2014.

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

Que, mediante Informe Técnico N° 0544-2014-VIVIENDA/PNT-LACS (...) recomiendan declarar la improcedencia de la ampliación de plazo N° 2 (...). En efecto, si bien de acuerdo a los reportes del SENAHMI durante el mes de enero de 2014 se identificaron quince (15) días de lluvias moderadas y fuertes, dichos profesionales consideran que la causal de precipitaciones pluviales no ha sido debidamente sustentada porque el Contratista no presentó el Calendario de Avance de Obra valorizado actualizado ni la programación PERT – CPM, y al no contar con los documentos que sustenten técnicamente lo solicitado, no resulta posible determinar si la causal invocada afectó la ruta crítica de avance de obra (...)"

En conclusión, el PROGRAMA deniega la ampliación de plazo N° 2, debido a que no se contaría con el calendario de avance de obra valorizado actualizado ni con la programación PERT – CPM, los cuales debieron ser presentados producto de la aprobación de la ampliación de plazo N° 1.

Estando a ello, la interrogante que servirá para dilucidar la presente controversia será la que a continuación se formula: ¿Corresponde aplicar el calendario de avance de obra y la programación PERT - CPM presentado al momento de celebrar el contrato o aquél que se debió elaborar producto de la ampliación de plazo N° 1?

Al respecto, de la solicitud de ampliación de plazo y de los asientos de obra se advierte que el hecho generador de la solicitud de ampliación de plazo N° 2 – precipitación pluvial -, se produjo de manera intermitente durante los días 3 de enero de 2014 al 3 de febrero de 2014, afectando así a las partidas que debían ejecutarse durante dichas fechas.

Asimismo, la aprobación de la ampliación de plazo N° 1 recién se puso en conocimiento del CONSORCIO, mediante correo electrónico, el día 30 de enero de 2014, siendo que, conforme al penúltimo párrafo del artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el calendario de avance de obra y la programación PERT – CPM actualizado debería aprobarse, y tener vigencia¹⁸, como máximo el día 23 de febrero de 2014.

Tomando en cuenta lo anterior, la Árbitra Única considera que al momento de la presentación de la ampliación de plazo N° 2 aún se encontraba vigente el calendario de avance de obra y la programación PERT – CPM presentado al momento de suscribir el contrato; ello debido a que, por un lado, las precipitaciones pluviales se habrían generado en momento en que se encontraba vigente el calendario de avance de obra y la programación PERT – CPM primigenio, afectando así la ruta crítica de aquel y, por otro lado, al momento de la presentación de la solicitud de ampliación

¹⁸ De conformidad con el penúltimo párrafo del referido artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el calendario de avance de obra y la programación PERT – CPM actualizado reemplazará al anterior, una vez que la Entidad lo apruebe.



*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

de plazo N° 2, aún no se encontraba vigente el calendario de avance de obra y la programación PERT – CPM actualizado producto de la ampliación de plazo N° 1.

De esta manera, el fundamento esgrimido por el PROGRAMA – no contar con el calendario de avance de obra y la programación PERT – CPM actualizado -, no sería válido, debido a que a la solicitud de ampliación de plazo N° 2 debió aplicarse el calendario de avance de obra y la programación PERT – CPM presentado al momento de suscribir el contrato.

Por otro lado, nótese que la solicitud de ampliación de plazo presentada por el Consorcio, por veinticuatro (24) días, tuvo respaldo por parte del Supervisor, quien mediante Carta N° 007-2014-PAS de fecha 10 de febrero de 2017, se pronunció a favor de dicha solicitud, entendiéndose de este modo, la conformidad con los días solicitados por el Contratista. Aunado a ello, la Entidad ha referido que de acuerdo a los reportes del SENAHMI, durante el mes de enero se han identificado quince (15) días de lluvias moderadas y fuertes.

Además, es importante referir que de la clasificación de las precipitaciones pluviales (SENAMIH/DGA, 2002) se puede concluir que, durante las precipitaciones pluviales tanto de intensidad MODERADA, como de intensidad FUERTE, **no se permite desarrollar trabajos a la intemperie, ni durante la ocurrencia, ni horas después; debido principalmente a que los suelos se encuentran saturados con alto contenido de humedad, generándose superficies fangosas, charcos y aniegos.**

En esa medida, teniendo en cuenta lo señalado por el SENAHMI, la Árbitra Única puede advertir que la cuantificación del Consorcio respecto de los días de la ampliación de plazo N° 02, se debe a los días de precipitaciones fuertes y moderadas, y los días de terreno saturado, los cuales han sido avalados por el supervisor, tal como hemos precisado anteriormente. Asimismo, la Entidad no ha cuestionado los días cuantificados por el Consorcio, confirmando, incluso la presencia de lluvias moderadas y fuertes.

Estando al análisis realizado, la Árbitra Única advierte que la Resolución Directoral N° 075-2014-VIVIENDA/PNT de fecha 20 de febrero de 2014, no contaría con fundamento válido que sustente la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 2, pues la no presentación del calendario de avance de obra y la programación PERT – CPM actualizado, no constituye un sustento válido para el caso en concreto; y en esa medida, al ser el único sustento del PROGRAMA para denegar la ampliación de plazo, dicha parte debió aprobar la mencionada solicitud; máxime si tanto el Supervisor de la Obra, como la Entidad han confirmado la afectación de las precipitaciones pluviales a la ejecución de la obra.

Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza

En ese sentido, la Resolución Directoral N° 075-2014-VIVIENDA/PNT es ineficaz para las partes; y como consecuencia de aquello, corresponde tener por aprobada la ampliación de plazo N° 02 por veinticuatro (24) días calendario.

De otro lado, de conformidad con el artículo 202° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, las ampliaciones de plazo aprobadas darán lugar al pago de los mayores gastos generales variables, aplicando la fórmula ahí determinada; siendo que, únicamente, en el caso de paralización total de la obra, los mayores gastos generales variables deberán ser debidamente acreditados.

En el presente caso, el hecho que generó la ampliación de plazo corresponde a la demora en el pago del adelanto de materiales, lo cual genera un nuevo cuestionamiento, ¿la demora en el pago del adelanto de materiales ha generado un atraso o una paralización en la ejecución de la obra?

Para el caso en concreto, las precipitaciones pluviales habrían producido un atraso en la ejecución de las partidas de la obra, en la medida que éstas no han impedido que el CONSORCIO avance con la ejecución de ciertas partidas, conforme se advierte de los siguientes asientos del Cuaderno de Obra:

“Asiento N° 48 de fecha 25.01.14 – Residente de Obra

Después de varios días de lluvia, el día de hoy están las condiciones favorables, hemos reiniciado la ejecución de los tramos faltantes de la cimentación en lo referente a los otros tramos de cimentación ya ejecutados, se procede a la ejecución sobre cimentación.

Asiento N° 49 de fecha 26.01.14 – Residente de Obra

Continuamos con los trabajos de cimentación y sobrecimiento en los tramos que corresponde, así como la colocación del encofrado el vacío de columnas, conforme a los diseños establecidos.

Asiento N° 51 de fecha 27.01.14 – Residente de Obra

Se toma nota de lo indicado por el supervisor de obra, continuamos con los trabajos de cimentación y sobrecimientos (...)

Asiento N° 53 de fecha 31.01.14 – Residente de Obra

Se alcanza las partidas ejecutadas para la valorización del mes correspondiente (...)

Asiento N° 54 de fecha 01.02.14 – Supervisor de Obra

Esta supervisión da la conformidad a los metrados señalados por la residencia a fin de proceder a la valorización del mes de enero.”

Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza

De esta manera, se advierte que la causal de la Ampliación de plazo N° 02, no suspendió o paralizó la ejecución de la totalidad de las actividades y/o partidas que constituyen la obra; constituyéndose de esta manera un atraso en la ejecución de la obra. En esa medida, siendo que nos encontramos ante un "atraso", correspondería aplicar la fórmula para la determinación de los mayores gastos generales variables, conforme a lo dispuesto en los artículos 202¹⁹ y 203²⁰ del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Igualmente, tomando en consideración que no existe cuestionamiento por parte del PROGRAMA respecto a los montos de los gastos generales variables y al mes del valor referencial, el gasto general variable diario ascendería a S/ 339.36 (Trescientos Treinta y Nueve y 36/100 Soles), conforme al resultado del siguiente cuadro:

Gasto general variable	Plazo contractual	Mes del valor referencial (lo)	Mes de ocurrencia de la causal (lp)	Mayor gasto general diario
		Abril de 2013	Enero de 2014	
S/. 24,959.39	75	385.85	393.46	S/. 339.36

En ese sentido, corresponde reconocer a favor del CONSORCIO la suma ascendente a S/ 10,411.42 (Diez Mil Cuatrocientos Once y 42/100 Soles), incluido el Impuesto General a las Ventas (IGV), por el concepto de mayores gastos generales variables devinientes de la ampliación de plazo N° 2, al resultado del siguiente cuadro:

Ampliación de plazo (días)	Mayor gasto general diario	Mayor gasto general variable	Impuesto General a las Ventas (IGV)
26	S/. 339.36	S/. 8,823.24	S/. 1,588.18

De igual forma, que lo establecido en la ampliación de plazo N°1, en cuanto a la determinación de los intereses hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 48° de la LCE, donde se establece que, en caso de atraso en el pago le corresponderá a la Entidad reconocer los intereses legales a favor del Contratista. Ahora bien, siendo los intereses legales, de acuerdo al artículo 1334° del

¹⁹ **Primer párrafo del artículo 202° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**

"Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales de obra."

²⁰ **Primer párrafo del artículo 203° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**

"En los contratos de obra a precios unitarios, el gasto general diario se calcula dividiendo los gastos generales variables ofertados entre el número de días del plazo contractual, ajustado por el coeficiente "lp/lo", en donde "lp" es el Índice General de Precios al Consumidor (Código 39) aprobado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática-INEI correspondiente al mes calendario en que ocurre la causal de ampliación del plazo contractual, e "lo" es el mismo índice de precios correspondiente al mes del valor referencial."

10

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

Código Civil y de la Octava Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje – Decreto Legislativo N° 1071, determinados a partir de presentada la actuación que contiene la pretensión.

En tal virtud, los intereses, para cuyo cálculo se aplicará la tasa de interés legal, se deberán computar a partir de la fecha de comunicada a la ENTIDAD la solicitud de inicio del presente arbitraje, es decir desde la fecha de recepción de la solicitud para someter la presente controversia (ampliación de plazo N° 2) a arbitraje, esto es desde el 03 de octubre de 2014.

Por lo tanto, estando a los análisis realizados en los párrafos precedentes, la Árbitra Única resuelve:

- Fundado en Parte el primer punto controvertido y, en consecuencia, corresponde, únicamente, declarar la ineficacia de la Resolución Directoral N° 075-2014-VIVIENDA/PNT de fecha 20 de febrero de 2014.
- Infundado el segundo punto controvertido y, en consecuencia, no corresponde declarar consentida la ampliación de plazo N° 2 y, producto de ello, no corresponde reconocer los mayores gastos generales variables solicitados ni los intereses legales que se habrían generado hasta la fecha efectiva de pago.
- Fundado el tercer punto controvertido y, en consecuencia, corresponde declarar aprobada la ampliación de plazo N° 2 por veinticuatro (24) días calendario y, producto de ello, reconocer por concepto de mayores gastos generales variables la suma ascendente a S/ 10,411.42 (Diez Mil Cuatrocientos Once y 42/100 Soles), incluido el Impuesto General a las Ventas (IGV). Además, reconocer los intereses legales por los mayores gastos generales reconocidos; interés que comenzará a computarse desde la fecha de recepción de la solicitud para someter la presente controversia (ampliación de plazo N° 2) a arbitraje.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

De la ejecución del Centro de Servicio de Apoyo al Hábitat del Centro Poblado Ranra, determinar el número y/o cantidad de días que corresponde se amplíe el plazo de ejecución contractual, debido a los efectos ocasionados por las precipitaciones pluviales ocurridas en la zona de ejecución de las obra, y en consecuencia, se determine el monto que le corresponde al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – Administración General UE 001 pagar a favor del Consorcio Mica por el concepto de los mayores gastos generales de plazo ampliado más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

Posición del Consorcio Mica

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

En caso se desestimase el tercer punto controvertido, el CONSORCIO solicita que la Árbitra Única determine el número y/o cantidad de días que correspondería ampliar por los efectos ocasionados producto a las precipitaciones pluviales acaecidas en el lugar de las obras; precipitaciones que habrían quedado debidamente acreditados mediante los diversos asientos del cuaderno de obra, certificado de Senamhi, entre otros.

Posición del Programa Nacional Tambos – PNT adscrito al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social - MIDIS

El PROGRAMA indica que no corresponde el reconocimiento de mayores gastos generales para la paralización de obra, debido a que la solicitud fue presentada al Supervisor el día 17 de febrero de 2014; fecha posterior a la conclusión del plazo de ejecución de obra (3 de febrero de 2014).

Posición de la Árbitra Única

Tal como se indicara en puntos controvertidos precedentes, una pretensión subordinada únicamente será analizada siempre que la pretensión principal a la cual se encuentra sujeta, sea declarada infundada o improcedente.

Conforme a las pretensiones formuladas en la demanda, el presente punto controvertido correspondería a una pretensión subordinada del tercer punto controvertido (pretensión subordinada a la segunda pretensión principal); punto controvertido que se declaró fundado conforme puede advertirse del análisis efectuado en el primer, segundo y tercer puntos controvertidos.

Estando a lo señalado en el párrafo precedente, corresponde que la Árbitra Única declare que carece de objeto pronunciarse respecto al presente punto controvertido, debido a que la pretensión principal a la que se encuentra ligada ha sido declarada fundada.

VIGÉSIMO PRIMER Y VIGÉSIMO SEGUNDO PUNTOS CONTROVERTIDOS

De la ejecución del Centro de Servicio de Apoyo al Hábitat del Centro Poblado Ranra, determinar si corresponde o no declarar la Nulidad y/o Ineficacia de la Resolución Directoral N° 285-2014-VIVIENDA/PNT de fecha 21 de julio de 2014, notificada con Carta N° 913-2014-VIVIENDA, mediante la cual el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – Administración General UE 001 declaró Improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 3.

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

De la ejecución del Centro de Servicio de Apoyo al Hábitat del Centro Poblado Ranra, determinar si corresponde o no declarar consentida la Ampliación de Plazo N° 3 por ciento treinta y cuatro (134) días calendario, y, en consecuencia, se ordene el pago de los mayores gastos generales ascendente a la suma de S/ 53,610.20 (Cincuenta y Tres Mil Seiscientos Diez y 20/100 Soles) incluido el Impuesto General a las Ventas (IGV) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

Posición del Consorcio Mica

En atención al vigésimo primer punto controvertido, advierte el CONSORCIO que su ampliación de plazo fue tramitada directamente ante el PROGRAMA, debido a la renuncia del Supervisor de Obra por exclusiva responsabilidad de la demandada.

De la misma manera, el CONSORCIO señala que sustenta su pretensión en base a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, debido a que el PROGRAMA habría transgredido lo dispuesto en el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Así, refiere el CONSORCIO que el PROGRAMA contaba hasta el día 22 de julio de 2014 para pronunciarse respecto a su solicitud de ampliación de plazo N° 3; sin embargo, la DEMANDADA habría contestado con fecha 23 de julio 2014, esto es, nos encontraríamos ante un pronunciamiento extemporáneo.

Además, el CONSORCIO precisa que la Resolución Directoral N° 285-2014-VIVIENDA/PNT carecería de motivación, puesto que el PROGRAMA no habría señalado de modo sucinto las razones por las cuales ha afirmado que las afectaciones de partidas sean atribuibles al CONSORCIO.

Por otro lado, respecto al vigésimo segundo punto controvertido, el CONSORCIO manifiesta que habiendo sido notificado de manera extemporánea el pronunciamiento del PROGRAMA, la solicitud de ampliación de plazo N° 3 habría quedado consentida; por lo que, se le debería reconocer ciento treinta y cuatro (134) días calendario.

A consecuencia de ello, indica el CONSORCIO que le correspondería el reconocimiento de los mayores gastos generales variables, ascendente a la suma de S/ 53,610.20 (Cincuenta y Tres Mil Seiscientos Diez y 20/100 Soles), más los intereses legales correspondientes.

Posición del Programa Nacional Tambos – PNT adscrito al Ministerio de Desarrollo e InCLUSión Social - MIDIS

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

En relación a los presentes puntos controvertidos, el PROGRAMA refiere que, si bien las partidas formarían parte de la ruta crítica, las mismas según la programación PERT – CPM, se constituirían en ruta crítica en un momento diferente al señalado por el CONSORCIO; por lo que, al ser el ejecutor de la obra responsable de los avances parciales de la misma, no cabría el reconocimiento de la ampliación de plazo solicitada.

Posición de la Árbitra Única

De la revisión de los argumentos vertidos por el CONSORCIO en su vigésimo primer punto controvertido, se observa que dicha parte fundamenta su solicitud de nulidad de la Resolución Directoral N° 285-2014-VIVIENDA/PNT, entre otros, debido a la circunstancia que será analizada en los siguientes párrafos.

i) Contravención a la normativa en Contrataciones del Estado

Sobre el presente fundamento, el CONSORCIO manifiesta que el PROGRAMA le habría notificado de manera extemporánea la Resolución Directoral N° 285-2014-VIVIENDA/PNT, contraviniendo así el plazo dispuesto en el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Al respecto, tal como se ha indicado al momento de analizar el primer punto controvertido, en el presente caso, el PROGRAMA podía realizar la notificación de sus decisiones respecto a las solicitudes de ampliación de plazo, tanto de manera electrónica como vía física.

Ahora, un hecho peculiar en la presente controversia corresponde a que la solicitud de ampliación de plazo N° 3 fue presentada directamente ante el PROGRAMA, ello debido a que en dicho momento no se habría contado con un Supervisor de Obra.

La circunstancia descrita en el párrafo precedente genera dos interrogantes a dilucidar: ¿Puede el contratista presentar directamente la solicitud de ampliación de plazo ante la Entidad? En caso la respuesta sea afirmativa, ¿cuál sería el plazo con que cuenta la Entidad para pronunciarse?

Respecto a la primera interrogante, debemos advertir que de conformidad con el artículo 47° de la Ley de Contrataciones del Estado²¹, la Entidad deberá supervisar la ejecución de la prestación contratada; potestad que podrá ejercerlo a través de un Supervisor de Obra o de un Inspector de Obra, siendo que, en el caso de obras, se deberá contar de modo permanente y directo con cualquiera de los mencionados²².

²¹ **Artículo 47° de la Ley de Contrataciones del Estado**

“La Entidad supervisará, directamente o a través de terceros, todo el proceso de ejecución, para lo cual el contratista deberá ofrecer las facilidades necesarias”

²² **Primer párrafo del artículo 190° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

De la misma manera, el no contar con un supervisor o un inspector de obra podría afectar directamente a la generación de un derecho a favor del contratista, como es en el caso de las ampliaciones de plazo, pues la presentación de éstas es ante el supervisor o inspector de obra; por lo que, dicha afectación es de exclusiva responsabilidad de la Entidad.

Así pues, para la Árbitra Única, en caso una obra no cuente con un supervisor o un inspector de obra (de exclusiva responsabilidad de la Entidad), el contratista se encontraría habilitado en presentar su solicitud de ampliación de plazo directamente ante la Entidad, ello con la finalidad de no menoscabar la generación de algún derecho a favor del contratista; además, el plazo que contaría la Entidad correspondería únicamente a aquel determinado para ella, esto es, catorce (14) días calendario.

En tal sentido, en el presente caso, al no haber contado con un supervisor de obra, el CONSORCIO sí se encontraba habilitado para presentar su solicitud de ampliación de plazo N° 3 directamente ante el PROGRAMA.

Así tenemos que, con fecha 8 de julio de 2014, el CONSORCIO presentó su solicitud de ampliación N° 3 ante el PROGRAMA, debido a que a dicha fecha el Supervisor ya no ejercía sus funciones²³; con lo que, el plazo para que el PROGRAMA notificara su pronunciamiento respecto a la referida solicitud vencía el día 22 de julio de 2014; notificación que, conforme se indicara previamente, podía efectuarse de manera física o de manera electrónica.

Es así que, con fecha 23 de julio de 2014, el PROGRAMA notificó²⁴, mediante Carta N° 913-2014-VIVIENDA/PNT²⁵, el contenido de la Resolución Directoral N° 285-2014-VIVIENDA-PNT; lo cual permite advertir, que no se cumplió con el plazo para la notificación de las decisiones respecto a las ampliaciones de plazo.

En esa línea, la Árbitra Única concluye que el presente fundamento sí es válido, puesto que el PROGRAMA no notificó correctamente el contenido de la Resolución Directoral N° 285-2014-VIVIENDA-PNT, al no haber cumplido con el plazo establecido en el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

"Toda obra contará de modo permanente y directo con un inspector o con un supervisor, quedando prohibida la existencia de ambos en una misma obra."

²³ Cabe precisar que con Carta N° 071-2014-PAS – documento adjunto al escrito de fecha 14 de julio de 2017-, el Supervisor de Obra pone en conocimiento del CONSORCIO que sus funciones habían finalizado.

²⁴ De la documentación ofrecida durante las actuaciones arbitrales, únicamente se advierte que el PROGRAMA ha notificado la Resolución Directoral N° 285-2014-VIVIENDA-PNT de manera física, mas no se ha acreditado que dicha el contenido de la mencionada Resolución se habría notificado a través del correo electrónico.

²⁵ Medio probatorio adjunto al escrito de solicitud de acumulación de pretensiones de fecha 30 de diciembre de 2014.

Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza

De esta manera, conforme al análisis de los fundamentos esgrimidos por el CONSORCIO que cuestionan la validez de la Resolución Directoral N° 285-2014-VIVIENDA-PNT, la Árbitra Única dispone que sí existe circunstancia alegada que permita determinar la nulidad de la mencionada Resolución Directoral, puesto que ésta ha sido notificada de manera extemporánea, contraviniendo así la normativa en Contrataciones del Estado.

Sobre aquello, Morón Urbina **ha referido que la contravención a las normas jurídicas es la primera causal de anulación de un acto administrativo, pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella.** (El resaltado es nuestro).

Bajo este marco normativo, es claro que ninguna autoridad administrativa puede inobservar normas o requisitos de procedibilidad al emitir un acto administrativo, más aún cuando se trata de solicitudes que repercuten el marco contractual de la ejecución de un proyecto de inversión.

En esa medida, y siendo que el PROGRAMA ha inobservado los plazos establecidos para pronunciarse respecto de una solicitud de ampliación de plazo, se concluye que éste ha contravenido la norma de contrataciones con el Estado; y como consecuencia de aquello, la Resolución Directoral N° 285-2014-VIVIENDA-PNT, adolece de un vicio que acarrea su nulidad.

En atención a lo anterior, la consecuencia de la nulidad del acto administrativo es que se considere al acto emanado como inexistente, esto es, como si nunca hubiese sido emitido, lo que significa que no tiene efectos a partir desde que fue emitido; en esa línea, el autor Henrique Meier²⁶ señala:

“El acto administrativo declarado nulo no es susceptible de generar efectos jurídicos válidos, desaparece de la vida jurídica como si nunca hubiera existido, los efectos producidos por éste se pierden, se borran, y por supuesto tampoco podrá generar efectos para el futuro”

En tal sentido, la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 285-2014-VIVIENDA-PNT tiene efectos retroactivos, considerados desde el momento en que se emitió; ello significa que para la relación contractual la Entidad no emitió decisión alguna respecto a la solicitud de ampliación de plazo N° 3.

Ahora bien, en el vigésimo segundo punto controvertido, el CONSORCIO solicita se declare el consentimiento de la solicitud de ampliación de plazo N° 3, debido a que el PROGRAMA se habría pronunciado de manera extemporánea, esto es, la Resolución Directoral N° 285-2014-VIVIENDA-PNT habría sido notificada fuera del plazo determinado en el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

²⁶ MEIER E., Henrique. *Teoría de las nulidades en el derecho administrativo*. Editorial Jurídica Alva S.R.L. Caracas: 2001. Pág. 253.

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

Respecto a ello, se declarará consentida una solicitud de ampliación de plazo, cuando la Entidad no notifique su pronunciamiento dentro del plazo establecido en la normativa en Contrataciones del Estado, esto es, 14 días calendario en el presente caso, puesto que no se contaba con un Supervisor de obra.

Así pues, ya la Árbitra Única, al momento de analizar el vigésimo primer punto controvertido, manifestó que la Resolución Directoral N° 285-2014-VIVIENDA-PNT fue notificada de manera extemporánea, esto es, fuera del plazo establecido en el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; por lo que, si se ha producido el consentimiento de la solicitud de ampliación de plazo N° 3.

Ahora, tanto de los fundamentos esgrimidos en la contestación de la primera acumulación de demanda, así como de la Resolución Directoral N° 285-2014-VIVIENDA-PNT, el PROGRAMA advierte y cuestiona que la solicitud de ampliación de plazo N° 3 habría sido presentada en momento posterior al vencimiento del plazo vigente de la ejecución de la obra; respecto de lo cual, surge una interrogante, ¿puede la Árbitra Única revisar una solicitud de ampliación de plazo consentida?

Al respecto, en el segundo párrafo del artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se precisa que *“De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad”*. Tal como podemos advertir, la Entidad tiene la obligación de emitir su pronunciamiento dentro del plazo establecido, siendo que de no ocurrir ello, se producirá el consentimiento de la solicitud, además que existirá una responsabilidad por parte de la Entidad.

En concatenación con lo señalado en el párrafo precedente, siempre deberá existir un pronunciamiento por parte de la Entidad, incluso en aquellos casos en los que se considere inadmisibles (por ejemplo en el caso de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado²⁷), pues caso contrario, de no existir pronunciamiento u de existir un pronunciamiento extemporáneo, se producirá el consentimiento de la solicitud.

En ese sentido, para la Árbitra Única, los cuestionamientos a una solicitud de ampliación de plazo podrán ser revisados en arbitraje, siempre que la Entidad haya emitido un pronunciamiento dentro del plazo establecido en la normativa en Contrataciones del Estado; en caso ello no se haya producido, esto es, que la Entidad haya notificado de manera extemporánea, la única consecuencia que corresponde es el consentimiento de la solicitud de ampliación de plazo, por exclusiva responsabilidad de la Entidad.

²⁷ **Tercer párrafo del artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**

“Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliaciones de plazo.”

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

De esta manera, estando a que, en el presente caso, el PROGRAMA ha notificado de manera extemporánea su pronunciamiento vertido en la Resolución Directoral N° 285-2014-VIVIENDA/PNT, la Árbitra Única no podría revisar la solicitud de ampliación de plazo N° 3, debido a que la consecuencia de una notificación extemporánea es el consentimiento de la ampliación de plazo, lo cual se ha producido en la presente ampliación. En tal sentido, solo cabe reconocer el consentimiento de la ampliación N°3.

De otro lado, de conformidad con el artículo 202° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, las ampliaciones de plazo aprobadas darán lugar al pago de los mayores gastos generales variables, aplicando la fórmula ahí determinada; siendo que, únicamente, en el caso de paralización total de la obra, los mayores gastos generales variables deberán ser debidamente acreditados.

En el presente caso, el hecho que generó la ampliación de plazo corresponde a las precipitaciones pluviales, lo cual genera un nuevo cuestionamiento, ¿la demora en el pago del adelanto de materiales ha generado un atraso o una paralización en la ejecución de la obra?

Al respecto, se advierte que en la Carta N° 154-2014-MICA-GG, el CONSORCIO indica que su solicitud de ampliación de plazo es producto de la “paralización” de la obra:

“(…) una ampliación de plazo de 134 (ciento treinta y cuatro) días calendario en el plazo de ejecución de la obra por la paralización de la obra que se efectuó entre el 10 de febrero de 2014 al 24 de junio de 2014 a causa de las precipitaciones pluviales que se presentaron en los meses de enero y febrero del presente año (...)”

De la misma manera, en su sustento a la solicitud de ampliación de plazo N° 3, el CONSORCIO precisa lo siguiente:

“La imposibilidad de ejecutar la obra por las inundaciones provocadas por las lluvias y la obstrucción de las vías de acceso a la misma obligaron a mi representada a paralizar los trabajos de obra desde el 10 de febrero de 2014 hasta el 24 de junio de 2014, fecha en que mi representada retomó la ejecución de las partidas contractuales de obra, luego de efectuar la limpieza en obra por los estragos dejados por las lluvias”

No obstante, de la misma solicitud y sustentación de ampliación de plazo N° 3, presentada por el CONSORCIO, se advierte que la obra, contó con los labores del residente de obra y que, en la medida de su acometido, se ejecutaron ciertas actividades y/o partidas. Ello se verifica de los asientos de obra que han sido adjuntados la mencionada sustentación de la ampliación. En ese sentido, tenemos los siguientes asientos de obra.

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

Asiento N° 74 de fecha 19.02.2014 – Residente de obra

“Se comunica a la supervisión que la obra se encuentra paralizada desde el 10 de febrero de 2014 y que procederemos a retomar las actividades de obra cuanto cesen las precipitaciones pluviales de la temporada y sea posible reiniciar los trabajos en el lugar de la obra, acción que por ahora estamos impedidas de realizar”.

Asiento N°82 de fecha 23.06.2014 – Residente de obra

“Se deja constancia que en la fecha se ha podido tener acceso a la obra después de varios meses que obstrucción de la carretera, por lo estaremos a la espera de que seque totalmente el área de trabajo y que nos permita reiniciar las labores que corresponda”.

Asiento N°82 de fecha 23.06.2014 – Residente de obra

“Hemos iniciado la limpieza de los terrenos, que se encuentran con bastante lodo, estamos conformando las cuadrillas necesarias para iniciar de manera paralela varias labores o tareas, como son: colocación de afirmado vaciado de falso piso, encofrado y vaciado de columnas excavaciones y colocación de tuberías eléctricas y sanitarias”.

Como se advierte, los asientos de obra presentados por el CONSORCIO las precipitaciones pluviales que motivaron esta ampliación de plazo, produjeron una paralización en la obra; y como consecuencia de aquello, correspondía al Contratista acreditar los mayores gastos generales incurridos. Sin embargo, siendo que no obran en el expediente sustento documentario que pruebe el quantum de los mayores gastos generales devinientes de esta ampliación de plazo la Árbitra Única no puede determinar a cuánto ascendería el pago por este concepto.

Sin perjuicio de lo expuesto, la Árbitra Única se permite referir que, efectivamente sí corresponde reconocer al Contratista el pago de los mayores gastos generales variables producto de la ampliación de plazo N° 3 de la obra del centro poblado Ranra, pero que producto a la documentación ofrecida, no se puede determinar el monto y sus intereses; dejándose a salvo el derecho de determinar el monto al momento de la elaboración de la liquidación de obra.

Por lo tanto, estando a los análisis realizados en los párrafos precedentes, la Árbitra Única resuelve:

- Fundado el vigésimo primer punto controvertido y, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad e ineficacia de la Resolución Directoral N° 285-2014-VIVIENDA/PNT de fecha 21 de julio de 2014.

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

- Respecto al vigésimo segundo punto controvertido:
 - Declarar consentida la solicitud de ampliación de plazo N° 3 por ciento treinta y cuatro (134) días calendario.
 - Corresponde reconocer a favor del Consorcio Mica, producto de la ampliación de plazo N° 3, los mayores gastos generales variables y más los intereses legales, que se hubiesen devengado hasta la fecha efectiva de pago, los cuales serán determinados a la Liquidación Final de la Obra.

VIGÉSIMO TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

De la ejecución del Centro de Servicio de Apoyo al Hábitat del Centro Poblado Ranra, determinar el número y/o cantidad de días que corresponde se amplíe el plazo de ejecución contractual, debido a los efectos ocasionados por las precipitaciones pluviales ocurridas en la zona de ejecución de las obra, y en consecuencia, se determine el monto que le corresponde al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – Administración General UE 001 pagar a favor del Consorcio Mica por el concepto de los mayores gastos generales de plazo ampliado más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

Posición del Consorcio Mica

En caso se desestimase el vigésimo segundo punto controvertido, el CONSORCIO solicita que la Árbitra Única determine el número y/o cantidad de días que correspondería ampliar por los desastres ocasionados, lo cual habría quedado debidamente acreditado con las anotaciones en el cuaderno de obra, reportes periodísticos, cartas de los proveedores, tomas fotográficas y calendario de avance de obra.

Posición del Programa Nacional Tambos – PNT adscrito al Ministerio de Desarrollo e InCLUSión Social - MIDIS

El PROGRAMA indica que al no proceder la Ampliación de plazo N° 3, el presente punto controvertido deviene en improcedente.

Posición de la Árbitra Única

De la revisión del escrito de primera demanda acumulada de fecha 11 de febrero de 2015, se observa que el presente punto controvertido ha sido formulado como pretensión subordinada.



*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

Al respecto, tal como se indicara en puntos controvertidos precedentes, una pretensión subordinada únicamente será analizada siempre que la pretensión principal, a la cual se encuentra sujeta, sea declarada infundada o improcedente.

Conforme a las pretensiones formuladas en la demanda, el presente punto controvertido correspondería a una pretensión subordinada del vigésimo segundo punto controvertido (pretensión subordinada a la segunda pretensión principal formulada en la primera demanda acumulada); punto controvertido en el que se reconoció el consentimiento de la solicitud de ampliación de plazo N° 3 y el no reconocimiento de los mayores gastos generales variables.

Así, si bien en principio correspondería analizar los mayores gastos generales variables producto de la ampliación de plazo N° 3, que ha sido declarada consentida, la Árbitra Única advierte que sería infructuoso realizar un nuevo análisis que llegaría a la misma conclusión arribada en el vigésimo primer y vigésimo segundo puntos controvertidos.

En tal sentido, la Árbitra Única declara que carece de objeto pronunciarse respecto al presente punto controvertido, debido a que, por un lado, se ha reconocido el consentimiento de la ampliación de plazo N° 3 y, por otro lado, sería infructuoso analizar los mayores gastos generales variables de la ampliación de plazo N° 3 - y sus intereses -, debido a que en el nuevo análisis se llegaría a la misma conclusión arribada en el vigésimo primer y vigésimo segundo puntos controvertidos.

➤ **PRETENSIONES RELACIONADAS CON LAS AMPLIACIONES DE PLAZO DEL CENTRO POBLADO SANTA CRUZ DE CONOCC**

SEGUNDA CUESTIÓN PREVIA, TRIGÉSIMO TERCER Y TRIGÉSIMO CUARTO PUNTOS CONTROVERTIDOS

Determinar si corresponde declarar fundada o no la excepción de Caducidad frente a la Tercera Pretensión Principal de la Segunda Demanda Acumulada de fecha 5 de mayo de 2015.

De la ejecución del Centro de Servicio de Apoyo al Hábitat del Centro Poblado Santa Cruz de Conocc, determinar si corresponde o no declarar la Nulidad y/o Ineficacia de la Resolución Directoral N° 018-2014-VIVIENDA/PNT, notificada con Carta N° 102-2014-VIVIENDA/PNT, mediante la cual el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – Administración General UE 001 aprobó parcialmente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 1.

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

De la ejecución del Centro de Servicio de Apoyo al Hábitat del Centro Poblado Santa Cruz de Conocc, determinar si corresponde o no declarar consentida la Ampliación de Plazo N° 1 por veintiséis (26) días calendario, y en consecuencia, se ordene el pago de los mayores gastos generales ascendente a la suma de S/ 10,572.19 (Diez Mil Quinientos Setenta y Dos y 19/100 Soles) incluido el Impuesto General a las Ventas (IGV) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

Posición del Consorcio Mica

Sobre la excepción de caducidad, el CONSORCIO refiere que al momento en que se puso en conocimiento del PROGRAMA la solicitud de segunda acumulación, dicha parte no habría planteado cuestión previa alguna, así como tampoco habría deducido excepción de caducidad ni se opuso a la acumulación; lo cual habría producido un consentimiento para que la pretensión pueda ser resuelta en el presente arbitraje.

En atención al trigésimo tercer punto controvertido, el CONSORCIO señala que sustenta su pretensión en base a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, debido a que el PROGRAMA habría transgredido lo dispuesto en el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Así, refiere el CONSORCIO que el PROGRAMA contaba hasta el día 23 de enero de 2014 para pronunciarse respecto a su solicitud de ampliación de plazo N° 1; sin embargo, la DEMANDADA habría contestado con fecha 27 de enero de 2014, esto es, nos encontraríamos ante un pronunciamiento extemporáneo.

Por otro lado, respecto al trigésimo cuarto punto controvertido, el CONSORCIO manifiesta que habiendo sido notificado de manera extemporánea el pronunciamiento del PROGRAMA, la solicitud de ampliación de plazo N° 1 habría quedado consentida; por lo que, se le debería reconocer veintiséis (26) días calendario.

A consecuencia de ello, indica el CONSORCIO que le correspondería el reconocimiento de los mayores gastos generales variables, ascendente a la suma de S/ 10,572.19 (Diez Mil Doscientos Cuarenta y Tres y 75/100 Soles), más los intereses legales correspondientes.

Posición del Programa Nacional Tambos – PNT adscrito al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS

Respecto a la caducidad formulada, el PROGRAMA manifiesta que, con fecha 27 de enero de 2014, le notificó al CONSORCIO el acto administrativo de aprobación de la ampliación de plazo

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

N° 1; por lo que, el plazo de quince (15) días hábiles para que se iniciara la conciliación y/o el arbitraje venció el día 17 de febrero de 2014.

De otro lado, respecto al trigésimo tercer punto controvertido, el PROGRAMA hace referencia que la Resolución Directoral N° 018-2014-VIVIENDA-PNT fue emitida contando con los requisitos de validez determinados en la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAD) y respetando los plazos establecidos en la normativa en Contrataciones del Estado.

Finalmente, respecto al trigésimo cuarto punto controvertido, precisa el PROGRAMA que el CONSORCIO recibió su pronunciamiento en el plazo determinado en la normativa en Contrataciones del Estado; además, advierte el PROGRAMA que la demandante renunció al cobro de los mayores gastos generales.

Posición de la Árbitra Única

Conforme a las controversias que serán analizadas en los presentes puntos controvertidos, corresponde previamente determinar si se ha producido o no la caducidad del trigésimo tercer punto controvertido, derivado de la tercera pretensión principal formulada en la segunda demanda acumulada de fecha 5 de mayo de 2015.

Sobre ello, el CONSORCIO cuestiona el momento en que el PROGRAMA ha formulado su excepción, puesto que conforme a la demandante la excepción debió formularse en cuanto se puso en conocimiento de la solicitud de segunda acumulación y no al momento en que se realizó el traslado de la segunda demanda acumulada.

En atención al cuestionamiento formulado por el CONSORCIO, al momento de analizar la primera cuestión previa, la Árbitra Única concluyó que el hecho que el PROGRAMA no haya efectuado cuestionamiento alguno a la solicitud de acumulación (materia aún no controvertida) no enerva su derecho de formular cuestiones procesales al momento en que se le pone en conocimiento la demanda acumulada, debido a que las cuestiones procesales se formulan frente a materias controvertidas, siendo en el caso de la acumulación, conforme se indicara previamente, al momento en que se presenta la demanda acumulada.

En ese sentido, estando al fundamento desarrollado en el párrafo precedente, corresponde efectuar el análisis del siguiente cuestionamiento, ¿se ha producido o no la caducidad en la formulación de la tercera pretensión principal de la segunda demanda acumulada?

Para ello, debemos tener presente que conforme al artículo 229° del Reglamento de la Ley en Contrataciones del Estado, la solicitud de acumulación deberá ser presentada dentro del plazo de caducidad determinado en el artículo 53.3° de la Ley de Contrataciones del Estado, siendo en el

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

caso de las ampliaciones de plazo, quince (15) días hábiles posteriores a la notificación de la resolución que contiene la decisión de la Entidad.

En el presente caso, la controversia versa respecto a la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 018-2014-VIVIENDA/PNT, la misma que se puso en conocimiento al CONSORCIO mediante Carta N° 102-2014-VIVIENDA/PNT²⁸, el día 27 de enero de 2014; por lo que, el plazo para solicitar la acumulación de pretensiones vencía el día 17 de febrero de 2014.

De las actuaciones desarrolladas durante el presente arbitraje, se observa que el CONSORCIO presentó, mediante escrito N° 4, su solicitud de acumulación de pretensiones el día 16 de febrero de 2015, esto es, en momento posterior al plazo de caducidad referido en el párrafo precedente.

En tal sentido, habiéndose presentado la solicitud de acumulación de pretensiones, en el cual se requería la incorporación de la tercera pretensión principal formulada en la segunda demanda acumulada, en momento posterior (16 de febrero de 2015) al plazo de caducidad para las ampliaciones de plazo (17 de febrero de 2014), la Árbitra Única dispone declarar la caducidad de la tercera pretensión principal formulada en la segunda demanda acumulada de fecha 5 de mayo de 2015.

De otro lado, en el trigésimo cuarto punto controvertido se solicita declarar consentida la ampliación de plazo N° 1, así como también reconocer el monto de S/ 10,572.19 (Diez Mil Quinientos Setenta y Dos y 19/100 Soles) por concepto de mayores gastos generales variables.

Al respecto, tomando en cuenta que se ha declarado la caducidad de la pretensión que cuestionaba el pronunciamiento del PROGRAMA respecto a la ampliación de plazo N° 1, lo resuelto en la Resolución Directoral N° 018-2014-VIVIENDA/PNT tiene plenos efectos para las partes, ello significa que el plazo dispuesto en dicha Resolución - catorce (14) días - es eficaz para ellas.

De esta manera, la Árbitra Única dispone declarar Infundado el trigésimo cuarto punto controvertido y, en consecuencia, no corresponde declarar consentida la ampliación de plazo N° 1, así como tampoco corresponde reconocer los mayores gastos generales variables ascendente a S/ 10,572.19 (Diez Mil Quinientos Setenta y Dos y 19/100 Soles) incluido el Impuesto General a las Ventas (IGV), más los intereses que se habrían generado hasta la fecha efectiva de pago.

TRIGÉSIMO QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

²⁸ Medio probatorio signado con el numeral "17" del escrito de segunda demanda acumulada de fecha 5 de mayo de 2015.



*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

De la ejecución del Centro de Servicio de Apoyo al Hábitat del Centro Poblado Santa Cruz de Conocc, determinar el número y/o cantidad de días que corresponde se amplíe el plazo de ejecución contractual, debido a la demora en el pago del adelanto para materiales e insumos, y en consecuencia, se determine el monto que le corresponde al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – Administración General UE 001 pagar a favor del Consorcio Mica por el concepto de los mayores gastos generales de plazo ampliado más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

Posición del Consorcio Mica

En caso se desestimase el trigésimo cuarto punto controvertido, el CONSORCIO solicita que la Árbitra Única determine el número y/o cantidad de días que correspondería ampliar por la demora del PROGRAMA en el pago del adelanto de materiales.

Posición del Programa Nacional Tambos – PNT adscrito al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social - MIDIS

El PROGRAMA indica que conforme a lo señalado por la Unidad Técnica, la solicitud de ampliación de plazo N° 1 fue tramitada acorde con lo dispuesto en la normativa en Contrataciones del Estado y se concedió catorce (14) días, correspondiente al periodo en el que únicamente se vio afectada la ruta crítica.

Posición de la Árbitra Única

Conforme podemos observar de la segunda demanda acumulada de fecha 5 de mayo de 2015, el presente punto controvertido corresponde a una pretensión subordinada; respecto de la cual, tal como se indicara en puntos controvertidos precedentes, únicamente será analizada siempre que la pretensión principal a la cual se encuentra sujeta, sea declarada infundada o improcedente.

Así pues, en el presente caso tenemos que la Árbitra Única declaró Infundado el trigésimo cuarto punto controvertido – derivado de la cuarta pretensión principal formulada en la segunda demanda acumulada –; por lo que, corresponde analizar y pronunciarse respecto al presente punto controvertido.

Ahora, en el trigésimo quinto punto controvertido se solicita que la Árbitra Única determine el número y/o cantidad de días que corresponde ampliar por la demora en el pago del adelanto de materiales e insumos, así como también se determine el monto que correspondería por los mayores gastos generales variables, adicionándole los intereses que se generarían hasta la fecha efectiva de pago.

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

Asimismo, en los fundamentos esgrimidos para el presente punto controvertido, el CONSORCIO manifiesta lo siguiente:

"En el supuesto negado que nuestra cuarta pretensión acumulada sea declarada INFUNDADA, solicitamos a usted, señora Árbitro Único, determinar el número y/o cantidad de días que corresponde ampliar el plazo de ejecución contractual dada la demora de LA ENTIDAD en pagar el adelanto para materiales e insumos solicitados (...)"

Así, lo que advierte la Árbitra Única es que el CONSORCIO estaría requiriendo que se determine el plazo que correspondería ampliar por la causal que sirvió como fundamento para la solicitud de ampliación de plazo N° 1.

Sobre ello, debemos recordar que la Árbitra Única ha declarado la caducidad de la pretensión que cuestionaba el pronunciamiento del PROGRAMA respecto a la ampliación de plazo N° 1; por lo que, lo resuelto en la Resolución Directoral N° 018-2014-VIVIENDA/PNT tiene plenos efectos para las partes, es decir, el plazo dispuesto en dicha Resolución - catorce (14) días - es eficaz para las partes.

De esta manera, la Árbitra Única dispone declarar Infundado el trigésimo quinto punto controvertido y, en consecuencia, no corresponde determinar el número y/o cantidad de días que debería ampliarse producto a la demora en el pago del adelanto para materiales e insumos, así como tampoco corresponde determinar el monto de los mayores gastos generales variables más los intereses que se producirían hasta la fecha efectiva de pago.

QUINTA CUESTIÓN PREVIA Y CUADRAGÉSIMO QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde declarar fundada o no la excepción de Caducidad frente a la Tercera Pretensión Principal de la Cuarta Demanda Acumulada de fecha 5 de febrero de 2016.

De la ejecución del Centro de Servicio de Apoyo al Hábitat del Centro Poblado Santa Cruz de Conocc, determinar si corresponde o no declarar que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – Administración General UE 001 pague a favor del Consorcio Mica la suma ascendente a S/ 5,692.72 (Cinco Mil Seiscientos Noventa y Dos y 72/100 Soles) más los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de mayores gastos generales derivados de la Ampliación de Plazo N° 1 aprobada mediante Resolución N° 018-2014-VIVIENDA-PNT.

Posición del Consorcio Mica

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

Respecto a la Excepción de Caducidad, el CONSORCIO manifiesta que en la normativa en Contrataciones del Estado no se ha establecido un plazo de caducidad específico para someter a conciliación y/o arbitraje las controversias derivadas del pago o acreditación de los mayores gastos generales y mayores costos originados por ampliaciones de plazo.

Asimismo, en relación al cuadragésimo quinto punto controvertido, el CONSORCIO señala que la renuncia a los gastos generales se habría producido con anterioridad a la Resolución que declaró aprobada la ampliación de plazo N° 1; por lo que, de conformidad con la Opinión N° 082-2014/DTN, no tendría validez la renuncia antes mencionada.

Posición del Programa Nacional Tambos – PNT adscrito al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social - MIDIS

Respecto a la Excepción de Caducidad, el PROGRAMA manifiesta que, con fecha 22 de enero de 2014, le notificó al CONSORCIO el acto administrativo de aprobación de la ampliación de plazo N° 1; por lo que, el plazo de quince (15) días hábiles para que se iniciara la conciliación y/o el arbitraje venció el día 12 de febrero de 2014.

Por otro lado, en relación al cuadragésimo quinto punto controvertido, advierte el PROGRAMA que el CONSORCIO no habría cumplido con acreditar los mayores gastos generales variables solicitados; además que, dicha parte habría renunciado de manera expresa al cobro de los mayores gastos generales de la ampliación de plazo N° 1.

Posición de la Árbitra Única

Previo a analizar el cuadragésimo segundo punto controvertido, la Árbitra Única advierte que el PROGRAMA ha formulado una excepción de caducidad frente al mencionado punto controvertido que deriva de la tercera pretensión principal de la cuarta demanda acumulada de fecha 5 de febrero de 2016.

En relación a ello, el CONSORCIO cuestiona la excepción formulada, debido a que, conforme a dicha parte, la normativa en Contrataciones del Estado no establece un plazo de caducidad para los casos en los que la controversia corresponda al pago de mayores gastos generales variables derivados de las ampliaciones de plazo.

Sobre el cuestionamiento formulado es importante tener presente que, conforme se indicara en el análisis desarrollado en el cuadragésimo segundo punto controvertido, la Árbitra Única concluyó que dentro del contenido de la solicitud de ampliación de plazo no se encuentra la determinación del monto que correspondería por los mayores gastos generales variables; con lo que, dicha

Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza

materia no formaría parte de la decisión que emita la Entidad respecto a la solicitud de ampliación de plazo.

Lo anterior es relevante para el presente arbitraje, debido a que el plazo de caducidad determinado en el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, únicamente afectará a la decisión que emita la Entidad respecto a la aprobación o no de la ampliación de plazo y no en relación a los mayores gastos generales variables.

En otras palabras, los mayores gastos generales variables no formarían parte de la decisión que emita la Entidad respecto a la solicitud de ampliación de plazo, siendo que a dicha controversia (mayores gastos generales variables) no se le aplicaría el plazo de caducidad determinado en el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; a las cuales les es de aplicación establecido en el artículo 52 de la Ley de contrataciones con el estado; es decir, el Contratista deberá someter la controversia a conciliación y/o arbitraje antes de que el contrato culmine; es decir con el consentimiento de la liquidación de conformidad con el artículo 212 del RLCE.

De esta manera, siendo que el argumento esgrimido por el PROGRAMA respecto a la caducidad versa en la aplicación del plazo determinado en el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que, conforme se precisara en párrafos precedentes, no es aplicable para el caso de "mayores gastos generales variables", y siendo que para el caso en concreto aún no ha quedado consentida la liquidación, la Árbitra Única dispone declarar Infundada la excepción de caducidad frente a la tercera pretensión principal de la cuarta demanda acumulada de fecha 5 de febrero de 2016.

Ahora, estando a lo anterior, concierne analizar y determinar el monto que correspondería por los mayores gastos generales variables producto de la ampliación de plazo N° 1, aprobada por el PROGRAMA en su Resolución Directoral N° 018-2014-VIVIENDA/PNT.

Sobre ello, el PROGRAMA cuestiona el reconocimiento de los mencionados mayores gastos generales variables, debido a que el CONSORCIO habría renunciado de manera expresa al reconocimiento de los mayores gastos generales variables derivados de la ampliación de plazo N° 1. De lo anterior surge una nueva interrogante, ¿puede el contratista renunciar a los mayores gastos generales variables que deriven de una ampliación de plazo?

Sobre la interrogante formulada, en el análisis del cuadragésimo segundo punto controvertido, la Árbitra Única concluyó en base de la Opinión N° 014-2014-DTN que la decisión de renunciar al pago de los mayores gastos generales variables será válida siempre y cuando esta se efectúe sin mediar coerción o algún vicio de voluntad y, además, ésta renuncia se haya producido en momento posterior a la aprobación de la ampliación de plazo.

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

Así, en el presente caso, conforme a lo manifestado por las partes²⁹, el CONSORCIO habría renunciado al pago de los mayores gastos generales variables mediante Carta N° 001-2014-MICA-GG de fecha 22 de enero de 2014; mientras que la Resolución Directoral N° 018-2014-VIVIENDA/PNT, por la cual se aprobó la ampliación de plazo N° 1, se emitió con fecha 22 de enero de 2014 y notificada al CONSORCIO el día 27 de enero de 2014.

De acuerdo a lo anterior, la renuncia del CONSORCIO se efectuó en momento anterior a la Resolución Directoral, por la cual se aprobó la ampliación de plazo N° 1; ello debido a que, si bien tanto la Resolución Directoral y la renuncia a los mayores gastos generales variables se produjo en la misma fecha, la decisión arribada en la Resolución Directoral se emitió teniendo conocimiento de la renuncia, pues en ella ya se hace referencia de la Carta N° 001-2014-MICA-GG.

En ese sentido, la mencionada renuncia a los mayores gastos generales variables no surtiría efectos entre las partes, teniendo plenos derechos el CONSORCIO de solicitar los mayores gastos generales variables, pese a que en la Resolución Directoral N° 018-2014-VIVIENDA/PNT no se han reconocido los mencionados mayores gastos.

De otro lado, de conformidad con el artículo 202° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, las ampliaciones de plazo aprobadas darán lugar al pago de los mayores gastos generales variables, aplicando la fórmula ahí determinada; siendo que, únicamente, en el caso de paralización total de la obra, los mayores gastos generales variables deberán ser debidamente acreditados.

En el presente caso, el hecho que generó la ampliación de plazo corresponde a la demora en el pago del adelanto de materiales, lo cual genera un nuevo cuestionamiento, ¿la demora en el pago del adelanto de materiales ha generado un atraso o una paralización en la ejecución de la obra?

Para el caso en concreto, se tiene que la causal invocada para la ampliación de plazo sub análisis, habría producido un atraso en la ejecución de las partidas de la obra, puesto que la mencionada demora no ha impedido que el CONSORCIO avance con la ejecución de ciertas partidas, conforme se advierte de los siguientes asientos del Cuaderno de Obra:

"Asiento N° 10 de fecha 7.12.13 – Residente de Obra

Tenemos a bien informarle a la supervisión que desde el día 22 de noviembre pasado, hemos solicitado el adelanto para materiales que la ley y el contrato firmado han previsto,

²⁹ En la Resolución Directoral N° 018-2014-VIVIENDA/PNT se señala lo siguiente:
"Que, mediante Carta N° 001-2014-MICA-GG del 22 de enero de 2014, el CONSORCIO MICA presenta, con firma legalizada ante Notario Público, su renuncia a los mayores gastos generales que pudieran derivarse de la Ampliación de Plazo N° 1 solicitada mediante Carta N° 049-2014-MICA-GG"

Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza

y pese haber cumplido con todas las formalidades y exigencias dispuestas, hasta la fecha no se atiende nuestra solicitud, en tal situación, también se viene afectando nuestro cronograma de actividades, pues se nos impide poder adquirir los materiales necesarios para continuar con las diferentes actividades en los frentes respectivos, con ello se afecta la ruta crítica de la obra.

Asiento N° 12 de fecha 13.12.13 – Residente de Obra

(...) por otra parte, le informamos a la supervisión que hasta la no se nos paga el adelanto para materiales solicitados conforme a la ley. Con el indicado retraso, se viene afectando la ruta crítica de obra, pues estamos impedidos de adquirir los materiales indispensables para continuar con nuestras actividades ya programadas.

Asiento N° 14 de fecha 17.12.13 – Residente de Obra

En lo que respecta al pago de nuestro adelanto para materiales, hasta la fecha no se ha cumplido con cancelarlo como ya hemos venido advirtiendo. Tal situación nos impide un normal desarrollo de nuestras actividades, alterando nuestro cronograma preestablecido afectando con ello la ruta crítica de obra."

De esta manera, se advierte que la causal de la Ampliación de plazo N° 01, no suspendió o paralizó la ejecución de la totalidad de las actividades y/o partidas que constituyen la obra; constituyéndose de esta manera un atraso en la ejecución de la obra. En esa medida, siendo que nos encontramos ante un "atraso", correspondería aplicar la fórmula para la determinación de los mayores gastos generales variables, conforme a lo dispuesto en los artículos 202°³⁰ y 203°³¹ del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Igualmente, tomando en consideración que no existe cuestionamiento por parte del PROGRAMA respecto a los montos de los gastos generales variables y al mes del valor referencial, el gasto general variable diario ascendería a S/ 339.36 (Trescientos Treinta y Nueve y 36/100 Soles), conforme al resultado del siguiente cuadro:

³⁰ **Primer párrafo del artículo 202° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**

"Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales de obra."

³¹ **Primer párrafo del artículo 203° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**

"En los contratos de obra a precios unitarios, el gasto general diario se calcula dividiendo los gastos generales variables ofertados entre el número de días del plazo contractual, ajustado por el coeficiente "Ip/Io", en donde "Ip" es el Índice General de Precios al Consumidor (Código 39) aprobado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática-INEI correspondiente al mes calendario en que ocurre la causal de ampliación del plazo contractual, e "Io" es el mismo índice de precios correspondiente al mes del valor referencial."

Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza

Gasto general variable	Plazo contractual	Mes del valor referencial (lo)	Mes de ocurrencia de la causal (lp)	Mayor gasto general diario
		Abril de 2013	Enero de 2014	
S/. 24,959.39	75	385.85	393.46	S/. 339.36

En ese sentido, corresponde reconocer a favor del CONSORCIO la suma ascendente a S/ 5,692.72 (Cinco Mil Seiscientos Noventa y Dos y 72/100 Soles) por concepto de los mayores gastos generales variables devinientes de la aprobación de plazo N° 01, al resultado del siguiente cuadro:

Ampliación de plazo (días)	Mayor gasto general diario	Mayor gasto general variable	Impuesto General a las Ventas (IGV)
26	S/. 339.36	S/. 8,823.24	S/. 1,588.18

De igual forma, que lo establecido en las ampliaciones de plazo del centro poblado Ranra, en cuanto a la determinación de los intereses hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 48° de la LCE, donde se establece que, en caso de atraso en el pago le corresponderá a la Entidad reconocer los intereses legales a favor del Contratista. Ahora bien, siendo los intereses legales, de acuerdo al artículo 1334° del Código Civil y de la Octava Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje – Decreto Legislativo N° 1071, determinados a partir de presentada la actuación que contiene la pretensión.

En tal virtud, los intereses, para cuyo cálculo se aplicará la tasa de interés legal, se deberán computar a partir de la fecha de comunicada a la ENTIDAD la solicitud de inicio del presente arbitraje, es decir desde la fecha de recepción de la solicitud para someter la presente controversia (ampliación de plazo N° 1) a arbitraje, esto es desde el 03 de octubre de 2014.

QUINTO Y SEXTO PUNTOS CONTROVERTIDOS

De la ejecución del Centro de Servicio de Apoyo al Hábitat del Centro Poblado Santa Cruz de Conocc, determinar si corresponde o no declarar la Nulidad y/o Ineficacia de la Resolución Directoral N° 074-2014-VIVIENDA/PNT de fecha 20 de febrero de 2014, mediante la cual el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – Administración General UE 001 resolvió Improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 2.

De la ejecución del Centro de Servicio de Apoyo al Hábitat del Centro Poblado Santa Cruz de Conocc, determinar si corresponde o no declarar consentida la Ampliación de Plazo N° 2 por veintiocho (28) días calendario, y en consecuencia, se ordene el pago de los mayores gastos generales ascendente a la suma de S/ 11,305.65 (Once Mil Trescientos Cinco y 65/100

7/6

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

Soles) incluido el Impuesto General a las Ventas (IGV) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

Posición del Consorcio Mica

En relación al quinto punto controvertido, el CONSORCIO señala que sustenta su pretensión en base a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, debido a que el PROGRAMA habría transgredido lo dispuesto en el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Así, refiere el CONSORCIO que el PROGRAMA contaba hasta el día 24 de febrero de 2014 para pronunciarse respecto a su solicitud de ampliación de plazo N° 2; sin embargo, la DEMANDADA habría contestado con fecha 25 de febrero 2014, esto es, nos encontraríamos ante un pronunciamiento extemporáneo.

Por otro lado, respecto al sexto punto controvertido, el CONSORCIO manifiesta que habiendo sido notificado de manera extemporánea el pronunciamiento del PROGRAMA, la solicitud de ampliación de plazo N° 2 habría quedado consentida; por lo que, se le debería reconocer veintiocho (28) días calendario.

A consecuencia de ello, indica el CONSORCIO que le correspondería el reconocimiento de los mayores gastos generales variables, ascendente a la suma de S/ 11,305.65 (Once Mil Trescientos Cinco y 65/100 Soles), más los intereses legales correspondientes.

Posición del Programa Nacional Tambos - PNT adscrito al Ministerio de Desarrollo e Inclusion Social - MIDIS

En relación a los presentes puntos controvertidos, el PROGRAMA refiere que el CONSORCIO no habría cumplido con presentar el Calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación PERT-CPM vigente, no habiendo así determinadas las partidas que se habrían encontrado afectadas en la ruta crítica.

De la misma manera, menciona el PROGRAMA que la Resolución Directoral N° 074-2014-VIVIENDA/PNT no adolece algún vicio que generase su nulidad, pues ella habría sido emitida conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, suscrita por el funcionario competente que contaría con facultades para dicho efecto y, además, habría sido notificada en forma oportuna.

Posición de la Árbitra Única

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

De la revisión de los argumentos vertidos por el CONSORCIO en su quinto y sexto puntos controvertidos, se observa que dicha parte fundamenta su solicitud de nulidad de la Resolución Directoral N° 074-2014-VIVIENDA/PNT, entre otros, debido a la circunstancia que será analizada en los siguientes párrafos.

i) Contravención a la normativa en Contrataciones del Estado

Sobre el presente fundamento, el CONSORCIO manifiesta que el PROGRAMA le habría notificado de manera extemporánea la Resolución Directoral N° 074-2014-VIVIENDA/PNT, contraviniendo así el plazo dispuesto en el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Así tenemos que, con fecha 3 de febrero de 2014, el CONSORCIO presentó su solicitud de ampliación de plazo N° 2 ante el Supervisor de Obra; con lo que, el plazo para que el PROGRAMA notificara su pronunciamiento respecto a la referida solicitud vencía el día 24 de febrero de 2014; notificación que, conforme se indicara en el análisis del primer punto controvertido, podía efectuarse de manera física o de manera electrónica.

Es así que, con fecha 25 de febrero de 2014, el PROGRAMA notificó³², mediante Carta N° 273-2014-VIVIENDA/PNT³³, el contenido de la Resolución Directoral N° 074-2014-VIVIENDA-PNT; lo cual permite advertir, que no se cumplió con el plazo para la notificación de las decisiones respecto a las ampliaciones de plazo.

De esta manera, la Árbitra Única advierte que el presente fundamento sí es válido, puesto que el PROGRAMA no notificó correctamente el contenido de la Resolución Directoral N° 074-2014-VIVIENDA-PNT, al no haber cumplido con el plazo establecido en el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

En ese sentido, conforme al análisis de los fundamentos esgrimidos por el CONSORCIO que cuestionan la validez de la Resolución Directoral N° 074-2014-VIVIENDA-PNT, la Árbitra Única dispone que sí existe circunstancia alegada que permita determinar la nulidad y la ineficacia de la mencionada Resolución Directoral, puesto que ésta ha sido notificada de manera extemporánea, contraviniendo así la normativa en Contrataciones del Estado.

Por otro lado, en el sexto punto controvertido, el CONSORCIO solicita se declare el consentimiento de la solicitud de ampliación de plazo N° 2, debido a que el PROGRAMA se habría pronunciado de manera extemporánea, esto es, la Resolución Directoral N° 074-2014-VIVIENDA-PNT habría

³² De la documentación ofrecida durante las actuaciones arbitrales, únicamente se advierte que el PROGRAMA ha notificado la Resolución Directoral N° 285-2014-VIVIENDA-PNT de manera física, mas no se ha acreditado que el contenido de la mencionada Resolución se habría notificado a través de correo electrónico.

³³ Medio probatorio signado con el numeral 43. del Acápite "VIII. Medios Probatorios" del escrito de demanda de fecha 3 de octubre de 2014.

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

sido notificada fuera del plazo determinado en el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Respecto a ello, se declarará consentida una solicitud de ampliación de plazo en cuanto la Entidad no notifique su pronunciamiento dentro del plazo establecido en la normativa en Contrataciones del Estado – 21 días calendario -.

Así pues, ya la Árbitra Única, al momento de analizar el quinto punto controvertido, había manifestado que la Resolución Directoral N° 074-2014-VIVIENDA-PNT fue notificada de manera extemporánea, esto es, fuera del plazo establecido en el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; por lo que, sí se habría producido el consentimiento de la solicitud de ampliación de plazo N° 2 por veintiocho (28) días calendario.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 202° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, las ampliaciones de plazo aprobadas darán lugar al pago de los mayores gastos generales variables, aplicando la fórmula ahí determinada; siendo que, únicamente, en el caso de paralización total de la obra, los mayores gastos generales variables deberán ser debidamente acreditados. Por lo que corresponde determinar, si la causal de esta ampliación ha generado un retraso o una paralización.

Para el caso en concreto, se tiene que la causal invocada para la ampliación de plazo sub análisis, habría producido un atraso en la ejecución de las partidas de la obra, puesto que la mencionada demora no ha impedido que el CONSORCIO avance con la ejecución de ciertas partidas, conforme se advierte de los siguientes asientos del Cuaderno de Obra:

Asiento N° 29 por el Residente de obra, de fecha 04 de enero del 2014.

"Se informa a la supervisión que desde el día de ayer las lluvias no han cesado y, como consecuencia de ello, el terreno de la obra se encuentra saturado, dificultando con ello la ejecución de la partida de excavación (...)"

Asiento N° 37 por el Residente de obra, de fecha 09 de enero del 2014.

"(...) como consecuencia de las lluvias fuertes, continúan saturados los terrenos, impidiéndonos la ejecución de los trabajos de corte de terreno, se está impidiendo la ejecución de los trabajos de corte de terreno, se está procediendo a sacar el agua del área del terreno para lograr que el terreno se oree y alcance la humedad óptima para iniciar la partida de excavación"

Asiento N° 43 por el Residente de obra, de fecha 13 de enero del 2014

Arbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza

"La intensidad de las lluvias está aumentando y con ello, sus efectos, por lo que se hace difícil retomar la ejecución de los trabajos de manera inmediata"

Asiento N° 57 por el Residente de obra, de fecha 23 de enero del 2014

"(...) el día de hoy no se han presentado lluvias, lo cual es favorable y continuamos con las labores se una nueva limpieza y retiro de material saturado que será reemplazado para el posterior vaciado de cimientos y sobrecimientos"

De esta manera, se advierte que la causal de la Ampliación de plazo N°02, no suspendió o paralizó la ejecución de la totalidad de las actividades y/o partidas que constituyen la obra; constituyéndose de esta manera un atraso en la ejecución de la obra. En esa medida, siendo que nos encontramos ante un "atraso", correspondería aplicar la fórmula para la determinación de los mayores gastos generales variables, conforme a lo dispuesto en los artículos 202°³⁴ y 203°³⁵ del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Igualmente, tomando en consideración que no existe cuestionamiento por parte del PROGRAMA respecto a los montos de los gastos generales variables y al mes del valor referencial, el gasto general variable diario ascendería a S/ 339.36 (Trescientos Treinta y Nueve y 36/100 Soles), conforme al resultado del siguiente cuadro:

Gasto general variable	Plazo contractual	Mes del valor referencial (lo)	Mes de ocurrencia de la causal (lp)	Mayor gasto general diario
		Abril de 2013	Enero de 2014	
S/. 24,959.39	75	385.85	393.46	S/. 339.36

En ese sentido, corresponde reconocer a favor del CONSORCIO la suma ascendente a **S/ 11,305.65 (Once Mil Trescientos Cinco y 65/100 Soles)**, incluido el Impuesto General a las Ventas (IGV), por el concepto de mayores gastos generales variables producto de la ampliación de plazo N° 2, al resultado del siguiente cuadro:

³⁴ **Primer párrafo del artículo 202° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**

"Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales de obra."

³⁵ **Primer párrafo del artículo 203° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**

"En los contratos de obra a precios unitarios, el gasto general diario se calcula dividiendo los gastos generales variables ofertados entre el número de días del plazo contractual, ajustado por el coeficiente "lp/lo", en donde "lp" es el Índice General de Precios al Consumidor (Código 39) aprobado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática-INEI correspondiente al mes calendario en que ocurre la causal de ampliación del plazo contractual, e "lo" es el mismo índice de precios correspondiente al mes del valor referencial."

Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza

Ampliación de plazo (días)	Mayor gasto general diario	Mayor gasto general variable	Impuesto General a las Ventas (IGV)
26	S/. 339.36	S/. 8,823.24	S/. 1,588.18

De igual forma, que lo establecido en las ampliaciones de plazo del centro poblado Ranra, en cuanto a la determinación de los intereses hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 48° de la LCE, donde se establece que, en caso de atraso en el pago le corresponderá a la Entidad reconocer los intereses legales a favor del Contratista. Ahora bien, siendo los intereses legales, de acuerdo al artículo 1334° del Código Civil y de la Octava Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje – Decreto Legislativo N° 1071, determinados a partir de presentada la actuación que contiene la pretensión.

En tal virtud, los intereses, para cuyo cálculo se aplicará la tasa de interés legal, se deberán computar a partir de la fecha de comunicada a la ENTIDAD la solicitud de inicio del presente arbitraje, es decir desde la fecha de recepción de la solicitud para someter la presente controversia (ampliación de plazo N° 2) a arbitraje, esto es desde el 03 de octubre de 2014.

Por lo tanto, estando a los análisis realizados en los párrafos precedentes, la Árbitra Única resuelve:

- Fundado el quinto punto controvertido y, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 074-2014-VIVIENDA/PNT de fecha 20 de febrero de 2014.
- Respecto al sexto punto controvertido:
 - Declarar consentida la solicitud de ampliación de plazo N° 2 por veintiocho (28) días calendario.
 - Reconocer a favor del Consorcio Mica, el pago de los mayores gastos generales variables, producto de la ampliación de plazo N° 2 por la suma ascendente a S/ S/ 11,305.65 (Once Mil Trescientos Cinco y 65/100 Soles).

SÉTIMO PUNTO CONTROVERTIDO

De la ejecución del Centro de Servicio de Apoyo al Hábitat del Centro Poblado Santa Cruz de Conocc, determinar si corresponde o no declarar aprobada la Ampliación de Plazo N° 2 por veintiocho (28) días calendario, y en consecuencia, se ordene el pago de los mayores gastos generales ascendente a la suma de S/ 11,305.65 (Once Mil Trescientos Cinco y 65/100 Soles) incluido el Impuesto General a las Ventas (IGV) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

Posición del Consorcio Mica

Que en caso fueran denegados el quinto y sexto puntos controvertidos, el CONSORCIO solicita se apruebe la solicitud de ampliación de plazo N° 2, debido a los argumentos expuestos en los referidos puntos controvertidos, debiendo reconocerle los mayores gastos generales y los intereses legales correspondientes.

Posición del Programa Nacional Tambos - PNT adscrito al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social - MIDIS

En relación al presente punto controvertido, el PROGRAMA indica que al encontramos ante una pretensión accesorias respecto al quinto y sexto puntos controvertidos, carecería de objeto al pronunciarse sobre ella, toda vez que los puntos controvertidos antes referidos deberán ser declarados infundados.

Posición de la Árbitra Única

De la revisión del escrito de demanda de fecha 3 de octubre de 2014, se observa que el presente punto controvertido ha sido formulado como pretensión subordinada.

Al respecto, tal como se indicara en puntos controvertidos precedentes, una pretensión subordinada únicamente será analizada siempre que la pretensión principal a la cual se encuentra sujeta, sea declarada infundada o improcedente.

Conforme a las pretensiones formuladas en la demanda, el presente punto controvertido correspondería a una pretensión subordinada del sexto punto controvertido (quinta pretensión principal formulada en la demanda); punto controvertido en el que se reconoció el consentimiento de la solicitud de ampliación de plazo N° 2, así como el debido reconocimiento de los mayores gastos generales variables.

En tal sentido, la Árbitra Única declara que carece de objeto pronunciarse respecto al presente punto controvertido, debido a que las pretensiones principales han sido declaradas fundadas, por lo que, en un nuevo análisis, se llegaría a la misma conclusión arribada en el quinto y sexto puntos controvertidos.

OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO

De la ejecución del Centro de Servicio sé de Apoyo al Hábitat del Centro Poblado Santa Cruz de Conocc, determinar el número y/o cantidad de días que corresponde se amplíe el plazo de ejecución contractual, debido a los efectos ocasionados por las precipitaciones

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

pluviales ocurridas en la zona de ejecución de las obra, y en consecuencia, se determine el monto que le corresponde al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – Administración General UE 001 pagar a favor del Consorcio Mica por el concepto de los mayores gastos generales de plazo ampliado más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

Posición del Consorcio Mica

En caso se desestimase el sétimo punto controvertido, el CONSORCIO solicita que la Árbitra Única determine el número y/o cantidad de días que correspondería ampliar por los efectos ocasionados producto de las precipitaciones pluviales acaecidas en el lugar de las obras; precipitaciones que habrían quedado debidamente acreditadas mediante los diversos asientos del cuaderno de obra, certificado de Senamhi, entre otros.

Posición del Programa Nacional Tambos – PNT adscrito al Ministerio de Desarrollo e InCLUSión Social - MIDIS

Respecto al presente punto controvertido, el PROGRAMA refiere que la paralización de obra en si no genera el pago de mayores gastos generales, sino solo en cuanto esto haya sido causa de una ampliación de plazo debidamente aprobada conforme al procedimiento establecido en la normativa en Contrataciones del Estado.

Posición de la Árbitra Única

En atención al presente punto controvertido, el CONSORCIO solicita que la Árbitra Única determine el número y/o cantidad de días que corresponde ampliar por los efectos de las precipitaciones pluviales, así como también se determine el monto que correspondería por los mayores gastos generales variables, adicionándole los intereses que se generarían hasta la fecha efectiva de pago.

Asimismo, en los fundamentos esgrimidos para el presente punto controvertido, el CONSORCIO manifiesta lo siguiente:

"En el supuesto caso que vuestro Colegiado desestime la pretensión subordinada a la pretensión subordinada a la quinta pretensión principal, solicitamos tengan a bien determinar el número y/o cantidad de días que corresponde ampliar por los efectos ocasionados por las precipitaciones pluviales acaecidas en el lugar de las obras (...)"

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

Así, lo que advierte la Árbitra Única es que el CONSORCIO estaría requiriendo que se determine el plazo que correspondería ampliar por la causal que sirvió como fundamento para la solicitud de ampliación de plazo N° 2.

Sobre ello, debemos recordar que la Árbitra Única ha declarado, por un lado, el reconocimiento del plazo solicitado en la ampliación de plazo N° 2 – debido a que se ha producido su consentimiento – y, por otro lado, se ha reconocido los mayores gastos generales variables.

En esa línea, se advierte que sería infructuoso realizar un nuevo análisis que llegaría a la misma conclusión arribada en el quinto y sexto puntos controvertidos. En tal sentido, la Árbitra Única declara que carece de objeto pronunciarse respecto al presente punto controvertido.

VIGÉSIMO CUARTO Y VIGÉSIMO QUINTO PUNTOS CONTROVERTIDOS

De la ejecución del Centro de Servicio de Apoyo al Hábitat del Centro Poblado Santa Cruz de Conocc, determinar si corresponde o no declarar la Nulidad y/o Ineficacia de la Resolución Directoral N° 286-2014-VIVIENDA/PNT de fecha 23 de julio de 2014, mediante la cual el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – Administración General UE 001 declaró Improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 3.

De la ejecución del Centro de Servicio de Apoyo al Hábitat del Centro Poblado Santa Cruz de Conocc, determinar si corresponde o no declarar consentida la Ampliación de Plazo N° 3 por ciento veintiséis (126) días calendario, y en consecuencia, se ordene el pago de los mayores gastos generales ascendente a la suma de S/ 51,847.80 (Cincuenta y Un Mil Ochocientos Cuarenta y Siete y 80/ 100 Soles) incluido el Impuesto General a las Ventas (IGV) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

Posición del Consorcio Mica

En atención al vigésimo cuarto punto controvertido, el CONSORCIO señala que sustenta su pretensión en base a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, debido a que el PROGRAMA habría transgredido lo dispuesto en el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Así, refiere el CONSORCIO que el PROGRAMA contaba hasta el día 29 de julio de 2014 para pronunciarse respecto a su solicitud de ampliación de plazo N° 3; sin embargo, la DEMANDADA habría contestado con fecha 30 de julio 2014, esto es, nos encontraríamos ante un pronunciamiento extemporáneo.

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

Además, el CONSORCIO precisa que la Resolución Directoral N° 286-2014-VIVIENDA/PNT carecería de motivación, puesto que el PROGRAMA no ha justificado las razones que la habrían llevado a afirmar que las afectaciones de las partidas correspondientes a la ruta crítica sean atribuibles al CONSORCIO.

Por otro lado, respecto al vigésimo quinto punto controvertido, el CONSORCIO manifiesta que habiendo sido notificado de manera extemporánea el pronunciamiento del PROGRAMA, la solicitud de ampliación de plazo N° 3 habría quedado consentida; por lo que, se le debería reconocer ciento veintiséis (126) días calendario.

A consecuencia de ello, indica el CONSORCIO que le correspondería el reconocimiento de los mayores gastos generales variables, ascendente a la suma de S/ 51,847.80 (Cincuenta y Tres Mil Seiscientos Diez y 20/100 Soles), más los intereses legales correspondientes.

Posición del Programa Nacional Tambos – PNT adscrito al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social - MIDIS

En relación a los presentes puntos controvertidos, el PROGRAMA refiere que si bien las partidas formarían parte de la ruta crítica, las mismas según la programación PERT – CPM, se constituirían en ruta crítica en un momento diferente al señalado por el CONSORCIO; por lo que, al ser el ejecutor de la obra responsable de los avances parciales de la misma, no cabría el reconocimiento de la ampliación de plazo solicitada.

Posición de la Árbitra Única

De la revisión de los argumentos vertidos por el CONSORCIO en su vigésimo cuarto punto controvertido, se observa que dicha parte fundamenta su solicitud de nulidad de la Resolución Directoral N° 286-2014-VIVIENDA/PNT, entre otros, debido a la circunstancia que será analizada en los siguientes párrafos.

i) Contravención a la normativa en Contrataciones del Estado

Sobre el presente fundamento, el CONSORCIO manifiesta que el PROGRAMA le habría notificado de manera extemporánea la Resolución Directoral N° 286-2014-VIVIENDA/PNT, contraviniendo así el plazo dispuesto en el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Así tenemos que, con fecha 8 de julio de 2014, el CONSORCIO presentó su solicitud de ampliación de plazo N° 3 ante el Supervisor de Obra; con lo que, el plazo para que el PROGRAMA notificara su pronunciamiento respecto a la referida solicitud vencía el día 29 de

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

julio de 2014; notificación que, conforme se indicara en el análisis del primer punto controvertido, podía efectuarse de manera física o de manera electrónica.

Es así que, con fecha 30 de julio de 2014, el PROGRAMA notificó³⁶, mediante Carta N° 916-2014-VIVIENDA/PNT³⁷, el contenido de la Resolución Directoral N° 286-2014-VIVIENDA-PNT; lo cual permite advertir, que no se cumplió con el plazo para la notificación de las decisiones respecto a las ampliaciones de plazo.

De esta manera, la Árbitra Única advierte que el presente fundamento sí es válido, puesto que el PROGRAMA no notificó correctamente el contenido de la Resolución Directoral N° 286-2014-VIVIENDA-PNT, al no haber cumplido con el plazo establecido en el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

En ese sentido, conforme al análisis de los fundamentos esgrimidos por el CONSORCIO que cuestionan la validez de la Resolución Directoral N° 0286-2014-VIVIENDA-PNT, la Árbitra Única dispone que si existe circunstancia alegada que permita determinar la nulidad de la mencionada Resolución Directoral, puesto que ésta ha sido notificada de manera extemporánea, contraviniendo así la normativa en Contrataciones del Estado.

Por otro lado, en el vigésimo quinto punto controvertido, el CONSORCIO solicita se declare el consentimiento de la solicitud de ampliación de plazo N° 3, debido a que el PROGRAMA se habría pronunciado de manera extemporánea, esto es, la Resolución Directoral N° 286-2014-VIVIENDA-PNT habría sido notificada fuera del plazo determinado en el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Respecto a ello, se declarará consentida una solicitud de ampliación de plazo en cuanto la Entidad no notifique su pronunciamiento dentro del plazo establecido en la normativa en Contrataciones del Estado – 21 días calendario, incluido el plazo que cuenta el Supervisor para emitir su informe

Así pues, ya la Árbitra Única, al momento de analizar el vigésimo cuarto punto controvertido, había manifestado que la Resolución Directoral N° 286-2014-VIVIENDA-PNT fue notificada de manera extemporánea, esto es, fuera del plazo establecido en el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; por lo que, si se ha producido el consentimiento de la solicitud de ampliación de plazo N° 3.

³⁶ De la documentación ofrecida durante las actuaciones arbitrales, únicamente se advierte que el PROGRAMA ha notificado la Resolución Directoral N° 286-2014-VIVIENDA-PNT de manera física, mas no se ha acreditado que el contenido de la mencionada Resolución se habría notificado a través de correo electrónico.

³⁷ Medio probatorio adjunto al escrito de fecha 30 de diciembre de 2014.

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

Ahora, tanto de los fundamentos esgrimidos en la contestación de la primera acumulación de demanda, así como de la Resolución Directoral N° 286-2014-VIVIENDA-PNT, el PROGRAMA advierte y cuestiona que la solicitud de ampliación de plazo N° 3 habría sido presentada en momento posterior al vencimiento del plazo vigente de la ejecución de la obra; respecto de lo cual, surge una interrogante, ¿puede la Árbitra Única revisar una solicitud de ampliación de plazo consentida?

Respecto a la interrogante formulada, en el análisis del vigésimo primer punto controvertido, la Árbitra Única concluyó que los cuestionamientos a una solicitud de ampliación de plazo podrían ser revisados en arbitraje, siempre que la Entidad haya emitido un pronunciamiento dentro del plazo establecido en la normativa en Contrataciones del Estado; en caso ello no se hubiera producido, esto es, que la Entidad haya notificado de manera extemporánea, la única consecuencia que correspondería es el consentimiento de la solicitud de ampliación de plazo, por exclusiva responsabilidad de la Entidad.

De esta manera, estando a que, en el presente caso, el PROGRAMA ha notificado de manera extemporánea su pronunciamiento vertido en la Resolución Directoral N° 286-2014-VIVIENDA/PNT, la Árbitra Única no podría revisar la solicitud de ampliación de plazo N° 3, debido a que la consecuencia de una notificación extemporánea es el consentimiento de la ampliación de plazo.

De otro lado, en relación a los mayores gastos generales variables, se advierte que en la Carta N° 138-2014-MICA-GG³⁸, el CONSORCIO indica que su solicitud de ampliación de plazo es producto de la "paralización" de la obra:

"(...) una ampliación de plazo parcial de 126 (ciento veintiséis) días calendario en el plazo de ejecución de la obra por la paralización de la obra que se efectuó entre el 10 de febrero de 2014 al 16 de junio de 2014 a causa de las precipitaciones pluviales que se presentaron en los meses de enero y febrero del presente año (...)"

De la misma manera, en su sustento a la solicitud de ampliación de plazo N° 3, el CONSORCIO precisa lo siguiente:

"La imposibilidad de ejecutar la obra por la excesiva saturación del terreno y la obstrucción de las vías de acceso a la misma obligaron a mi representada a paralizar los trabajos desde el 10 de febrero de 2014 hasta el 16 de junio de 2014, fecha en que mi representada retomó la ejecución de los trabajos de obra."

³⁸ Medio probatorio signado con el numeral 7 del acápite "III. Medios Probatorios" del escrito de primera demanda acumulada de fecha 11 de febrero de 2015.

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

Como se advierte, los asientos de obra presentados por el CONSORCIO las precipitaciones pluviales que motivaron esta ampliación de plazo, produjo una paralización en la obra; y como consecuencia de aquello, correspondía al Contratista acreditar los mayores gastos generales incurridos. Sin embargo, siendo que no obran en el expediente sustento documentario que pruebe el quantum de los mayores gastos generales devinientes de esta ampliación de plazo, la Árbitra Única no puede determinar a cuánto ascendería el pago por este concepto.

Sin perjuicio de lo expuesto la Árbitra Única se permite referir que, efectivamente sí corresponde reconocer al Contratista el pago de los mayores gastos generales variables producto de la ampliación de plazo N° 3 de la obra del centro poblado Ranra, pero que producto a la documentación ofrecida, no se puede determinar el monto y sus intereses; dejándose a salvo el derecho de determinar el monto al momento de la elaboración de la liquidación de obra.

Por lo tanto, estando a los análisis realizados en los párrafos precedentes, la Árbitra Única resuelve:

- Fundado el vigésimo cuarto punto controvertido y, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad e ineficacia de la Resolución Directoral N° 286-2014-VIVIENDA/PNT de fecha 23 de julio de 2014.
- Respecto al vigésimo quinto punto controvertido:
 - Declarar consentida la solicitud de ampliación de plazo N° 3 por ciento veintiséis (126) días calendario.
 - Declara que sí corresponde reconocer a favor del Consorcio Mica, producto de la ampliación de plazo N° 3, los mayores gastos generales variables y más los intereses legales, que se hubiesen devengado hasta la fecha efectiva de pago, los cuales serán determinados a la Liquidación Final de la Obra.

VIGÉSIMO SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO

De la ejecución del Centro de Servicio de Apoyo al Hábitat del Centro Poblado Santa Cruz de Conocc, determinar el número y/o cantidad de días que corresponde se amplíe el plazo de ejecución contractual, debido a los efectos ocasionados por las precipitaciones pluviales ocurridas en la zona de ejecución de las obra, y en consecuencia, se determine el monto que le corresponde al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - Administración General UE 001 pagar a favor del Consorcio Mica por el concepto de los mayores gastos generales de plazo ampliado más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

Posición del Consorcio Mica

En caso se desestimase el vigésimo quinto punto controvertido, el CONSORCIO solicita que la Árbitra Única determine el número y/o cantidad de días que correspondería ampliar por los desastres ocasionados; lo cual habría quedado debidamente acreditado con las anotaciones en el cuaderno de obra, reportes periodísticos, cartas de los proveedores, tomas fotográficas y calendario de avance de obra.

Posición del Programa Nacional Tambos – PNT adscrito al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social - MIDIS

El PROGRAMA indica que al no proceder la Ampliación de plazo N° 3, el presente punto controvertido deviene en improcedente.

Posición de la Árbitra Única

De la revisión del escrito de primera demanda acumulada de fecha 11 de febrero de 2015, se observa que el presente punto controvertido ha sido formulado como pretensión subordinada.

Al respecto, tal como se indicara en puntos controvertidos precedentes, una pretensión subordinada únicamente será analizada siempre que la pretensión principal a la cual se encuentra sujeta, sea declarada infundada o improcedente.

Conforme a las pretensiones formuladas en la demanda, el presente punto controvertido correspondería a una pretensión subordinada del vigésimo quinto punto controvertido (pretensión subordinada a la cuarta pretensión principal formulada en la primera demanda acumulada); punto controvertido en el que se reconoció el consentimiento de la solicitud de ampliación de plazo N° 3, así como los mayores gastos generales variables.

Así, si bien en principio correspondería analizar los mayores gastos generales variables producto de la ampliación de plazo N° 3, que ha sido declarada consentida, la Árbitra Única advierte que sería infructuoso realizar un nuevo análisis que llegaría a la misma conclusión arribada en el vigésimo cuarto y vigésimo quinto puntos controvertidos.

En tal sentido, la Árbitra Única declara que carece de objeto pronunciarse respecto al presente punto controvertido, debido a que, por un lado, se ha reconocido el consentimiento de la ampliación de plazo N° 3 y, por otro lado, sería infructuoso analizar los mayores gastos generales variables de la ampliación de plazo N° 3 - y sus intereses -, debido a que en el nuevo análisis se llegaría a la misma conclusión arribada en el vigésimo cuarto y vigésimo quinto punto controvertido.

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

PRETENSIONES RELACIONADAS CON LAS AMPLIACIONES DE PLAZO DEL CENTRO POBLADO LINDAPAMPA

NOVENO Y DÉCIMO PUNTOS CONTROVERTIDOS

De la ejecución del Centro de Servicio de Apoyo al Hábitat del Centro Poblado Lindapampa, determinar si corresponde o no declarar la Nulidad y/o Ineficacia de la Resolución Directoral N° 076-2014-VIVIENDA/PNT de fecha 21 de febrero de 2014, mediante la cual el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – Administración General UE 001 resolvió Improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 1.

De la ejecución del Centro de Servicio de Apoyo al Hábitat del Centro Poblado Lindapampa, determinar si corresponde o no declarar consentida la Ampliación de Plazo N° 1 por treinta y un (31) días calendario, y en consecuencia, se ordene el pago de los mayores gastos generales ascendente a la suma de S/ 12,374.50 (Doce Mil Trescientos Setenta y Cuatro y 50/100 Soles) incluido el Impuesto General a las Ventas (IGV) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

Posición del Consorcio Mica

En relación al noveno punto controvertido, el CONSORCIO señala que sustenta su pretensión en base a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, debido a que el PROGRAMA habría transgredido lo dispuesto en el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Así, refiere el CONSORCIO que el PROGRAMA contaba hasta el día 30 de diciembre de 2013 para pronunciarse respecto a su solicitud de ampliación de plazo N° 1; sin embargo, la DEMANDADA habría contestado con fecha 26 de febrero 2014, esto es, nos encontraríamos ante un pronunciamiento extemporáneo.

Por otro lado, respecto al décimo punto controvertido, el CONSORCIO manifiesta que habiendo sido notificado de manera extemporánea el pronunciamiento del PROGRAMA, la solicitud de ampliación de plazo N° 1 habría quedado consentida; por lo que, se le debería reconocer treinta y un (31) días calendario.

A consecuencia de ello, indica el CONSORCIO que le correspondería el reconocimiento de los mayores gastos generales variables, ascendente a la suma de S/ 12,374.50 (Doce Mil Trescientos Setenta y Cuatro y 50/100 Soles), más los intereses legales correspondientes.

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

Posición del Programa Nacional Tambos – PNT adscrito al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social - MIDIS

Respecto al noveno punto controvertido, el PROGRAMA manifiesta que el CONSORCIO no habría presentado formalmente su solicitud de ampliación de plazo ante la Supervisión o a la misma Entidad dentro del plazo con el que contaba para realizarlo.

De la misma manera, refiere el PROGRAMA que al no existir documento que acredite en forma cierta que la ampliación de plazo N° 1 fue solicitada ante la Supervisión dentro del plazo establecido en la normativa en Contrataciones del Estado, corresponde declarar infundado el presente punto controvertido.

De otro lado, en relación al décimo punto controvertido, señala el PROGRAMA que la Resolución Directoral N° 076-2014-VIVIENDA/PNT no adolece algún vicio generase su nulidad, pues ella habría sido emitida conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, suscrita por el funcionario competente que contaría con facultades para dicho efecto y, además, habría sido notificada en forma oportuna.

Posición de la Árbitra Única

En primer término, uno de los cuestionamientos frente a la Resolución Directoral N° 076-2014-VIVIENDA/PNT, es que esta habría sido notificada de manera extemporánea.

Ahora, una controversia que ha surgido de la posición de las partes es el momento en que el PROGRAMA tomó conocimiento de la solicitud de ampliación de plazo N° 1, siendo que para la Árbitra Única será a aquel determinado en la Resolución Directoral N° 076-2014-VIVIENDA/PNT.

Respecto a ello, es importante advertir que en la Resolución Directoral N° 076-2014-VIVIENDA/PNT se indica expresamente que el PROGRAMA tomó conocimiento de la solicitud de ampliación de plazo 1, el día 10 de febrero de 2014:

“Que, mediante Carta N° 12-2014-MICA-GG del 06 de febrero de 2014 y recibida el 10 de febrero de 2014 por la Entidad el CONSORCIO MICA adjunta la Carta N° 045-2013-MICA-GG del 08 de diciembre de 2013, que a su criterio habría sido presentada ante la Entidad, a pesar que en la misma no figura el respectivo sello de recepción, por la cual habría solicitado la ampliación de plazo N° 1 por treinta y un (31) días calendario, sustentado en la causal de falta de libre disponibilidad de terreno”

Así, podemos observar que la solicitud de ampliación de plazo N° 1 fue presentada directamente al PROGRAMA, quien ha considerado su presentación a través de la Carta N° 12-2014-MICA-GG;

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

por lo que, el plazo - 14 días - que contaba la mencionada parte para pronunciarse respecto a la solicitud vencía el día 24 de febrero de 2014.

De la misma manera, debe recordarse que conforme se indicara en el análisis del primer punto controvertido, el PROGRAMA podía notificar sus decisiones relacionadas a las ampliaciones de plazo de manera física o de manera electrónica.

Así tenemos que, mediante Carta N° 280-2014-VIVIENDA/PNT³⁹ de fecha 26 de febrero de 2014, recibida por el CONSORCIO en la misma fecha, el PROGRAMA notificó la Resolución Directoral N° 076-2014-VIVIENDA/PNT, indicando expresamente lo siguiente:

“Es grato dirigirme a usted para comunicarle que, mediante Resolución Directoral N° 076-2014-VIVIENDA-PNT del 21 de febrero de 2014, donde se declara improcedente la ampliación de plazo N° 1 para la ejecución de la obra centro de servicios de apoyo al hábitat rural en el C.P. Lindapampa (...)”

Igualmente, en el Informe Técnico N° 0717-2014-VIVIENDA-PNT-UI-JJRD se señala que la Resolución Directoral N° 076-2014-VIVIENDA/PNT habría sido notificada vía correo electrónico el día 24 de febrero de 2014; por lo que, debido a la acreditación probatoria, corresponderá al PROGRAMA presentar documentación que genere certeza en la Árbitra Única que la mencionada Resolución fue notificada vía correo electrónico.

Al respecto, es importante precisar que, de la revisión de la documentación ofrecida en calidad de medio probatorio en el presente arbitraje, no se ha identificado alguna que corresponda a correo electrónico mediante el cual se haya notificado la Resolución Directoral N° 076-2014-VIVIENDA/PNT.

Estando a lo anterior, la Árbitra Única señala que únicamente se ha acreditado la notificación de la Resolución Directoral N° 076-2014-VIVIENDA/PNT de manera física, mas no mediante correo electrónico; por lo que, se tomará como única fecha de notificación la que corresponde a la Carta N° 280-2014-VIVIENDA/PNT.

Ahora, tal como se indicó en párrafos precedentes, la Resolución Directoral N° 076-2014-VIVIENDA/PNT fue notificada con fecha 26 de febrero de 2014; lo cual permite concluir que la decisión ha sido puesta en conocimiento del CONSORCIO en momento posterior al plazo (24 de febrero de 2014) determinado en la normativa en Contrataciones del Estado.

³⁹ Medio probatorio signado con el numeral 67. del Acápite “VIII. Medios Probatorios” del escrito de demanda de fecha 3 de octubre de 2014.

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

En ese sentido, la Árbitra Única dispone que sí existe circunstancia que permita determinar la nulidad de la mencionada Resolución Directoral, puesto que ésta ha sido notificada de manera extemporánea, contraviniendo así la normativa en Contrataciones del Estado.

Por otro lado, se declarará consentida una solicitud de ampliación de plazo en cuanto la Entidad no notifique su pronunciamiento dentro del plazo establecido en la normativa en Contrataciones del Estado, siendo en el presente caso 14 días calendario, debido a que fue presentado ante el PROGRAMA.

Así pues, ya la Árbitra Única había manifestado que la Resolución Directoral N° 076-2014-VIVIENDA/PNT fue notificada de manera extemporánea, esto es, fuera del plazo establecido en el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; por lo que, sí se ha producido el consentimiento de la solicitud de ampliación de plazo N° 1 por treinta y un (31) días calendario.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 202° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, las ampliaciones de plazo aprobadas darán lugar al pago de los mayores gastos generales variables, aplicando la fórmula ahí determinada; siendo que, únicamente, en el caso de paralización total de la obra, los mayores gastos generales variables deberán ser debidamente acreditados. Por lo que corresponde determinar, si la causal de esta ampliación ha generado un retraso o una paralización.

Para el caso en concreto, se tiene que la causal invocada para la ampliación de plazo sub análisis, habría producido un atraso en la ejecución de las partidas de la obra, puesto que la mencionada demora no ha impedido que el CONSORCIO avance con la ejecución de ciertas partidas, conforme se advierte de los siguientes asientos del Cuaderno de Obra:

De la misma manera, en su sustento a la solicitud de ampliación de plazo N° 1, se advierten los siguientes asientos:

Asiento N° 03, de fecha 11 de noviembre del 2013, por el Residente de Obra.

"A la fecha continuamos a la espera de la ingeniera supervisora a fin de realizar gestiones de manera conjunta ante las autoridades locales a fin de que éstas accedan a efectuar los trabajos de nivelación de los terrenos que permitan ejecutar los trabajos encomendados (...)"

Asiento N° 12, de fecha 02 de diciembre del 2013, por el Residente de Obra.

Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza

"En razón de la no presencia de la supervisión, hemos seguido en tratativas con los pobladores de la zona, a fin de que procedan a nivelar los terrenos, según nos indica nuestra gerencia, están dispuestos en el consorcio a asumir tal costo a fin de no retrasar más la continuación de las labores y aunque no nos será pagada tal partida, si es necesario solicitar el plazo que se requiera para tal labor, siendo éste tiempo de 07 días, pues se efectuará sin empleo de maquinaria, sino únicamente con mano de obra de los pobladores, a quienes nuestro consorcio les pagará los días laborados para tal fin"

Asiento N° 13, de fecha 02 de diciembre del 2013, por el Residente de Obra.

"Se han iniciado las labores con gente de la población para nivelar los terrenos, siendo ésta una causal que ha venido afectando la ruta crítica de la obra, se presentará la solicitud de ampliación de plazo respectiva al término de dichas labores"

Asiento N° 14, de fecha 08 de diciembre del 2013, por el Residente de Obra.

"(...) al haber concluido la causa referida como es la no libre disponibilidad física de los terrenos donde se construirá el tramo del tambo, pero como el nuestro ya está debidamente nivelado, corresponde otorgar la ampliación de plazo respectiva por lo que conforme lo indica en el presente asiento (...)"

Asimismo, el CONSORCIO indica que su solicitud de ampliación de plazo N° 1 es producto a la falta libre de disponibilidad de terreno:

"Es grato dirigirnos a ustedes, a fin de solicitarles (...) una ampliación de plazo por 31 (treinta y un) días calendario (...) como es la falta de libre disponibilidad de terreno, que impidió a mi representada el inicio de la ejecución de los trabajos de trazo y replanteo de la obra y demás partidas contractuales del presupuesto, dado que dichos eventos afectaron la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente"

De esta manera, se advierte que la causal de la Ampliación de plazo N° 01, no suspendió o paralizó la ejecución de la totalidad de las actividades y/o partidas que constituyen la obra; constituyéndose de esta manera un atraso en la ejecución de la obra. En esa medida, siendo que nos encontramos ante un "atraso", correspondería aplicar la fórmula para la determinación de los mayores gastos generales variables, conforme a lo dispuesto en los artículos 202⁴⁰ y 203⁴¹ del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

⁴⁰ Primer párrafo del artículo 202° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

"Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales de obra."

⁴¹ Primer párrafo del artículo 203° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza

Igualmente, tomando en consideración que no existe cuestionamiento por parte del PROGRAMA respecto a los montos de los gastos generales variables y al mes del valor referencial, el gasto general variable diario ascendería a S/ 339.36 (Trescientos Treinta y Nueve y 36/100 Soles), conforme al resultado del siguiente cuadro:

Gasto general variable	Plazo contractual	Mes del valor referencial (lo)	Mes de ocurrencia de la causal (lp)	Mayor gasto general diario
		Abril de 2013	Enero de 2014	
S/. 24,959.39	75	385.85	393.46	S/. 339.36

En virtud a lo expuesto, se debe determinar el monto de los mayores gastos generales es aplicar la fórmula establecida en el artículo 203° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; los mismos que en conjunto, incluido el I.G.V., ascienden a la suma S/ 12,374.50 (Doce Mil Trescientos Setenta y Cuatro y 50/100 Soles), conforme se observa de los siguientes cuadros:

Ampliación de plazo (días)	Mayor gasto general diario	Mayor gasto general variable	Impuesto General a las Ventas (IGV)
26	S/. 339.36	S/. 8,823.24	S/. 1,588.18

De igual forma, que lo establecido en las ampliaciones de plazo del centro poblado Ranra, en cuanto a la determinación de los intereses hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 48° de la LCE, donde se establece que, en caso de atraso en el pago le corresponderá a la Entidad reconocer los intereses legales a favor del Contratista. Ahora bien, siendo los intereses legales, de acuerdo al artículo 1334° del Código Civil y de la Octava Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje - Decreto Legislativo N° 1071, determinados a partir de presentada la actuación que contiene la pretensión.

En tal virtud, los intereses, para cuyo cálculo se aplicará la tasa de interés legal, se deberán computar a partir de la fecha de comunicada a la ENTIDAD la solicitud de inicio del presente arbitraje, es decir desde la fecha de recepción de la solicitud para someter la presente controversia (ampliación de plazo N° 1) a arbitraje, esto es desde el 03 de octubre de 2014.

Por lo tanto, estando a los análisis realizados en los párrafos precedentes, la Árbitra Única resuelve:

"En los contratos de obra a precios unitarios, el gasto general diario se calcula dividiendo los gastos generales variables ofertados entre el número de días del plazo contractual, ajustado por el coeficiente "lp/lo", en donde "lp" es el Índice General de Precios al Consumidor (Código 39) aprobado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática-INEI correspondiente al mes calendario en que ocurre la causal de ampliación del plazo contractual, e "lo" es el mismo índice de precios correspondiente al mes del valor referencial."

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

- Fundado el quinto punto controvertido y, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad e ineficacia de la Resolución Directoral N° 074-2014-VIVIENDA/PNT de fecha 20 de febrero de 2014.

- Respecto al sexto punto controvertido:
 - Declarar consentida la solicitud de ampliación de plazo N° 2 por veintiocho (28) días calendario.

 - Reconocer a favor del Consorcio Mica, el pago de los mayores gastos generales variables, producto de la ampliación de plazo N° 2 por la suma ascendente a 12,374.50 (Doce Mil Trescientos Setenta y Cuatro y 50/100 Soles)

DÉCIMO PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

De la ejecución del Centro de Servicio de Apoyo al Hábitat del Centro Poblado Lindapampa, determinar si corresponde o no declarar aprobada la Ampliación de Plazo N° 1 por treinta y un (31) días calendario, y en consecuencia, se ordene el pago de los mayores gastos generales ascendente a la suma de S/ 12,374.50 (Doce Mil Trescientos Setenta y Cuatro y 50/100 Soles) incluido el Impuesto General a las Ventas (IGV) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

Posición del Consorcio Mica

Que en caso fueran denegados el noveno y décimo puntos controvertidos, el CONSORCIO solicita se apruebe la solicitud de ampliación de plazo N° 1, debido a los argumentos expuestos en los referidos puntos controvertidos, debiendo reconocerle los mayores gastos generales y los intereses legales correspondientes.

Posición del Programa Nacional Tambos – PNT adscrito al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social - MIDIS

En relación al presente punto controvertido, el PROGRAMA indica que al encontrarnos ante una pretensión accesoria respecto al noveno y décimo puntos controvertidos, carecería de objeto al pronunciarse sobre ella, toda vez que los puntos controvertidos antes referidos deberán ser declarados infundados.

Posición de la Árbitra Única



*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

De la revisión del escrito de demanda de fecha 3 de octubre de 2014, se observa que el presente punto controvertido ha sido formulado como pretensión subordinada.

Al respecto, tal como se indicara en puntos controvertidos precedentes, una pretensión subordinada únicamente será analizada siempre que la pretensión principal a la cual se encuentra sujeta, sea declarada infundada o improcedente.

Conforme a las pretensiones formuladas en la demanda, el presente punto controvertido correspondería a una pretensión subordinada del décimo punto controvertido (octava pretensión principal formulada en la demanda); punto controvertido en el que se reconoció, tanto el consentimiento de la solicitud de ampliación de plazo N° 1 como el otorgamiento de los mayores gastos generales variables producto de dicha ampliación.

En tal sentido, la Árbitra Única declara que carece de objeto pronunciarse respecto al presente punto controvertido, debido a que, en el nuevo análisis, se llegaría a la misma conclusión arribada en el noveno y décimo puntos controvertidos.

DÉCIMO SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

De la ejecución del Centro de Servicio de Apoyo al Hábitat del Centro Poblado Lindapampa, determinar el número y/o cantidad de días que corresponde se amplíe el plazo de ejecución contractual, debido a la falta de libre disponibilidad de los terrenos, y en consecuencia, se determine el monto que le corresponde al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – Administración General UE 001 pagar a favor del Consorcio Mica por el concepto de los mayores gastos generales de plazo ampliado más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

Posición del Consorcio Mica

En caso se desestimase el décimo primer punto controvertido, el CONSORCIO solicita que la Árbitra Única determine el número y/o cantidad de días que correspondería ampliar por la falta de disponibilidad de terrenos que habrían afectado la ruta crítica de la obra; la cual, habría quedado debidamente acreditado mediante los diversos asientos del cuaderno de obra.

Posición del Programa Nacional Tambos – PNT adscrito al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social - MIDIS

Respecto al presente punto controvertido, el PROGRAMA refiere que la paralización de obra en sí no genera el pago de mayores gastos generales, sino solo en cuanto esto haya sido causa de una ampliación de plazo debidamente aprobada conforme al procedimiento establecido en la normativa en Contrataciones del Estado.

Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza

Posición de la Árbitra Única

En atención al presente punto controvertido, el CONSORCIO solicita que la Árbitra Única determine el número y/o cantidad de días que corresponde ampliar por la falta de libre disponibilidad de los terrenos, así como también se determine el monto que correspondería por los mayores gastos generales variables, adicionándole los intereses que se generarían hasta la fecha efectiva de pago.

Asimismo, en los fundamentos esgrimidos para el presente punto controvertido, el CONSORCIO manifiesta lo siguiente:

“En el supuesto caso que vuestro Colegiado desestime la pretensión subordinada a la octava pretensión principal, solicitamos tengan a bien determinar el número y/o cantidad de días que corresponde ampliar por la falta de libre disponibilidad de los terrenos (...) y como consecuencia de ello se determine el monto que corresponde la Entidad pagarnos por los mayores gastos generales.”

Así, lo que advierte la Árbitra Única es que el CONSORCIO estaría requiriendo que se determine el plazo que correspondería ampliar por la causal que sirvió como fundamento para la solicitud de ampliación de plazo N° 1.

Al respecto, la Árbitra Única declara que carece de objeto pronunciarse respecto al presente punto controvertido, debido a que, en principio, ya se ha reconocido el consentimiento de la ampliación de plazo N° 1 y, por consiguiente, el pago de los mayores gastos generales variables, por otro lado, sería infructuoso analizar nuevamente temas que ya sido materia de pronunciamiento, siendo que se llegaría a la misma conclusión arribada en el noveno y décimo puntos controvertidos.

DÉCIMO TERCER Y DÉCIMO CUARTO PUNTOS CONTROVERTIDOS

De la ejecución del Centro de Servicio de Apoyo al Hábitat del Centro Poblado Lindapampa, determinar si corresponde o no declarar la Nulidad y/o Ineficacia de la Resolución Directoral N° 077-2014-VIVIENDA/PNT de fecha 21 de febrero de 2014, mediante la cual el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – Administración General UE 001 resolvió Improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 2.

De la ejecución del Centro de Servicio de Apoyo al Hábitat del Centro Poblado Lindapampa, determinar si corresponde o no declarar consentida la Ampliación de Plazo N° 2 por veintiséis (26) días calendario, y en consecuencia, se ordene el pago de los mayores gastos generales ascendente a la suma de S/ 10,411.43 (Diez Mil Cuatrocientos Once y 43/100

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elias Espinoza*

Soles) incluido el Impuesto General a las Ventas (IGV) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

Posición del Consorcio Mica

En relación al décimo tercer punto controvertido, el CONSORCIO señala que sustenta su pretensión en base a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, debido a que el PROGRAMA habría transgredido lo dispuesto en el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Así, refiere el CONSORCIO que el PROGRAMA contaba hasta el día 23 de enero de 2014 para pronunciarse respecto a su solicitud de ampliación de plazo N° 2; sin embargo, la DEMANDADA habría contestado con fecha 26 de febrero 2014, esto es, nos encontraríamos ante un pronunciamiento extemporáneo.

Por otro lado, respecto al décimo cuarto punto controvertido, el CONSORCIO manifiesta que habiendo sido notificado de manera extemporánea el pronunciamiento del PROGRAMA, la solicitud de ampliación de plazo N° 2 habría quedado consentida; por lo que, se le debería reconocer veintiséis (26) días calendario.

A consecuencia de ello, indica el CONSORCIO que le correspondería el reconocimiento de los mayores gastos generales variables, ascendente a la suma de S/ 10,411.43 (Diez Mil Cuatrocientos Once y 43/100 Soles), más los intereses legales correspondientes.

Posición del Programa Nacional Tambos – PNT adscrito al Ministerio de Desarrollo e Inclusion Social - MIDIS

Respecto al décimo tercer punto controvertido, el PROGRAMA manifiesta que el CONSORCIO no habría presentado formalmente su solicitud de ampliación de plazo ante la Supervisión o a la misma Entidad dentro del plazo con el que contaba para realizarlo.

De la misma manera, refiere el PROGRAMA que al no existir documento que acredite en forma cierta que la ampliación de plazo N° 2 fue solicitada ante la Supervisión dentro del plazo establecido en la normativa en Contrataciones del Estado, corresponde declarar infundado el presente punto controvertido.

De otro lado, en relación al décimo cuarto punto controvertido, señala el PROGRAMA que la Resolución Directoral N° 077-2014-VIVIENDA/PNT no adolece algún vicio generase su nulidad, pues ella habría sido emitida conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, suscrita

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

por el funcionario competente que contaría con facultades para dicho efecto y, además, habría sido notificada en forma oportuna.

Posición de la Árbitra Única

En primer término, uno de los cuestionamientos frente a la Resolución Directoral N° 077-2014-VIVIENDA/PNT, es que esta habría sido notificada de manera extemporánea.

Ahora, una controversia que ha surgido de la posición de las partes es el momento en que el PROGRAMA tomó conocimiento de la solicitud de ampliación de plazo N° 2, siendo que para la Árbitra Única será a aquel determinado en la Resolución Directoral N° 077-2014-VIVIENDA/PNT.

Respecto a ello, es importante advertir que en la Resolución Directoral N° 077-2014-VIVIENDA/PNT se indica expresamente que el PROGRAMA tomó conocimiento de la solicitud de ampliación de plazo 2 el día 10 de febrero de 2014:

“Que, mediante Carta N° 12-2014-MICA-GG del 06 de febrero de 2014 y recibida el 10 de febrero de 2014 por la Entidad el CONSORCIO MICA adjunta la Carta N° A001-2014-MICA-GG del 2 de enero de 2014, que a su criterio habría sido presentada ante la Entidad, a pesar que en la misma no figura el respectivo sello de recepción, por la cual habría solicitado la ampliación de plazo N° 1 por treinta y un (31) días calendario, sustentado en la causal de demora de pago del adelanto de materiales”

Así, podemos observar que la solicitud de ampliación de plazo N° 2 fue presentada directamente al PROGRAMA, quien ha considerado su presentación a través de la Carta N° 12-2014-MICA-GG; por lo que, el plazo - 14 días - que contaba la mencionada parte para pronunciarse respecto a la solicitud vencía el día 24 de febrero de 2014.

De la misma manera, debe recordarse que conforme se indicara en el análisis del primer punto controvertido, el PROGRAMA podía notificar sus decisiones relacionadas a las ampliaciones de plazo de manera física o de manera electrónica.

Así tenemos que, mediante Carta N° 278-2014-VIVIENDA/PNT⁴² de fecha 26 de febrero de 2014, recibida por el CONSORCIO en la misma fecha, el PROGRAMA notificó la Resolución Directoral N° 077-2014-VIVIENDA/PNT, indicando expresamente lo siguiente:

“Es grato dirigirme a usted para comunicarle que, mediante Resolución Directoral N° 077-2014-VIVIENDA-PNT del 21 de febrero de 2014, donde se declara improcedente la

⁴² Medio probatorio signado con el numeral 67. del Acápite “VIII. Medios Probatorios” del escrito de demanda de fecha 3 de octubre de 2014.

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

*ampliación de plazo N° 2 para la ejecución de la obra centro de servicios de apoyo al
hábitat rural en el C.P. Lindapampa (...)"*

Igualmente, en el Informe Técnico N° 0717-2014-VIVIENDA-PNT-UI-JJRD se señala que la Resolución Directoral N° 077-2014-VIVIENDA/PNT habría sido notificada vía correo electrónico el día 24 de febrero de 2014; por lo que, debido a la acreditación probatoria, corresponderá al PROGRAMA presentar documentación que genere certeza en la Árbitra Única que la mencionada Resolución fue notificada vía correo electrónico.

Al respecto, es importante precisar que de la revisión de la documentación ofrecida en calidad de medio probatorio en el presente arbitraje, no se ha identificado alguna que corresponda a correo electrónico, mediante el cual se haya notificado la Resolución Directoral N° 077-2014-VIVIENDA/PNT.

Estando a lo anterior, la Árbitra Única señala que únicamente se ha acreditado la notificación de la Resolución Directoral N° 077-2014-VIVIENDA/PNT de manera física, mas no mediante correo electrónico; por lo que, se tomará como única fecha de notificación la que corresponde a la Carta N° 278-2014-VIVIENDA/PNT.

Ahora, tal como se indicó en párrafos precedentes, la Resolución Directoral N° 077-2014-VIVIENDA/PNT fue notificada con fecha 26 de febrero de 2014; lo cual permite concluir que la decisión ha sido puesta en conocimiento del CONSORCIO en momento posterior al plazo (24 de febrero de 2014) determinado en la normativa en Contrataciones del Estado.

En ese sentido, la Árbitra Única dispone que sí existe circunstancia que permita determinar la nulidad de la mencionada Resolución Directoral, puesto que ésta ha sido notificada de manera extemporánea, contraviniendo así la normativa en Contrataciones del Estado.

Por otro lado, se declarará consentida una solicitud de ampliación de plazo en cuanto la Entidad no notifique su pronunciamiento dentro del plazo establecido en la normativa en Contrataciones del Estado, siendo en el presente caso 14 días calendario, debido a que fue presentado ante el PROGRAMA.

Así pues, ya la Árbitra Única había manifestado que la Resolución Directoral N° 077-2014-VIVIENDA/PNT fue notificada de manera extemporánea, esto es, fuera del plazo establecido en el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; por lo que, sí se habría producido el consentimiento de la solicitud de ampliación de plazo N° 2 por veintiséis (26) días calendario.

Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza

Ahora bien, de conformidad con el artículo 202° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, las ampliaciones de plazo aprobadas darán lugar al pago de los mayores gastos generales variables, aplicando la fórmula ahí determinada; siendo que, únicamente, en el caso de paralización total de la obra, los mayores gastos generales variables deberán ser debidamente acreditados. Por lo que corresponde determinar, si la causal de esta ampliación ha generado un retraso o una paralización.

Para el caso en concreto, se tiene que la causal invocada para la ampliación de plazo sub análisis, habría producido un atraso en la ejecución de las partidas de la obra, puesto que la mencionada demora no ha impedido que el CONSORCIO avance con la ejecución de ciertas partidas, conforme se advierte de los siguientes asientos del Cuaderno de Obra:

“Asiento N° 16 de fecha 13.12.13 – Residente de Obra

Continuamos con las siguientes obras: habilitado de acero para columnas 3/8 con trazo y excavaciones.

Asiento N° 17 de fecha 16.12.13 – Residente de Obra

A la fecha se ha cumplido con los siguientes tramos: habilitado de acero, excavaciones, ingreso de materiales como clavos, trazos.

Asiento N° 18 de fecha 18.12.13 – Residente de Obra

Continuamos con el habilitado de acero, excavaciones, macillas, ingreso de materiales, clavos, alambre # 16, trazos.”

De esta manera, se advierte que la causal de la Ampliación de plazo N°02, no suspendió o paralizó la ejecución de la totalidad de las actividades y/o partidas que constituyen la obra; constituyéndose de esta manera un atraso en la ejecución de la obra. En esa medida, siendo que nos encontramos ante un “*atraso*”, correspondería aplicar la fórmula para la determinación de los mayores gastos generales variables, conforme a lo dispuesto en los artículos 202°⁴³ y 203°⁴⁴ del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

⁴³ **Primer párrafo del artículo 202° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**

“Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales de obra.”

⁴⁴ **Primer párrafo del artículo 203° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**

“En los contratos de obra a precios unitarios, el gasto general diario se calcula dividiendo los gastos generales variables ofertados entre el número de días del plazo contractual, ajustado por el coeficiente “Ip/Io”, en donde “Ip” es el Índice General de Precios al Consumidor (Código 39) aprobado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática-INEI correspondiente al mes calendario en que ocurre la causal de ampliación del plazo contractual, e “Io” es el mismo índice de precios correspondiente al mes del valor referencial.”

Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza

Igualmente, tomando en consideración que no existe cuestionamiento por parte del PROGRAMA respecto a los montos de los gastos generales variables y al mes del valor referencial, el gasto general variable diario ascendería a S/ 339.36 (Trescientos Treinta y Nueve y 36/100 Soles), conforme al resultado del siguiente cuadro:

Gasto general variable	Plazo contractual	Mes del valor referencial (lo)	Mes de ocurrencia de la causal (lp)	Mayor gasto general diario
		Abril de 2013	Enero de 2014	
S/. 24,959.39	75	385.85	393.46	S/. 339.36

En ese sentido, corresponde reconocer a favor del CONSORCIO la suma ascendente a S/ 10,411.43 (Diez Mil Cuatrocientos Ocho y 43/100 Soles), incluido el Impuesto General a las Ventas (IGV), por el concepto de mayores gastos generales variables producto de la ampliación de plazo N° 2, al resultado del siguiente cuadro:

Ampliación de plazo (días)	Mayor gasto general diario	Mayor gasto general variable	Impuesto General a las Ventas (IGV)
26	S/. 339.36	S/. 8,823.24	S/. 1,588.18

De igual forma, que lo establecido en las ampliaciones del centro poblado Ranra, en cuanto a la determinación de los intereses hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 48° de la LCE, donde se establece que, en caso de atraso en el pago le corresponderá a la Entidad reconocer los intereses legales a favor del Contratista. Ahora bien, siendo los intereses legales, de acuerdo al artículo 1334° del Código Civil y de la Octava Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje – Decreto Legislativo N° 1071, determinados a partir de presentada la actuación que contiene la pretensión.

En tal virtud, los intereses, para cuyo cálculo se aplicará la tasa de interés legal, se deberán computar a partir de la fecha de comunicada a la ENTIDAD la solicitud de inicio del presente arbitraje, es decir desde la fecha de recepción de la solicitud para someter la presente controversia (ampliación de plazo N° 2) a arbitraje, esto es desde el 03 de octubre de 2014.

Por lo tanto, estando a los análisis realizados en los párrafos precedentes, la Árbitra Única resuelve:

- Fundado el décimo tercer punto controvertido y, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad e ineficacia de la Resolución Directoral N° 077-2014-VIVIENDA/PNT de fecha 21 de febrero de 2014.

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

- Fundado el décimo cuarto punto controvertido y, en consecuencia, corresponde declarar consentida la ampliación de plazo N° 2 por veintiséis (26) días calendario y, producto de ello, reconocer por concepto de mayores gastos generales variables la suma ascendente a S/ 10,411.42 (Diez Mil Cuatrocientos Once y 42/100 Soles), incluido el Impuesto General a las Ventas (IGV). Además, reconocer los intereses legales por los mayores gastos generales reconocidos; interés que comenzará a computarse desde la fecha de recepción de la solicitud para someter la presente controversia (ampliación de plazo N° 2) a arbitraje.

DÉCIMO QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

De la ejecución del Centro de Servicio de Apoyo al Hábitat del Centro Poblado Lindapampa, determinar si corresponde o no declarar aprobada la Ampliación de Plazo N° 2 por veintiséis (26) días calendario, y en consecuencia, se ordene el pago de los mayores gastos generales ascendente a la suma de S/ 10,411.43 (Diez Mil Cuatrocientos Once y 43/100 Soles) incluido el Impuesto General a las Ventas (IGV) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

Posición del Consorcio Mica

Que en caso fueran denegados el décimo tercer y décimo cuarto puntos controvertidos, el CONSORCIO solicita se apruebe la solicitud de ampliación de plazo N° 2, debido a los argumentos expuestos en los referidos puntos controvertidos, debiendo reconocerle los mayores gastos generales y los intereses legales correspondientes.

Posición del Programa Nacional Tambos – PNT adscrito al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social - MIDIS

En relación al presente punto controvertido, el PROGRAMA indica que al encontramos ante una pretensión accesoria respecto al décimo tercer y décimo cuarto puntos controvertidos, carecería de objeto al pronunciarse sobre ella, toda vez que los puntos controvertidos antes referidos deberán ser declarados infundados.

Posición de la Árbitra Única

De la revisión del escrito de demanda de fecha 3 de octubre de 2014, se observa que el presente punto controvertido ha sido formulado como pretensión subordinada.

Al respecto, tal como se indicara en puntos controvertidos precedentes, una pretensión subordinada únicamente será analizada siempre que la pretensión principal a la cual se encuentra sujeta, sea declarada infundada o improcedente.

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

Conforme a las pretensiones formuladas en la demanda, el presente punto controvertido correspondería a una pretensión subordinada del décimo cuarto punto controvertido (décima pretensión principal formulada en la demanda); punto controvertido en el que se reconoció el consentimiento de la solicitud de ampliación de plazo N° 2 y el reconocimiento de los mayores gastos generales variables.

Estando a lo señalado en el párrafo precedente, corresponde que la Árbitra Única declare que carece de objeto pronunciarse respecto al presente punto controvertido, debido a que la pretensión principal a la que se encuentra ligada ha sido declarada fundada.

DÉCIMO SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO

De la ejecución del Centro de Servicio de Apoyo al Hábitat del Centro Poblado Lindapampa, determinar el número y/o cantidad de días que corresponde se amplíe el plazo de ejecución contractual, debido a la demora en el pago del adelanto para la adquisición de materiales que impidió adquirir los materiales indispensables para la ejecución de la obra, y en consecuencia, se determine el monto que le corresponde al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – Administración General UE 001 pagar a favor del Consorcio Mica por el concepto de los mayores gastos generales de plazo ampliado más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

Posición del Consorcio Mica

En caso se desestimase el décimo quinto punto controvertido, el CONSORCIO solicita que la Árbitra Única determine el número y/o cantidad de días que correspondería ampliar por la demora en el pago del adelanto de materiales, la misma que habría quedado debidamente acreditado mediante la documentación ofrecida en el presente arbitraje.

Posición del Programa Nacional Tambos – PNT adscrito al Ministerio de Desarrollo e InCLUSión Social - MIDIS

Respecto al presente punto controvertido, el PROGRAMA refiere que la paralización de obra en sí no genera el pago de mayores gastos generales, sino solo en cuanto esto haya sido causa de una ampliación de plazo debidamente aprobada conforme al procedimiento establecido en la normativa en Contrataciones del Estado.

Posición de la Árbitra Única

Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza

En atención al presente punto controvertido, el CONSORCIO solicita que la Árbitra Única determine el número y/o cantidad de días que corresponde ampliar por la demora en el pago del adelanto de materiales, así como también se determine el monto que correspondería por los mayores gastos generales variables, adicionándole los intereses que se generarían hasta la fecha efectiva de pago.

Asimismo, en los fundamentos esgrimidos para el presente punto controvertido, el CONSORCIO manifiesta lo siguiente:

“En el supuesto caso que vuestro Colegiado desestime la pretensión subordinada a la décima pretensión principal, solicitamos tengan a bien determinar el número y/o cantidad de días que corresponde ampliar por la demora en el pago del adelanto de materiales (...) y como consecuencia de ello se determine el monto que corresponde la Entidad pagarnos por los mayores gastos generales.”

Así, lo que advierte la Árbitra Única es que el CONSORCIO estaría requiriendo que se determine el plazo que correspondería ampliar por la causal que sirvió como fundamento para la solicitud de ampliación de plazo N° 2.

Sobre ello, debemos recordar que la Árbitra Única ha declarado, por un lado, el reconocimiento del plazo solicitado en la ampliación de plazo N° 2 – debido a que se ha producido su consentimiento – y, por otro lado, el reconocimiento de los mayores gastos generales variables.

En tal sentido, la Árbitra Única declara que carece de objeto pronunciarse respecto al presente punto controvertido, debido a que, en el análisis del décimo sétimo y décimo noveno puntos controvertidos, se ha reconocido el consentimiento de la ampliación de plazo N° 2 y sus mayores los mayores gastos generales variables.

DÉCIMO SÉTIMO Y DÉCIMO OCTAVO PUNTOS CONTROVERTIDOS

De la ejecución del Centro de Servicio de Apoyo al Hábitat del Centro Poblado Lindapampa, determinar si corresponde o no declarar la Nulidad y/o Ineficacia de la Resolución Directoral N° 078-2014-VIVIENDA/PNT de fecha 21 de febrero de 2014, mediante la cual el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – Administración General UE 001 resolvió Improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 3.

De la ejecución del Centro de Servicio de Apoyo al Hábitat del Centro Poblado Lindapampa, determinar si corresponde o no declarar aprobada la Ampliación de Plazo N° 3 por veintiséis (26) días calendario, y en consecuencia, se ordene el pago de los mayores gastos generales ascendente a la suma de S/ 10,411.43 (Diez Mil Cuatrocientos Once y 43/100 Soles) incluido

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

el Impuesto General a las Ventas (IGV) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

Posición del Consorcio Mica

En relación al décimo séptimo punto controvertido, el CONSORCIO señala que sustenta su preferencia en base a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, debido a que el PROGRAMA habría transgredido lo dispuesto en el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Así, refiere el CONSORCIO que el PROGRAMA contaba hasta el día 25 de febrero de 2014 para pronunciarse respecto a su solicitud de ampliación de plazo N° 3; sin embargo, la DEMANDADA habría contestado con fecha 26 de febrero 2014, esto es, nos encontraríamos ante un pronunciamiento extemporáneo.

Por otro lado, respecto al décimo octavo punto controvertido, el CONSORCIO manifiesta que habiendo sido notificado de manera extemporánea el pronunciamiento del PROGRAMA, la solicitud de ampliación de plazo N° 3 habría quedado consentida; por lo que, se le debería reconocer veintiséis (26) días calendario.

A consecuencia de ello, indica el CONSORCIO que le correspondería el reconocimiento de los mayores gastos generales variables, ascendente a la suma de S/ 10,411.43 (Diez Mil Cuatrocientos Once y 43/100 Soles), más los intereses legales correspondientes.

Posición del Programa Nacional Tambos – PNT adscrito al Ministerio de Desarrollo e InCLUSión Social - MIDIS

Respecto al décimo séptimo punto controvertido, el PROGRAMA manifiesta que el CONSORCIO no habría presentado formalmente su solicitud de ampliación de plazo ante la Supervisión o a la misma Entidad dentro del plazo con el que contaba para realizarlo.

De la misma manera, refiere el PROGRAMA que al no existir documento que acredite en forma cierta que la ampliación de plazo N° 3 fue solicitada ante la Supervisión dentro del plazo establecido en la normativa en Contrataciones del Estado, corresponde declarar infundado el presente punto controvertido.

De otro lado, en relación al décimo octavo punto controvertido, señala el PROGRAMA que la Resolución Directoral N° 078-2014-VIVIENDA/PNT no adolece algún vicio generase su nulidad, pues ella habría sido emitida conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, suscrita

Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza

por el funcionario competente que contaría con facultades para dicho efecto y, además, habría sido notificada en forma oportuna.

Posición de la Árbitra Única

En primer término, uno de los cuestionamientos frente a la Resolución Directoral N° 078-2014-VIVIENDA/PNT, es que esta habría sido notificada de manera extemporánea.

Ahora, una controversia que ha surgido de la posición de las partes es el momento en que el PROGRAMA tomó conocimiento de la solicitud de ampliación de plazo N° 3, siendo que para la Árbitra Única será a aquel determinado en la Resolución Directoral N° 078-2014-VIVIENDA/PNT.

Respecto a ello, es importante advertir que en la Resolución Directoral N° 078-2014-VIVIENDA/PNT se indica expresamente que el PROGRAMA tomó conocimiento de la solicitud de ampliación de plazo 1 el día 10 de febrero de 2014:

"Que, mediante Carta N° 12-2014-MICA-GG del 06 de febrero de 2014 y recibida el 10 de febrero de 2014 por la Entidad el CONSORCIO MICA adjunta la Carta N° 011-2014-MICA-GG del 4 de febrero de 2014, que a su criterio habría sido presentada ante la Entidad, a pesar que en la misma no figura el respectivo sello de recepción, por la cual habría solicitado la ampliación de plazo N° 3 por veintiséis (26) días calendario, sustentado en la causal de precipitaciones pluviales"

Así, podemos observar que la solicitud de ampliación de plazo N° 3 fue presentada directamente al PROGRAMA, quien ha considerado su presentación a través de la Carta N° 12-2014-MICA-GG; por lo que, el plazo - 14 días - que contaba la mencionada parte para pronunciarse respecto a la solicitud vencía el día 24 de febrero de 2014.

De la misma manera, debe recordarse que conforme se indicara en el análisis del primer punto controvertido, el PROGRAMA podía notificar sus decisiones relacionadas a las ampliaciones de plazo de manera física o de manera electrónica.

Así tenemos que, mediante Carta N° 279-2014-VIVIENDA/PNT⁴⁵ de fecha 26 de febrero de 2014, recibida por el CONSORCIO en la misma fecha, el PROGRAMA notificó la Resolución Directoral N° 078-2014-VIVIENDA/PNT, indicando expresamente lo siguiente:

"Es grato dirigirme a usted para comunicarle que, mediante Resolución Directoral N° 078-2014-VIVIENDA-PNT del 21 de febrero de 2014, donde se declara improcedente la

⁴⁵ Medio probatorio signado con el numeral 67. del Acápite "VIII. Medios Probatorios" del escrito de demanda de fecha 3 de octubre de 2014.

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

ampliación de plazo N° 3 para la ejecución de la obra centro de servicios de apoyo al hábitat rural en el C.P. Lindapampa (...)

Igualmente, en el Informe Técnico N° 0717-2014-VIVIENDA-PNT-UI-JJRD se señala que la Resolución Directoral N° 078-2014-VIVIENDA/PNT habría sido notificada vía correo electrónico el día 24 de febrero de 2014; por lo que, debido a la acreditación probatoria, corresponderá al PROGRAMA presentar documentación que genere certeza en la Árbitra Única que la mencionada Resolución fue notificada vía correo electrónico.

Al respecto, es importante precisar que, de la revisión de la documentación ofrecida en calidad de medio probatorio en el presente arbitraje, no se ha identificado alguna que corresponda a correo electrónico, mediante el cual se haya notificado la Resolución Directoral N° 078-2014-VIVIENDA/PNT.

Estando a lo anterior, la Árbitra Única señala que únicamente se ha acreditado la notificación de la Resolución Directoral N° 078-2014-VIVIENDA/PNT de manera física, mas no mediante correo electrónico; por lo que, se tomará como única fecha de notificación la que corresponde a la Carta N° 279-2014-VIVIENDA/PNT.

Ahora, tal como se indicó en párrafos precedentes, la Resolución Directoral N° 078-2014-VIVIENDA/PNT fue notificada con fecha 26 de febrero de 2014; lo cual permite concluir que la decisión ha sido puesta en conocimiento del CONSORCIO en momento posterior al plazo (24 de febrero de 2014) determinado en la normativa en Contrataciones del Estado.

En ese sentido, la Árbitra Única dispone que si existe circunstancia que permita determinar la nulidad de la mencionada Resolución Directoral, puesto que ésta ha sido notificada de manera extemporánea, contraviniendo así la normativa en Contrataciones del Estado.

Por otro lado, se declarará consentida una solicitud de ampliación de plazo en cuanto la Entidad no notifique su pronunciamiento dentro del plazo establecido en la normativa en Contrataciones del Estado, siendo en el presente caso 14 días calendario, debido a que fue presentado ante el PROGRAMA.

Así pues, ya la Árbitra Única había manifestado que la Resolución Directoral N° 078-2014-VIVIENDA/PNT fue notificada de manera extemporánea, esto es, fuera del plazo establecido en el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; por lo que, si se habría producido el consentimiento de la solicitud de ampliación de plazo N° 3 por veintiséis (26) días calendario.

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

Ahora bien, de conformidad con el artículo 202° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, las ampliaciones de plazo aprobadas darán lugar al pago de los mayores gastos generales variables, aplicando la fórmula ahí determinada; siendo que, únicamente, en el caso de paralización total de la obra, los mayores gastos generales variables deberán ser debidamente acreditados. Por lo que corresponde determinar, si la causal de esta ampliación ha generado un retraso o una paralización.

Para el caso en concreto, se tiene que la causal invocada para la ampliación de plazo sub análisis, habría producido un atraso en la ejecución de las partidas de la obra, puesto que la mencionada demora no ha impedido que el CONSORCIO avance con la ejecución de ciertas partidas, conforme se advierte de los siguientes asientos del Cuaderno de Obra:

Asiento N° 24 de fecha 31.12.13 – Residente de Obra

Pese al poco avance, es necesario proceder a la valorización por lo cual cumplimos con alcanzar los avances para la respectiva valorización (...)

Asiento N° 29 de fecha 07.01.14 – Residente de Obra

En la fecha se procedió a reanudar los trabajos de excavación y movimiento de tierra en general a fin de iniciar la cimentación y continuar con la ejecución de la obra.

Asiento N° 39 de fecha 26.01.14 – Residente de Obra

Se continúa con los trabajos de cimentación a fin de culminar con los mismos, asimismo se ha procedido al vaciado de la sobrecimentación en los sectores donde es posible ejecutar tal partida.

Asiento N° 42 de fecha 30.01.14 – Residente de Obra

Después de haber realizado una adecuada limpieza de los terrenos para eliminar el lodo y otras acumulaciones adversas a la obra, hemos reiniciado nuestras actividades, habiendo concluido con el vaciado de sobrecimentación por lo que hemos iniciado la colocación de ladrillos y acero para las columnas.

Asiento N° 43 de fecha 30.01.14 – Residente de Obra

Se continúa con el asentado de ladrillo, asimismo se informa que pese a las dificultades en la carretera hemos logrado ingresar al almacén los siguientes materiales (...)

Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza

En la fecha se pone en conocimiento de la supervisión que hemos alcanzado la ejecución de las siguientes partidas para la valorización (...)"

De esta manera, se advierte que la causal de la Ampliación de plazo N° 03, no suspendió o paralizó la ejecución de la totalidad de las actividades y/o partidas que constituyen la obra; constituyéndose de esta manera un atraso en la ejecución de la obra. En esa medida, siendo que nos encontramos ante un "atraso", correspondería aplicar la fórmula para la determinación de los mayores gastos generales variables, conforme a lo dispuesto en los artículos 202°⁴⁶ y 203°⁴⁷ del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Igualmente, tomando en consideración que no existe cuestionamiento por parte del PROGRAMA respecto a los montos de los gastos generales variables y al mes del valor referencial, el gasto general variable diario ascendería a S/ 339.36 (Trescientos Treinta y Nueve y 36/100 Soles), conforme al resultado del siguiente cuadro:

Gasto general variable	Plazo contractual	Mes del valor referencial (lo)	Mes de ocurrencia de la causal (lp)	Mayor gasto general diario
		Abril de 2013	Enero de 2014	
S/. 24,959.39	75	385.85	393.46	S/. 339.36

En ese sentido, corresponde reconocer a favor del CONSORCIO la suma ascendente a S/ 10,411.42 (Diez Mil Cuatrocientos Once y 42/100 Soles), incluido el Impuesto General a las Ventas (IGV), por el concepto de mayores gastos generales variables producto de la ampliación de plazo N° 3, al resultado del siguiente cuadro:

Ampliación de plazo (días)	Mayor gasto general diario	Mayor gasto general variable	Impuesto General a las Ventas (IGV)
26	S/. 339.36	S/. 8,823.24	S/. 1,588.18

De igual forma, que lo establecido en las ampliaciones del centro poblado Ranra, en cuanto a la determinación de los intereses hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 48° de la LCE,

46 Primer párrafo del artículo 202° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

"Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales de obra."

47 Primer párrafo del artículo 203° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

"En los contratos de obra a precios unitarios, el gasto general diario se calcula dividiendo los gastos generales variables ofertados entre el número de días del plazo contractual, ajustado por el coeficiente "lp/lo", en donde "lp" es el Índice General de Precios al Consumidor (Código 39) aprobado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática-INEI correspondiente al mes calendario en que ocurre la causal de ampliación del plazo contractual, e "lo" es el mismo índice de precios correspondiente al mes del valor referencial."

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

donde se establece que, en caso de atraso en el pago le corresponderá a la Entidad reconocer los intereses legales a favor del Contratista. Ahora bien, siendo los intereses legales, de acuerdo al artículo 1334° del Código Civil y de la Octava Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje – Decreto Legislativo N° 1071, determinados a partir de presentada la actuación que contiene la pretensión.

En tal virtud, los intereses, para cuyo cálculo se aplicará la tasa de interés legal, se deberán computar a partir de la fecha de comunicada a la ENTIDAD la solicitud de inicio del presente arbitraje, es decir desde la fecha de recepción de la solicitud para someter la presente controversia (ampliación de plazo N° 3) a arbitraje, esto es desde el 03 de octubre de 2014.

Por lo tanto, estando a los análisis realizados en los párrafos precedentes, la Árbitra Única resuelve:

- Fundado el décimo séptimo punto controvertido y, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad e ineficacia de la Resolución Directoral N° 078-2014-VIVIENDA/PNT de fecha 21 de febrero de 2014.
- Fundado el décimo octavo punto controvertido y, en consecuencia, corresponde declarar consentida la ampliación de plazo N° 3 por veintiséis (26) días calendario y, producto de ello, reconocer por concepto de mayores gastos generales variables la suma ascendente a S/ 10,411.42 (Diez Mil Cuatrocientos Once y 42/100 Soles), incluido el Impuesto General a las Ventas (IGV). Además, reconocer los intereses legales por los mayores gastos generales reconocidos; interés que comenzará a computarse desde la fecha de recepción de la solicitud para someter la presente controversia (ampliación de plazo N° 3) a arbitraje.

DÉCIMO NOVENO PUNTO CONTROVERTIDO

De la ejecución del Centro de Servicio de Apoyo al Hábitat del Centro Poblado Lindapampa, determinar si corresponde o no declarar aprobada la Ampliación de Plazo N° 3 por veintiséis (26) días calendario, y en consecuencia, se ordene el pago de los mayores gastos generales ascendente a la suma de S/ 10,411.43 (Diez Mil Cuatrocientos Once y 43/100 Soles) incluido el Impuesto General a las Ventas (IGV) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

Posición del Consorcio Mica

Que en caso fueran denegados el décimo séptimo y décimo octavo puntos controvertidos, el CONSORCIO solicita se apruebe la solicitud de ampliación de plazo N° 3, debido a los argumentos

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

expuestos en los referidos puntos controvertidos, debiendo reconocerle los mayores gastos generales y los intereses legales correspondientes.

Posición del Programa Nacional Tambos – PNT adscrito al Ministerio de Desarrollo e InCLUSión Social - MIDIS

En relación al presente punto controvertido, el PROGRAMA indica que al encontrarnos ante una pretensión accesorias respecto al décimo séptimo y décimo octavo puntos controvertidos, carecería de objeto al pronunciarse sobre ella, toda vez que los puntos controvertidos antes referidos deberán ser declarados infundados.

Posición de la Árbitra Única

De la revisión del escrito de demanda de fecha 3 de octubre de 2014, se observa que el presente punto controvertido ha sido formulado como pretensión subordinada.

Al respecto, tal como se indicara en puntos controvertidos precedentes, una pretensión subordinada únicamente será analizada siempre que la pretensión principal a la cual se encuentra sujeta, sea declarada infundada o improcedente.

Conforme a las pretensiones formuladas en la demanda, el presente punto controvertido correspondería a una pretensión subordinada del décimo octavo punto controvertido (décima segunda pretensión principal formulada en la demanda); punto controvertido en el que se reconoció el consentimiento de la solicitud de ampliación de plazo N° 3 y el reconocimiento de los mayores gastos generales variables.

Estando a lo señalado en el párrafo precedente, corresponde que la Árbitra Única declare que carece de objeto pronunciarse respecto al presente punto controvertido, debido a que la pretensión principal a la que se encuentra ligada ha sido declarada fundada.

VIGÉSIMO PUNTO CONTROVERTIDO

De la ejecución del Centro de Servicio de Apoyo al Hábitat del Centro Poblado Lindapampa, determinar el número y/o cantidad de días que corresponde se amplíe el plazo de ejecución contractual, debido a los efectos de las precipitaciones pluviales, y en consecuencia, se determine el monto que le corresponde al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – Administración General UE 001 pagar a favor del Consorcio Mica por el concepto de los mayores gastos generales del plazo ampliado más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza

Posición del Consorcio Mica

En caso se desestimase el décimo noveno punto controvertido, el CONSORCIO solicita que la Árbitra Única determine el número y/o cantidad de días que correspondería ampliar por las precipitaciones pluviales acaecidas en el lugar de las obras; precipitaciones que habría quedado debidamente acreditadas con los diversos asientos en el cuaderno de obra, certificado de Senamhi, entre otros.

Posición del Programa Nacional Tambos – PNT adscrito al Ministerio de Desarrollo e Inclusion Social - MIDIS

Respecto al presente punto controvertido, el PROGRAMA refiere que la paralización de obra en sí no genera el pago de mayores gastos generales, sino solo en cuanto esto haya sido causa de una ampliación de plazo debidamente aprobada conforme al procedimiento establecido en la normativa en Contrataciones del Estado.

Posición de la Árbitra Única

En atención al presente punto controvertido, el CONSORCIO solicita que la Árbitra Única determine el número y/o cantidad de días que corresponde ampliar por los efectos de las precipitaciones pluviales, así como también se determine el monto que correspondería por los mayores gastos generales variables, adicionándole los intereses que se generarían hasta la fecha efectiva de pago.

Asimismo, en los fundamentos esgrimidos para el presente punto controvertido, el CONSORCIO manifiesta lo siguiente:

“En el supuesto caso que vuestro Colegiado desestime la pretensión subordinada a la décima segunda pretensión principal, solicitamos tengan a bien determinar el número y/o cantidad de días que corresponde ampliar por las precipitaciones pluviales acaecidas en el lugar de las obras (...) y como consecuencia de ello se determine el monto que corresponde la Entidad pagarnos por los mayores gastos generales.”

Así, lo que advierte la Árbitra Única es que el CONSORCIO estaría requiriendo que se determine el plazo que correspondería ampliar por la causal que sirvió como fundamento para la solicitud de ampliación de plazo N° 3.

Sobre ello, debemos recordar que la Árbitra Única ha declarado, por un lado, el reconocimiento del plazo solicitado en la ampliación de plazo N° 3 – debido a que se ha producido su consentimiento – y, por otro lado, el reconocimiento de los mayores gastos generales variables.

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

En tal sentido, la Árbitra Única declara que carece de objeto pronunciarse respecto al presente punto controvertido, debido a que, en el análisis del décimo séptimo y décimo noveno puntos controvertidos, se ha reconocido el consentimiento de la ampliación de plazo N° 3 y sus mayores los mayores gastos generales variables.

VIGÉSIMO SÉTIMO Y VIGÉSIMO OCTAVO PUNTOS CONTROVERTIDOS

De la ejecución del Centro de Servicio de Apoyo al Hábitat del Centro Poblado Lindapampa, determinar si corresponde o no declarar la Nulidad y/o Ineficacia de la Resolución Directoral N° 230-2014-VIVIENDA/PNT de fecha 19 de mayo de 2014, mediante la cual el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – Administración General UE 001 declaró Improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 4.

De la ejecución del Centro de Servicio de Apoyo al Hábitat del Centro Poblado Lindapampa, determinar si corresponde o no declarar consentida la Ampliación de Plazo N° 4 por cincuenta y un (51) días calendario, y en consecuencia, se ordene el pago de los mayores gastos generales ascendente a la suma de S/ 20,244.41 (Veinte Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro y 41/100 Soles) incluido el Impuesto General a las Ventas (IGV) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

Posición del Consorcio Mica

En atención al vigésimo séptimo punto controvertido, advierte el CONSORCIO que su ampliación de plazo fue tramitada directamente ante el PROGRAMA, debido a la ausencia del Supervisor de Obra.

De la misma manera, el CONSORCIO señala que el PROGRAMA le denegó su solicitud de ampliación, debido a que no se habría cumplido con el procedimiento determinado en la normativa en Contrataciones del Estado, al haberse presentado de manera extemporánea.

Asimismo, refiere el CONSORCIO que al haberse producido el consentimiento de las ampliaciones de plazo 1, 2 y 3, el término de ejecución se prolongaría hasta el día 29 de abril de 2014; lo cual, no generaría extemporaneidad en la presentación de la solicitud de ampliación de plazo, conforme se habría dejado constancia en el asiento N° 95 del Cuaderno de Obra.

Por otro lado, respecto al vigésimo octavo punto controvertido, el CONSORCIO manifiesta que las fuertes precipitaciones pluviales que se venían registrando desde el mes de diciembre de 2013, habrían dejado inutilizables los terrenos e impidiendo la ejecución de las obras, alterando así el

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

calendario programado de labores y afectando con ello la ruta crítica del cronograma de ejecución de obra vigente; por lo que, se le debería reconocer cincuenta y un (51) días calendario.

A consecuencia de ello, indica el CONSORCIO que le correspondería el reconocimiento de los mayores gastos generales variables, ascendente a la suma de S/ 20,422.41 (Veinte Mil Cuatrocientos Veintidós y 41/100 Soles), más los intereses legales correspondientes.

Posición del Programa Nacional Tambos – PNT adscrito al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social - MIDIS

En relación a los presentes punto controvertidos, el PROGRAMA refiere que de conformidad con el Informe Técnico N° 136-2014-VIVIENDA-PNT/UI-JJRD, el CONSORCIO habría presentado su solicitud de ampliación de plazo en momento posterior a la finalización del plazo de ejecución de contrato; por lo que, dicha solicitud devendría en improcedente.

Posición de la Árbitra Única

De la revisión de los argumentos vertidos por el CONSORCIO en este punto controvertido, se observa que dicha parte fundamenta su solicitud de nulidad de la Resolución Directoral N° 230-2014-VIVIENDA/PNT, debido a que ésta carece de la motivación que exige la legislación nacional para todo acto administrativo.

Estando a ello, y conforme se indicara en el análisis desarrollado en el primer, segundo y tercer puntos controvertidos, para la Árbitra Única, basta que la Entidad haya manifestado los fundamentos que permitan conocer la decisión arribada y que, además, estos no correspondan a fundamentos oscuros, vagos, contradictorios o insuficientes, para considerar que nos encontramos ante un acto administrativo emitido con la motivación debida.

Sobre ello, el PROGRAMA advierte que la denegatoria de la ampliación de plazo N° 4, determinada en la Resolución Directoral N° 230-2014-VIVIENDA/PNT, está sustentada en lo esgrimido en el Informe Técnico N° 0136-2014-VIVIENDA/PNT/UI-JJRD, donde expresamente, entre otros, se señala lo siguiente:

“a. No cumple con el procedimiento de ampliación de plazo en concordancia con el artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

b. Las anotaciones del cuaderno de obra no cumplen con lo dispuesto en el artículo 194 y 195 del Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado. (...)”

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

Tal como podemos advertir, en dos (2) de los argumentos esgrimidos para denegar la ampliación de plazo no se ha producido una motivación debida, debido a que no se ha indicado, por un lado, ¿de qué manera el CONSORCIO no habría cumplido con el procedimiento de la ampliación de plazo? Y, por otro lado, ¿por qué las anotaciones del cuaderno de obra no cumplen con lo dispuesto en la normativa en Contrataciones del Estado?

En otras palabras, parte de los argumentos utilizados para denegar la ampliación de plazo N° 4 corresponde a fórmulas genéricas, pues no se ha desarrollado de manera adecuada y clara las razones de los incumplimientos alegados; lo cual, para la Árbitra Única, produce que la Resolución Directoral N° 230-2014-VIVIENDA/PNT no contenga una motivación debida, y con ello, se produzca su nulidad.

Ahora, una de las consecuencias de declararse la nulidad de la Resolución Directoral N° 230-2014-VIVIENDA/PNT es que no se haya producido pronunciamiento respecto a la solicitud de ampliación de plazo N° 4, significando ello que esta ha quedado aprobada por consentimiento; correspondiendo así, reconocérsele el plazo ahí solicitado, esto es, cincuenta y un (51) días.

Sin perjuicio de aquello, el PROGRAMA ha referido que la solicitud de ampliación de plazo N° 4 habría sido presentada en momento posterior al vencimiento del plazo vigente de la ejecución de la obra; respecto de lo cual, surge una interrogante, ¿puede la Árbitra Única revisar una solicitud de ampliación de plazo consentida?

Al respecto, en el segundo párrafo del artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se precisa que *"De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad"*. Tal como podemos advertir, la Entidad tiene la obligación de emitir su pronunciamiento dentro del plazo establecido, siendo que de no ocurrir ello, se producirá el consentimiento de la solicitud, además que existirá una responsabilidad por parte de la Entidad.

En concatenación con lo señalado en el párrafo precedente, siempre deberá existir un pronunciamiento por parte de la Entidad, incluso en aquellos casos en los que se considere inadmisibles (por ejemplo en el caso de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado⁴⁸), pues caso contrario, de no existir pronunciamiento u de existir un pronunciamiento extemporáneo, se producirá el consentimiento de la solicitud.

En ese sentido, para la Árbitra Única, los cuestionamientos a una solicitud de ampliación de plazo podrán ser revisados en arbitraje, siempre que la Entidad haya emitido un pronunciamiento dentro

⁴⁸ **Tercer párrafo del artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**

"Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliaciones de plazo."

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

del plazo establecido en la normativa en Contrataciones del Estado; en caso ello no se haya producido, esto es, que la Entidad haya notificado de manera extemporánea, la única consecuencia que corresponde es el consentimiento de la solicitud de ampliación de plazo, por exclusiva responsabilidad de la Entidad.

De esta manera, estando a que, en el presente caso, el PROGRAMA ha notificado de manera extemporánea su pronunciamiento vertido en la Resolución Directoral N° 230-2014-VIVIENDA/PNT, la Árbitra Única no podría revisar la solicitud de ampliación de plazo N° 4, debido a que la consecuencia de una notificación extemporánea es el consentimiento de la ampliación de plazo, lo cual se ha producido en la presente ampliación. En tal sentido, solo cabe reconocer el consentimiento de la ampliación N°4.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 202° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, las ampliaciones de plazo aprobadas darán lugar al pago de los mayores gastos generales variables, aplicando la fórmula ahí determinada; siendo que, únicamente, en el caso de paralización total de la obra, los mayores gastos generales variables deberán ser debidamente acreditados. Por lo que corresponde determinar, si la causal de esta ampliación ha generado un retraso o una paralización.

Para el caso en concreto, se tiene que la causal invocada para la ampliación de plazo sub análisis, habría producido un atraso en la ejecución de las partidas de la obra, puesto que la mencionada demora no ha impedido que el CONSORCIO avance con la ejecución de ciertas partidas, conforme se advierte de los siguientes asientos del Cuaderno de Obra:

Asiento N° 46 de fecha 05 de febrero del 2014 – Residente de Obra

“Se deja constancia que las lluvias moderadas que se están presentando en la zona de la obra está impidiendo la ejecución de los trabajos de asentado de ladrillos”

Asiento N° 48 de fecha 07 de febrero del 2014 – Residente de Obra

“Las condiciones climatológicas de la zona impide que podamos continuar con la ejecución de la obra, razón por la cual se evaluará la posibilidad de suspender las labores en caso las lluvias persistan”

Asiento N° 48 de fecha 07 de febrero del 2014 – Residente de Obra

“Las condiciones climatológicas de la zona impide que podamos continuar con la ejecución de la obra, razón por la cual se evaluará la posibilidad de suspender las labores en caso las lluvias persistan”

Asiento N° 55 de fecha 13 de marzo del 2014 – Residente de Obra

Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza

"Tal como ha manifestado la supervisión, venimos trabajando en los diferentes frentes; sin embargo, el avance no puede ser óptimo, por cuanto las condiciones climatológicas no son las mejores y sus consecuencias nos vienen obligando a trabajar a ritmo lento (...)"

Asiento N° 69 de fecha 22 de marzo del 2014 – Residente de Obra

"El día de hoy no se ha tenido presencia de lluvias, por lo que en horas de la tarde hemos procedido a iniciar los trabajos de excavación para la instalación de tubería y redes sanitarias"

Asiento N° 76 de fecha 27 de marzo del 2014 – Residente de Obra

"Las lluvias se han intensificado el día de hoy, nos vemos impedidos de poder continuar con el vaciado del concreto de la viga collarín, ya que las aguas de las lluvias impiden que podamos realizar las mezcla para el concreto."

Asiento N° 91 de fecha 24 de abril del 2014 – Residente de Obra

"En horas de la tarde se ha presentado una fuerte precipitación pluvial que ha afectado la ejecución normal de los trabajos de relleno compactado con material de préstamo en los alrededores del Tambo (...)"

De esta manera, se advierte que la causal de la Ampliación de plazo N°04, no suspendió o paralizó la ejecución de la totalidad de las actividades y/o partidas que constituyen la obra; constituyéndose de esta manera un atraso en la ejecución de la obra. En esa medida, siendo que nos encontramos ante un "atraso", correspondería aplicar la fórmula para la determinación de los mayores gastos generales variables, conforme a lo dispuesto en los artículos 202⁴⁹ y 203⁵⁰ del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Igualmente, tomando en consideración que no existe cuestionamiento por parte del PROGRAMA respecto a los montos de los gastos generales variables y al mes del valor referencial, el gasto general variable diario ascendería a S/ 339.36 (Trescientos Treinta y Nueve y 36/100 Soles), conforme al resultado del siguiente cuadro:

⁴⁹ **Primer párrafo del artículo 202° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**

"Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales de obra."

⁵⁰ **Primer párrafo del artículo 203° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**

"En los contratos de obra a precios unitarios, el gasto general diario se calcula dividiendo los gastos generales variables ofertados entre el número de días del plazo contractual, ajustado por el coeficiente "Ip/Io", en donde "Ip" es el Índice General de Precios al Consumidor (Código 39) aprobado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática-INEI correspondiente al mes calendario en que ocurre la causal de ampliación del plazo contractual, e "Io" es el mismo índice de precios correspondiente al mes del valor referencial."

Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza

Gasto general variable	Plazo contractual	Mes del valor referencial (lo)	Mes de ocurrencia de la causal (lp)	Mayor gasto general diario
		Abril de 2013	Enero de 2014	
S/. 24,959.39	75	385.85	393.46	S/. 339.36

En ese sentido, corresponde reconocer a favor del CONSORCIO la suma ascendente a S/ 20,244.41 (Veinte Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro y 41/100 Soles) por concepto de los mayores gastos generales variables devinientes de la aprobación de plazo N° 04, al resultado del siguiente cuadro:

Ampliación de plazo (días)	Mayor gasto general diario	Mayor gasto general variable	Impuesto General a las Ventas (IGV)
26	S/. 339.36	S/. 8,823.24	S/. 1,588.18

De igual forma, que lo establecido en las ampliaciones del centro poblado Ranra, en cuanto a la determinación de los intereses hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 48° de la LCE, donde se establece que, en caso de atraso en el pago le corresponderá a la Entidad reconocer los intereses legales a favor del Contratista. Ahora bien, siendo los intereses legales, de acuerdo al artículo 1334° del Código Civil y de la Octava Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje – Decreto Legislativo N° 1071, determinados a partir de presentada la actuación que contiene la pretensión.

En tal virtud, los intereses, para cuyo cálculo se aplicará la tasa de interés legal, se deberán computar a partir de la fecha de comunicada a la ENTIDAD la solicitud de inicio del presente arbitraje, es decir desde la fecha de recepción de la solicitud para someter la presente controversia (ampliación de plazo N° 2) a arbitraje, esto es desde el 03 de octubre de 2014.

Por lo tanto, estando a los análisis realizados en los párrafos precedentes, la Árbitra Única resuelve:

- Fundado el quinto punto controvertido y, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad e ineficacia de la Resolución Directoral N° 074-2014-VIVIENDA/PNT de fecha 20 de febrero de 2014.
- Respecto al sexto punto controvertido:
 - Declarar consentida la solicitud de ampliación de plazo N° 2 por veintiocho (28) días calendario.
 - Reconocer a favor del Consorcio Mica, el pago de los mayores gastos generales variables, en lo referente al atraso, producto de la ampliación de plazo N° 2 por la

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

suma ascendente a S/ 20,422.41 (Veinte Mil Cuatrocientos Veintidós y 41/100 Soles).

VIGÉSIMO NOVENO PUNTO CONTROVERTIDO

De la ejecución del Centro de Servicio de Apoyo al Hábitat del Centro Poblado Lindapampa, determinar el número y/o cantidad de días que corresponde se amplie el plazo de ejecución contractual, debido a los efectos ocasionados por las precipitaciones pluviales ocurridas en la zona de ejecución de las obra, y en consecuencia, se determine el monto que le corresponde al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – Administración General UE 001 pagar a favor del Consorcio Mica por el concepto de los mayores gastos generales de plazo ampliado más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

Posición del Consorcio Mica

En caso se desestimase el vigésimo octavo punto controvertido, el CONSORCIO solicita que la Árbitra Única determine el número y/o cantidad de días que correspondería ampliar por los efectos ocasionados por las precipitaciones pluviales acaecidas en el lugar de las obras, las cuales habrían quedado debidamente acreditadas con las anotaciones en el cuaderno de obra, certificado de Senamhi, entre otros.

Posición del Programa Nacional Tambos – PNT adscrito al Ministerio de Desarrollo e Inclusion Social - MIDIS

El PROGRAMA indica que al no proceder la Ampliación de plazo N° 4, el presente punto controvertido deviene en improcedente.

Posición de la Árbitra Única

En atención al presente punto controvertido, el CONSORCIO solicita que la Árbitra Única determine el número y/o cantidad de días que corresponde ampliar por los efectos de las precipitaciones pluviales, así como también se determine el monto que correspondería por los mayores gastos generales variables, adicionándole los intereses que se generarían hasta la fecha efectiva de pago.

Asimismo, en los fundamentos esgrimidos para el presente punto controvertido, el CONSORCIO manifiesta lo siguiente:

Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza

“En el supuesto caso que usted, señora Árbitro Único desestime la sexta pretensión acumulada, solicitamos tengan a bien determinar el número y/o cantidad de días que corresponde ampliar por los efectos ocasionados por las precipitaciones pluviales acaecidas en el lugar de las obras, las mismas que han quedado debidamente acreditadas mediante los diversos asientos en el cuaderno de obra, certificado de Senamhi, entre otros; y como consecuencia de ello se determine el monto que corresponde la Entidad pagarnos por los mayores gastos generales.”

Así, lo que advierte la Árbitra Única es que el CONSORCIO estaría requiriendo que se determine el plazo que correspondería ampliar por la causal que sirvió como fundamento para la solicitud de ampliación de plazo N° 4.

Sobre ello, debemos recordar que la Árbitra Única ha declarado, por un lado, el reconocimiento del plazo solicitado en la ampliación de plazo N° 4 – debido a que se ha producido su consentimiento – y, por otro lado, el reconocimiento de los mayores gastos generales variables en lo pertinente al atraso y que en caso de la paralización, que ello debería ser resuelto en la liquidación de obra.

En esa línea, si bien en principio correspondería analizar los mayores gastos generales variables producto de la ampliación de plazo N° 4, que ha sido declarada consentida, la Árbitra Única advierte que sería infructuoso realizar un nuevo análisis que llegaría a la misma conclusión arribada en el noveno y décimo puntos controvertidos.

En tal sentido, la Árbitra Única declara que carece de objeto pronunciarse respecto al presente punto controvertido, debido a que, por un lado, se ha reconocido el consentimiento de la ampliación de plazo N° 4 y, por otro lado, sería infructuoso analizar los mayores gastos generales variables de la ampliación de plazo N° 4 - y sus intereses -, debido a que en el nuevo análisis se llegaría a la misma conclusión arribada en el noveno y décimo puntos controvertidos.

➤ **PRETENSIONES RELACIONADAS CON LAS RESOLUCIONES DE CONTRATO Y PENALIDADES**

TERCERA CUESTIÓN PREVIA, TRIGÉSIMO SEXTO, TRIGÉSIMO SÉTIMO, TRIGÉSIMO OCTAVO, TRIGÉSIMO NOVENO, CUADRAGÉSIMO, CUADRAGÉSIMO PRIMER PUNTOS CONTROVERTIDOS

Determinar si corresponde declarar fundada o no la excepción de Caducidad frente a la Primera Pretensión Principal de la Tercera Demanda Acumulada de fecha 26 de agosto de 2015.

1/6

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

Determinar si corresponde o no declarar la Nulidad y/o Ineficacia de la resolución total del Contrato N° 008-2013-VIVIENDA/PNT de fecha 2 de marzo de 2015, debido a que no existe causal válida invocada por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – Administración General UE 001.

Determinar si corresponde o no declarar que el Consorcio Mica no ha incurrido en retraso injustificado en la ejecución del Contrato N° 008-2013-VIVIENDA/DTN, y, por consiguiente, no es aplicable penalidad por mora.

Determinar si corresponde o no declarar que se deje sin efecto las penalidades por mora impuestas al Consorcio Mica por la suma de S/ 46,531.03 (Cuarenta y Seis Mil Quinientos Treinta y Uno y 03/100 Soles), correspondiente a la obra del Centro Poblado Ranra.

Determinar si corresponde o no declarar que se deje sin efecto las penalidades por mora impuestas al Consorcio Mica por la suma de S/ 47,858.58 (Cuarenta y Siete Mil Ochocientos Cincuenta y Ocho y 58/100 Soles), correspondiente a la obra del Centro Poblado Santa Cruz de Conocc.

Determinar si corresponde o no declarar que se deje sin efecto las penalidades por mora impuestas al Consorcio Mica por la suma de S/ 47,463.42 (Cuarenta y Siete Mil Cuatrocientos Sesenta y Tres y 42/100 Soles), correspondiente a la obra del Centro Poblado Lindapampa.

Determinar si corresponde o no declarar consentida la resolución total del Contrato N° 008-2013-VIVIENDA/VMVU/PAHR efectuada por el Consorcio Mica, mediante Carta Notarial N° 033-2015-MICA-GG, debido al incumplimiento de obligaciones esenciales por parte del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – Administración General UE 001.

Posición del Consorcio Mica

Respecto a la Excepción de Caducidad, el CONSORCIO advierte que el PROGRAMA al momento de deducir su excepción habría invocado hechos que no guardarían relación con la pretensión formulada.

El CONSORCIO manifiesta que la resolución de contrato efectuada por la ENTIDAD tiene como fundamento una supuesta paralización de obra, la misma que habría sido verificada con una visita inopinada con fecha 31 de octubre de 2014; además que, la fecha de término de las tres (3) obras (C.P. Lindapampa, C.P. Ranra y C.P. Santa Cruz de Conocc) habría fenecido; por lo que, la ENTIDAD invocó como causal "incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales, haber paralizado injustificadamente la ejecución de la obra, así como haber alcanzado el monto máximo de la penalidad por mora".

Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza

En atención a lo anterior, el CONSORCIO señala que se habría producido eventos que afectaron la ejecución de la obra, tales como eventos de caso fortuito y fuerza mayor, así como los eventos probablemente atribuibles a la misma ENTIDAD, los cuales serían habilitantes para el otorgamiento de ampliaciones de plazo.

Debido a las circunstancias antes referidas, el CONSORCIO precisa que no correspondería la resolución del contrato, debido a que serían hechos ajenos a dicha parte, no cumpliéndose así el supuesto de “retraso injustificado”.

En relación al trigésimo séptimo punto controvertido, el CONSORCIO indica que las razones que motivaron la demora en la ejecución de la obra, no obedecerían a hechos que le sean imputables, sino por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, e imputables a la ENTIDAD; lo cual, demostraría que la demandante no habría incurrido en retraso injustificado en la ejecución de las obras del C.P. Lindapampa, del C.P. Ranra y del C.P. Santa Cruz de Conoc.

Por otro lado, respecto al trigésimo octavo, trigésimo noveno y cuadragésimo punto controvertido, en atención a que no correspondería la aplicación de penalidad alguna, el CONSORCIO solicita que se deje sin efecto las sumas de dinero calculadas por concepto de penalidad por mora.

Además, advierte el CONSORCIO que el PROGRAMA no habría desarrollado ningún fundamento conducente que permita determinar el por qué se habría producido caducidad en la pretensión formulada.

En relación al cuadragésimo primer punto controvertido, el CONSORCIO manifiesta que con fecha 16 de febrero de 2015, requirió al PROGRAMA el cumplimiento de sus obligaciones esenciales, respecto del pago de diversas valorizaciones; siendo que, pese al requerimiento, el PROGRAMA no habría cumplido con cancelar las valorizaciones, lo cual produjo la resolución de contrato con fecha 5 de marzo de 2015.

De la misma manera, refiere el CONSORCIO que el PROGRAMA contaba hasta el día 26 de marzo de 2015 para iniciar algún procedimiento de resolución de conflicto (conciliación o arbitraje) que tuviese como materia la resolución de contrato; siendo que, la DEMANDADA no inicio mecanismo alguno, produciéndose así el consentimiento.

Posición del Programa Nacional Tambos – PNT adscrito al Ministerio de Desarrollo e InCLUSión Social - MIDIS

Respecto a la Excepción de Caducidad, el PROGRAMA manifiesta que, con fecha 5 de febrero de 2014, le notificó al CONSORCIO el acto administrativo de aprobación de la ampliación de plazo

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

N° 1; por lo que, el plazo de quince (15) días hábiles para que se iniciara la conciliación y/o el arbitraje venció el día 26 de febrero de 2014.

De otro lado, sobre trigésimo sexto punto controvertido, el PROGRAMA señala que sí habría cumplido con efectuar el desembolso oportuno del adelanto para la compra de materiales, así como también el pago de las valorizaciones producto de los avances de obra.

De igual forma, refiere el PROGRAMA que, si bien se habrían producido precipitaciones pluviales, la afectación de los trabajos sería producto al incumplimiento del CONSORCIO, pues no habría cumplido con los avances parciales establecidos en el calendario de avance de obra.

Respecto al trigésimo séptimo punto controvertido, el PROGRAMA manifiesta que, si bien se habrían producido precipitaciones pluviales, la afectación de los trabajos sería producto al incumplimiento del CONSORCIO, pues no habría cumplido con los avances parciales establecidos en el calendario de avance de obra; además, que las ampliaciones posteriores a la N° 2 serían inválidas, puesto que se presentaron después de vencido el plazo contractual de ejecución de obra.

De otro lado, en relación al trigésimo octavo, trigésimo noveno y cuadragésimo puntos controvertidos, precisa el PROGRAMA que al haber incumplido injustificadamente la ejecución de la obra, correspondería la aplicación de penalidades al CONSORCIO; además que, advierte que se habría producido la caducidad, al haberse vencido el plazo legal para que se inicie la presente controversia al arbitraje.

Finalmente, respecto al cuadragésimo primer punto controvertido, el PROGRAMA precisa que sería incongruente que el CONSORCIO pretenda resolver un contrato que ya había sido resuelto por la demandada mediante Carta de fecha 2 de marzo de 2015.

Posición de la Árbitra Única

Conforme a las controversias que serán analizadas en los presentes puntos controvertidos, corresponde previamente determinar si se ha producido o no la caducidad del trigésimo sexto punto controvertido, derivado de la primera pretensión principal formulada en la tercera demanda acumulada de fecha 26 de agosto de 2015.

Sobre ello, el CONSORCIO cuestiona el momento en que el PROGRAMA ha formulado su excepción, puesto que conforme a la demandante la excepción debió formularse en cuanto se puso en conocimiento de la solicitud de tercera acumulación y no al momento en que se realizó el traslado de la tercera demanda acumulada.

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

En atención al cuestionamiento formulado por el CONSORCIO, al momento de analizar la primera cuestión previa, la Árbitra Única concluyó que el hecho que el PROGRAMA no haya efectuado cuestionamiento alguno a la solicitud de acumulación (materia aún no controvertida) no enerva su derecho de formular cuestiones procesales al momento en que se le pone en conocimiento la demanda acumulada, debido a que las cuestiones procesales se formulan frente a materias controvertidas, siendo en el caso de la acumulación, conforme se indicara previamente, al momento en que se presenta la demanda acumulada.

En ese sentido, estando al fundamento desarrollado en el párrafo precedente, corresponde efectuar el análisis del siguiente cuestionamiento, ¿se ha producido o no la caducidad en la formulación de la primera pretensión principal de la tercera demanda acumulada?

Para ello, debemos tener presente que conforme al artículo 229° del Reglamento de la Ley en Contrataciones del Estado, la solicitud de acumulación deberá ser presentada dentro del plazo de caducidad determinado en el artículo 53.3° de la Ley de Contrataciones del Estado, siendo en el caso de la resolución de contrato, quince (15) días hábiles posteriores a la notificación de la carta notarial que contiene la resolución de contrato.

En el presente caso, la resolución total del contrato efectuada por el PROGRAMA se notificó al CONSORCIO mediante Carta Notarial N° 069-2014-VIVIENDA/PNT⁵¹, el día 2 de marzo de 2015; por lo que el plazo para solicitar la acumulación de la resolución de contrato como controversia vencía el día 23 de marzo de 2015.

De las actuaciones desarrolladas durante el presente arbitraje, se observa que el CONSORCIO presentó su solicitud de acumulación de la resolución de contrato como controversia, mediante escrito N° 5 de fecha 9 de marzo de 2015, esto es, dentro del plazo de caducidad referido en el párrafo precedente.

En tal sentido, habiéndose presentado la solicitud de acumulación de pretensiones (9 de marzo de 2015), en el cual se requería la incorporación de la primera pretensión principal formulada en la tercera demanda acumulada, dentro del plazo de caducidad para la resolución de contrato (23 de marzo de 2015), la Árbitra Única dispone declarar Infundada la excepción de caducidad en análisis.

Ahora, una de las controversias referidas a los presentes puntos controvertidos, está referida a la validez de la resolución del contrato efectuada tanto por el CONSORCIO como por el PROGRAMA; por lo que, para dilucidar cuál de las dos decisiones resolutorias practicadas por las partes del presente proceso arbitral es válida, deberá tenerse en cuenta la ocurrencia cronológica

⁵¹ Medio probatorio signado con el numeral "5" del escrito de tercera demanda acumulada de fecha 26 de agosto de 2015.

Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza

de cada una de ellas, es decir, debe primero analizarse la resolución de contrato que ocurrió primero en el tiempo y en caso de determinarse que la misma no sea válida, deberá verificarse si la segunda es válida o no. Dicho orden de análisis responde a una cuestión lógica muy concreta y resulta del hecho que si la primera resolución contractual practicada es válida, entonces el contrato habría quedado resuelto, resultando jurídicamente imposible que estando resuelto el contrato, la parte contraria pueda resolverlo también.

Estando a lo anterior se concluye que se realizará en primer momento el análisis de la resolución de contrato efectuada por el PROGRAMA, debido a que esta se produjo con fecha 3 de marzo de 2015, esto es, en momento anterior a la resolución de contrato efectuada por el CONSORCIO con fecha 5 de marzo de 2015. Esto produce que en caso la resolución del PROGRAMA no se considerase válida, se podrá analizar la resolución efectuada por el CONSORCIO.

Así tenemos que, en la Carta Notarial N° 069-2014-VIVIENDA/PNT de fecha 2 de marzo de 2015, el PROGRAMA comunicó al CONSORCIO la resolución total de la obra, esto es, la resolución de cada una de las obras derivadas del contrato N° 008-2013-VIVIENDA-VMVU/PAHR; debido a que, se habría producido el incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales, al haber paralizado injustificadamente la ejecución de la obra y haber alcanzado el monto máximo de penalidad por mora.

De la misma manera, para realizar el análisis de la resolución de contrato en mención, la Árbitra Única considera oportuno tomar en cuenta un hecho relevante que se ha producido en la ejecución de las tres (3) obras. Con las ampliaciones de plazo concedidas por el PROGRAMA y aquellas reconocidas en el presente Laudo Arbitral, el plazo para que el CONSORCIO finalice la ejecución de las tres (3) obras tiene una variación al plazo primigenio determinado en el contrato, conforme puede observarse de lo siguiente:

Obra - Centro Poblado	Fecha inicio de la ejecución de la obra	Plazo contractual	Ampliación de plazo N° 1	Ampliación de plazo N° 2	Ampliación de plazo N° 3	Ampliación de plazo N° 4	Fecha que vence la ejecución de obra
Ranra	07/11/2013	75 días	14 días	24 días	134 días	-	11/07/2014
Santa Cruz de Cconoc	07/11/2013	75 días	14 días	28 días	126 días	-	08/07/2014
Lindapampa	07/11/2013	75 días	31 días	26 días	26 días	51 días	13/06/2014

Ahora, estando a lo anterior, corresponde analizar de manera independiente los hechos acaecidos en cada una de las obras, para así determinar si los fundamentos esgrimidos por el PROGRAMA para declarar la resolución total del contrato son válidos o no.

- **Resolución de contrato de la obra en el Centro Poblado Ranra**

Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza

Es importante recordar que, en el extenso del presente análisis, se precisó que producto de las ampliaciones de plazo concedidas en la obra del centro poblado de Ranra, la fecha final para la ejecución de la obra, vencía el día 11 de julio de 2014, por lo que a partir del día siguiente se podría haber generado un incumplimiento injustificado de las obligaciones por parte del CONSORCIO y, por tanto de ser el caso, aplicarse las penalidades.

En el artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se establece que se podrá resolver el contrato en caso el Contratista incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias, pese a haber sido requerido para ello; esto es, será en el apercibimiento donde se determine que obligación considera la Entidad está incumplida injustificadamente.

En esa línea, en el apercibimiento efectuado por el PROGRAMA mediante Carta Notarial N° 284-2014/VIVIENDA-PNT⁵² se advierte claramente que la obligación incumplida, y requerida para cumplimiento por parte del PROGRAMA, corresponde a la conclusión de la ejecución de la obra:

*“En tal sentido, de conformidad con lo previsto con el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, **se le requiere notarialmente para que concluya con la ejecución de la obra** en un plazo de quince (15) días calendarios de recibida la presente (...)”⁵³*

Al respecto, resulta pertinente traer a colación la OPINIÓN N° 005-2014/DTN, que establece que “el retraso en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, será injustificado cuando no se haya solicitado la ampliación del plazo contractual o cuando habiéndose solicitado no haya sido aprobado”. Asimismo, refiere que, aunque el RLCE establezca la aplicación de penalidad por mora, la Entidad **debe verificar si el contratista se ha retrasado injustificadamente en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato o no.** Finalmente, establece que “el vencimiento del plazo de ejecución de la prestación originalmente pactado en el contrato no determina por si solo la aplicación de la penalidad por mora”.

Estando a ello, tenemos que ha quedado meridianamente establecido que, durante la ejecución de la obra, se presentaron hechos ajenos a la esfera de control del Contratista (caso fortuito y de fuerza mayor) que impidieron cumplir con todas sus obligaciones contractuales en el plazo originalmente acordado. Lo cual ha conllevado a que se determine la aprobación de las ampliaciones N° 2 y N°3, de este centro poblado.

⁵² Medio probatorio signado con el numeral “2” del escrito de tercera demanda acumulada de fecha 26 de agosto de 2015.

⁵³ El resaltado y el subrayado es nuestro.

Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza

En tal virtud, se puede advertir que, si bien existieron retrasos en la ejecución de la obra, éstos han sido ajenos al ámbito de control del Contratista; y en esa medida se configura lo que en la normativa de contrataciones del estado se conoce como retrasos justificados. Los mismos que no serán una causa para la aplicación de penalidades al Contratista.

Sin perjuicio de lo expuesto, durante la ejecución de la obra, se advierte otro hecho relevante que tuvo repercusión directa con el normal desarrollo de la obra, esto es la falta de supervisor o inspector de obra.

Sobre aquello, es importante traer a colación lo manifestado por el Supervisor de Obra Ing. Paul Edilberto Alfaro Sandoval, quien en su Carta N° 071-2014-PAS de fecha 15 de mayo de 2014, puso en conocimiento del CONSORCIO la conclusión de sus servicios:

"(...) Que mis servicios de supervisor ya concluyeron con la entidad y que cualquier documentación a presentar realizarlo directo a la entidad, los servicios de supervisión de la obra citada en la referencia, han culminado el 18 de febrero de 2014, por lo que, cumpla con precisarle que el suscrito ha cumplido con todas sus obligaciones contractuales"

Sobre el hecho antes mencionado, en su escrito de fecha 5 de febrero de 2016, el PROGRAMA sustenta que la responsabilidad de que la obra no cuente con un supervisor o un inspector era de exclusividad del CONSORCIO, puesto que esta parte no consideraba correcto asumir el pago del inspector o del supervisor; por lo que, se consideró designar a un administrador de contratos:

"Las obras sí contaban con supervisores contratados, los cuales cumplieron con sus funciones dentro de los plazos establecidos en sus contratos (...) Razón por la que se le comunicó al Contratista mediante Carta Notarial N° 150-2014/VIVIENDA-PNT (...) comunicando su negativa (...) aduciendo que los retrasos no son imputables al Contratista (...) Se aclara que la Entidad, en vista de que (...) el Contratista se negaba a asumir los mayores costos de la supervisión, la Entidad designó un administrador de contratos "

Ante lo manifestado, en primer lugar, la normativa en Contrataciones del Estado no ha determinado al "administrador de obra" como garante o fiscalizador de la ejecución de la obra, sino que esta función es única y exclusiva del supervisor o inspector de obra.

En segundo lugar, es relevante recordar que durante la ejecución de una obra obligatoriamente se debe contar con un supervisor o un inspector, siendo responsabilidad de la Entidad designar a aquél que corresponda.

En efecto, el artículo 190° del RLCE, sobre el Inspector o Supervisor de Obras, señala lo siguiente:

Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza

“Toda obra contará de modo permanente y directo con un inspector o con un supervisor quedando prohibida la existencia de ambos en una misma obra. (...) Será obligatorio contratar un supervisor cuando el valor de la obra a ejecutarse sea igual o mayor al monto establecido en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal respectivo.”

Igualmente, el reglamento en el artículo 192º alberga la posibilidad que la obra extienda su plazo de ejecución por responsabilidad del Contratista.

“En casos de atrasos en la ejecución de la obra por causas imputables al contratista, con respecto a la fecha consignada en el calendario de avance de obra vigente, y considerando que dicho atraso producirá la extensión de los servicios de inspección o supervisor, lo que genera mayor costo, el contratista de la ejecución de obra asumirá el pago del monto de la liquidación del contrato de ejecución de obra. Durante la ejecución de la obra dicho costo será asumido por la Entidad.”

De esta manera, la Árbitra Única concluye que el PROGRAMA no ha esgrimido argumento que valide la circunstancia que la obra no contase con un supervisor de obra; puesto que, la normativa en Contrataciones del Estado establece específicamente que la responsabilidad de designar al mencionado profesional corresponde a la Entidad.

Por otra parte, de los hechos narrados y acreditados con las anotaciones del cuaderno de obra que corresponde a la obra en análisis, se observa que desde el día 18 de febrero de 2014 hasta el día 11 de julio de 2014 (fecha en que la obra debió finalizarse) la obra no contaba con un supervisor o un inspector; incluso desde la fecha que debió culminarse la obra hasta el momento en que se realizó el apercebimiento (28 de noviembre de 2014) y la resolución de contrato (2 de marzo de 2015), la obra no contaba con un supervisor o un inspector.

Queda claro que la presencia del supervisor o inspector es importante para la ejecución de la obra, pero queda la interrogante si su ausencia es una circunstancia que impide la conclusión de la obra.

Con el fin de dar respuesta a la interrogante planteada, debemos recordar una vez más que de conformidad con la normativa en Contrataciones del Estado, toda obra deberá contar de modo permanente con un supervisor o inspector de obra. Al respecto, el artículo 193º del RLCE señala lo siguiente:

“La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien será el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra y del cumplimiento del contrato.”

Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza

El inspector o supervisor, según corresponda, tiene como función controlar la ejecución de la obra y absolver las consultas que le formule el contratista según lo previsto en el artículo siguiente, está facultado para ordenar el retiro de cualquier subcontratista o trabajador por incapacidad o incorrecciones que, a su juicio, perjudiquen la buena marcha de la obra, para rechazar y ordenar el retiro de materiales o equipos por mala calidad o por el incumplimiento de las especificaciones técnicas; y para disponer cualquier medida generada por una emergencia.

No obstante, lo señalado en el párrafo precedente, su actuación debe ajustarse al contrato, no teniendo autoridad para modificarlo.

El contratista deberá brindar al inspector o supervisor las facilidades necesarias para el cumplimiento de su función, las cuales estarán estrictamente relacionadas con ésta."

Es decir, es función del Supervisor de obra, controlar la ejecución de la obra y absolver las consultas del contratista; también para ordenar el retiro de cualquier subcontratista o trabajos por incapacidad o incorrecciones que perjudiquen la buena marcha de la obra; para ordenar el retiro de materiales o equipos por mala calidad por el incumplimiento de las especificaciones técnicas y para disponer cualquier medida generada por una emergencia; además, de aprobar las valorizaciones, emitir informes respecto a los pedidos de ampliaciones de plazo y adicionales de obra, y determinar la conclusión de la obra para su recepción.

En resumen, el Supervisor de obra debe obligatoriamente encontrarse en la obra, debiendo cumplir la función de velar que la ejecución de la obra se desarrolle de manera correcta, aprobar las valorizaciones, emitir informes respecto a las solicitudes que efectúe el Contratista y verificar la ejecución de la totalidad de la obra para su recepción. Es decir, que la continuidad de la ejecución de la obra se encuentra supeditada a que ésta cuente con un supervisor o un inspector, incluso, para que se inicie una obra, se requiere su designación – artículo 184º de la RLCE-, siendo responsabilidad única de la Entidad designar y contar permanentemente con un supervisor o un inspector, por lo cual, con la ausencia de uno, se produciría la reducción de los trabajos o la paralización de la obra.

En ese sentido, para que la obra se ejecute de manera correcta cumpliendo la finalidad por la cual fue convocada, la Entidad conozca realmente lo que se viene ejecutando en la obra y el Contratista pueda ejercer plenamente con las facultades determinadas en la normativa en Contrataciones del Estado, es primordial que la obra cuente permanentemente con un supervisor o inspector.

Si bien el contratista podría continuar con la ejecución de sus prestaciones, ello no produce que el incumplimiento en la conclusión de la obra producto de la disminución en la ejecución de partidas o la paralización de la ejecución, sea responsabilidad de la mencionada; puesto que, al encontramos ante un contrato sinalagmático, las partes deben contar con todas las condiciones para cumplir con sus prestaciones y ejercer sus facultades, siendo que al no contarse con

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

Supervisor, el Contratista especialmente no podrá efectuar las consultas que pudiesen derivar durante la ejecución de la obra.

Por lo tanto, la Árbitra Única concluye que la falta de designación de un supervisor de obra, también es una circunstancia que impide la conclusión total de la obra; ejecución que se ve impedida por un hecho de exclusiva responsabilidad de la Entidad.

Trasladando al caso en el análisis lo manifestado previamente, se concluye que la falta de designación de Supervisor por parte del PROGRAMA es una circunstancia que permite determinar que la disminución en la ejecución de las partidas, y con ello la no ejecución total de la obra (puesto que se ha continuado ejecutando las prestaciones), no es responsabilidad del CONSORCIO.

Sobre aquello, traeremos a colación los artículos 1326° y 1327° del Código Civil, mediante el cual se establece lo siguiente:

"Artículo 1326: Si el hecho doloso o culposo del acreedor hubiese concurrido a ocasionar el daño, el resarcimiento se reducirá según su gravedad y la importancia de las consecuencias que de él deriven.

Artículo 1327: El resarcimiento no se debe por los daños que el acreedor habría podido evitar usando la diligencia ordinaria, salvo pacto en contrario".

Al respecto, Osterling ha referido que: *"los artículos 1326 y 1327 se refieren a los hechos dolosos o culposos del acreedor que hubiesen concurrido a ocasionar el daño, y a los perjuicios que el acreedor hubiera podido evitar usando la diligencia ordinaria. La inexecución de la obligación puede también obedecer a culpa del acreedor: a culpa exclusiva de éste (...) Es evidente, el efecto liberatorio y, desde luego, la inimputabilidad del deudor. Este tema no merece mayores comentarios".*

Por lo tanto, en el análisis de la presente obra, la Árbitra Única concluye que no existe un incumplimiento injustificado de obligaciones por parte del CONSORCIO, puesto que la mencionada no contaba con un Supervisor desde el día 18 de febrero de 2014 (momento en que aún se encontraba vigente la obra) hasta el 2 de marzo de 2015 (momento en que se produjo la resolución), habiendo sido dicha ausencia exclusiva responsabilidad del PROGRAMA.

Por otro lado, respecto a la paralización de la obra alegada como causal de la resolución de contrato, la Árbitra Única observa que desde el momento en que no se contó con Supervisor (18 de febrero de 2014) hasta el momento del apercibimiento (28 de noviembre de 2014), el CONSORCIO sí estuvo ejecutando actividades y/o partidas, lo cual permite concluir que no se ha producido paralización total alguna; además que la paralización injustificada alegada por el PROGRAMA no tendría validez, debido a lo manifestado en párrafos precedentes.

Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza

De la misma manera, de los asientos de obra puede observarse que la ausencia del Supervisor se produjo desde el día 19 de febrero de 2014 hasta momento en que se produjo la resolución de contrato (2 de marzo de 2015), esto es, la afectación a la continuidad en la ejecución de la obra se produjo en momento en que el CONSORCIO contaba con el plazo para concluir la obra, extendiéndose incluso hasta nueve (9) meses después de haberse concluido.

En esa medida, el retraso en la ejecución de la obra se ha originado tanto por situaciones de caso fortuito y fuerza mayor, así como por negligencia exclusiva de la Entidad al no proceder a la designación de un Supervisor; y como consecuencia de aquello, se puede concluir que la penalidad aplicada al contratista carece de sustento jurídico y fáctico, y constituye una medida desmesurada por parte de la Entidad.

En tal virtud, se concluye que en la presente obra –Ranra-, no corresponde aplicar ninguna penalidad por mora en contra del CONSORCIO, debido a que en el presente caso el retraso ha sido producto de hechos generados tanto por situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, así como por la negligencia del PROGRAMA de no proceder a la designación de un supervisor o inspector de obra.

- **Resolución de contrato de la obra en el Centro Poblado Santa Cruz de Conococ**

Tal como se indicó en el análisis de la resolución de contrato del Centro Poblado Ranra, será en el apereamiento donde se determine qué obligación considera la Entidad está incumplida injustificadamente; siendo que en la presente obra, el PROGRAMA apereió al CONSORCIO para que cumpliera con concluir la ejecución de la obra, tal como puede aperearse claramente de la Carta Notarial N° 287-2014/VIVIENDA-PNT⁵⁴:

*“En tal sentido, de conformidad con lo previsto con el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, **se le requiere notarialmente para que concluya con la ejecución de la obra** en un plazo de quince (15) días calendarios de recibida la presente (...)”⁵⁵*

Es importante recordar que, en el extenso del presente análisis, se precisó que producto de las ampliaciones de plazo concedidas en la obra del centro poblado de Santa Cruz de Conoc, la fecha final para la ejecución de la obra, vencía el día 08 de julio de 2014, por lo que a partir del día siguiente se podría haber generado un incumplimiento injustificado de las obligaciones por parte del CONSORCIO y, por tanto, de ser el caso, aplicarse las penalidades.

⁵⁴ Medio probatorio signado con el numeral “2” del escrito de tercera demanda acumulada de fecha 26 de agosto de 2015.

⁵⁵ El resaltado y el subrayado es nuestro.

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

Ahora bien, de los diversos asientos del cuaderno de esta obra ofrecidos como medios probatorios, se colige que, acontecieron similares hechos que los ocurridos en el caso del centro poblado analizado anteriormente. En ese sentido, la obra se vio afectada por circunstancias de caso fortuito o de fuerza mayor producto de la biodiversidad geográfica donde se encontraba los centros poblados donde se ejecutaban los trabajos, hechos que atrasaron en gran medida la ejecución de la obra y que imposibilitaron su culminación en la fecha prevista. Lo cual ha conllevado a que se determine la aprobación de las ampliaciones N° 2 y N°3, de este centro poblado.

Sin perjuicio de lo expuesto, durante la ejecución de la obra, se advierte otro hecho relevante que tuvo repercusión directa con el normal desarrollo de la obra, esto es la falta de supervisor o inspector de obra.

Sobre aquello, de los diversos asientos del cuaderno de la presente obra se observa que en un primer momento la Supervisión se encontraba a cargo del Ingeniero Alfredo Quispe Alfaro, pero que, a partir del 11 de enero de 2014, fue el Ingeniero José Roni Risco Alva quien asumió la supervisión:

"Asiento N° 42 - De la Supervisión. Fecha: 11-01-2014

(...) A partir de la fecha se hará cargo de supervisor de obra el Ing. José Roni Risco Alva con CIP 65024, quien asumirá el cargo, frente a la renuncia del suscrito y la cual fue dada a conocer mediante asiento N° 36"

En atención a lo anterior, la Árbitra Única advierte que si bien las partes no ha ofrecido documentación que acredite el nuevo contrato por el cambio de Supervisor de Obra, queda claro de las actuaciones en la obra que el CONSORCIO no cuestionó que el Ing. José Roni Risco Alva haya asumido las funciones Supervisor, lo cual que se acredita con los asientos de obra posteriores, donde la relación respecto al avance en la ejecución de la obra ha sido coordinada con el profesional antes mencionado; por lo que, se concluye que en Ing. José Roni Risco Alva sí cumplía funciones de supervisor en la obra en análisis.

De la misma manera, en el cuaderno de obra se observa que la última actuación del Ing. José Roni Risco Alva corresponde al asiento N° 087 de fecha 18 de febrero de 2014, no advirtiéndose en los demás asientos que dicho profesional haya anotado alguna circunstancia relacionada con la ejecución de la obra. Esto último es importante para la relación contractual, puesto que es en el cuaderno de obra donde el residente y el supervisor anotarán los hechos relevantes ocurridos durante la obra⁵⁶.

⁵⁶ **Artículo 195° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**

En el cuaderno de obra se anotarán los hechos relevantes que ocurran durante la ejecución de esta firmando al pie de cada anotación el inspector o supervisor, según sea el que efectuó la anotación.

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

En esa línea, para la Árbitra Única la obra ha contado con un Supervisor hasta el día 18 de febrero de 2014, puesto que, para dar cumplimiento con la obligación de que la obra cuente con un Supervisor, no basta con que se le designe, sino que el mencionado profesional deberá encontrarse en la misma obra, realizando las funciones a su cargo, circunstancia que se acredita con las anotaciones que efectúe en el cuaderno de obra, salvo que por circunstancias ajenas a éste, no pueda efectuar anotación alguna; hecho que, en el presente caso, no ha sido acreditado.

Por otra parte, al igual que para la ejecución de la obra Ranra, el PROGRAMA sustenta la no presencia del Supervisor de Obra producto a la negativa del CONSORCIO en asumir los mayores costos que estos producirían; ante ello, incorporando al presente el análisis realizado en la resolución de contrato de la obra Ranra respecto a los fundamentos esgrimidos por el PROGRAMA para no contar con un supervisor, nuevamente la Árbitra Única precisa que es responsabilidad del PROGRAMA designar y contar con un supervisor permanente en la obra, siendo que la normativa en Contrataciones del Estado faculta a las Entidades a recuperar el mayor costo que irroque la extensión de los contratos de supervisión y, además, no regula que el administrador de obra ejerza funciones de supervisión.

Por otra parte, para la dilucidación de la presente controversia, la Árbitra Única incorpora los fundamentos desarrollados en el análisis de la resolución de la obra del Centro Poblado de Ranra, lo cual permite concluir que, las circunstancias de caso fortuito y de fuerza mayor referidos a las condiciones climáticas negativas (lo cual indudablemente no es responsabilidad de alguna de las partes), y la falta de designación de Supervisor, siendo esta última circunstancia responsabilidad por parte del PROGRAMA, constituyen una conyuntura que permite determinar que la disminución en la ejecución de las partidas, no es responsabilidad del CONSORCIO.

Por lo tanto, en el análisis de la presente obra, la Árbitra Única concluye que no existe un incumplimiento injustificado de obligaciones por parte del CONSORCIO, puesto que la mencionada no contaba con un Supervisor desde el día 18 de febrero de 2014 (momento en que aún se encontraba vigente la obra) hasta el 2 de marzo de 2015 (momento en que se produjo la resolución), habiendo sido dicha ausencia exclusiva responsabilidad del PROGRAMA, así como tampoco no contó con la prestación pecuniaria, lo cual constituye una obligación esencial por parte del PROGRAMA.

Asimismo, de los asientos de obra puede observarse que la ausencia del Supervisor se produjo desde el día 19 de febrero de 2014 hasta momento en que se produjo la resolución de contrato (2 de marzo de 2015), esto es, la afectación a la continuidad en la ejecución de la obra se produjo en momento en que el CONSORCIO contaba con el plazo para concluir la obra, extendiéndose incluso hasta nueve (9) meses después de haberse concluido.

1/0

Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza

Por otro lado, respecto a la paralización de la obra alegada como causal de la resolución de contrato, la Árbitra Única observa que desde el momento en que no se contó con Supervisor (18 de febrero de 2014) hasta el momento del apercibimiento (28 de noviembre de 2014), el CONSORCIO si se estuvieron ejecutando partidas, lo cual permite concluir que no se ha producido paralización alguna; además que la paralización injustificada alegada por el PROGRAMA no tendría validez, debido a lo manifestado en párrafos precedentes, es decir, la falta de pago en las prestaciones realizadas por el CONSORCIO y la ausencia del Supervisor.

En esa medida, el retraso en la ejecución de la obra se ha originado tanto por situaciones de caso fortuito y fuerza mayor, así como por negligencia exclusiva de la Entidad al no proceder a la designación de un Supervisor; y como consecuencia de aquello, se puede concluir que la penalidad aplicada al contratista carece de sustento jurídico y fáctico, y constituye una medida desmesurada por parte de la Entidad.

En tal virtud, se concluye que en la presente obra – Santa Cruz de Cconocc-, no corresponde aplicar ninguna penalidad por mora en contra del CONSORCIO, debido a que en el presente caso el retraso ha sido producto de hechos generados tanto por situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, así como por la negligencia del PROGRAMA de no proceder a la designación de un supervisor o inspector de obra.

- **Resolución de contrato de la obra en el Centro Poblado Lindapampa**

Previamente, antes de centrarnos en el análisis de esta controversia, debemos evocar que, que producto de las ampliaciones de plazo concedidas en la obra del centro poblado de Lindapampa, la fecha final para la ejecución de la obra, vencía el día 13 de junio 2014, por lo que a partir del día siguiente se podría haber generado un incumplimiento injustificado de las obligaciones por parte del CONSORCIO y, por tanto, de ser el caso, aplicarse las penalidades.

Tal como se indicó en el análisis de la resolución de contrato del Centro Poblado Ranra y del Centro Poblado Santa Cruz de Cconocc, será en el apercibimiento donde se determine, que obligación considera la Entidad está incumplida injustificadamente; siendo que en la presente obra, el PROGRAMA apercibió al CONSORCIO para que cumpliera con concluir la ejecución de la obra, tal como puede apreciarse claramente de la Carta Notarial N° 283-2014/VIVIENDA-PNT⁵⁷:

*“En tal sentido, de conformidad con lo previsto con el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, **se le requiere notarialmente para que concluya con la ejecución de la obra** en un plazo de quince (15) días calendarios de recibida la presente (...)”⁵⁸*

⁵⁷ Medio probatorio signado con el numeral “3” del escrito de tercera demanda acumulada de fecha 26 de agosto de 2015.

⁵⁸ El resaltado y el subrayado es nuestro.

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

Ahora bien, de lo actuado en el presente caso, se determina que, ocurrieron hechos semejantes a los ocurridos en el caso de los centros poblados analizados anteriormente. En ese sentido, la obra se vio afectada por circunstancias de caso fortuito o de fuerza mayor producto de la biodiversidad geográfica donde se encontraba el centro poblado de Lindapampa, lugar donde se ejecutaban los trabajos. Estos acontecimientos atrasaron en gran medida la ejecución de la obra y que imposibilitaron su culminación en la fecha prevista. Lo cual ha conllevado a que se determine la aprobación de las ampliaciones N° 1, N°2, N°3 y N°4, de este centro poblado.

Sin perjuicio de lo expuesto, durante la ejecución de la obra, se advierte otro hecho relevante que tuvo repercusión directa con el normal desarrollo de la obra, esto es la falta de supervisor o inspector de obra.

Sobre aquello, ocurrió que con fecha 10 de julio de 2014, la Supervisora de obra, Ing. Jakeline Flores Peña, mediante Carta N°062-2014-MVCS/ATC/SO-JFP le solicita al PROGRAMA la ampliación de su contrato de supervisión, el cual venció el día 03 de junio de 2014.

En esa línea, para la Árbitra Única la obra ha contado con un Supervisor hasta el día 03 de junio de 2014, puesto que para que se dé cumplimiento con la obligación de que la obra cuente con un Supervisor, no basta con que se le designe, sino que la mencionada profesional deberá encontrarse en la obra, circunstancia que se acredita con las anotaciones que efectúe en el cuaderno de obra, salvo que por circunstancias ajenas a este no pueda efectuar anotación alguna; hecho que, en el presente caso, no ha sido acreditado.

En ese sentido, para la dilucidación de la presente controversia, la Árbitra Única incorpora los fundamentos desarrollados en el análisis de la resolución de las obras de los Centros Poblados de Ranra y Santa Cruz de Conoc, lo cual permite concluir que, las circunstancias de caso fortuito y de fuerza mayor referidos a las condiciones climáticas negativas (lo cual indudablemente no es responsabilidad de alguna de las partes), y la falta de designación de Supervisor, siendo esta última circunstancia responsabilidad por parte del PROGRAMA, constituyen una conyuntura que permite determinar que la disminución en la ejecución de las partidas, no es responsabilidad del CONSORCIO.

Por lo tanto, en el análisis de la presente obra, la Árbitra Única concluye que no existe un incumplimiento injustificado de obligaciones por parte del CONSORCIO, derivada de la no conclusión de la obra, puesto que la mencionada no contaba con un Supervisor desde el día 03 de junio de 2014 (momento en que aún se encontraba vigente la obra) hasta el 2 de marzo de 2015 (momento en que se produjo la resolución), habiendo sido dicha ausencia exclusiva responsabilidad del PROGRAMA.

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

Además, si bien el PROGRAMA aduce que amplió el plazo del contrato celebrado con la Ingeniera Jakelyn Flores Peña, ello no significa que se esté cumpliendo con contar con un Supervisor, puesto que, como se indicara precedentemente, la obligación es que dicha profesional se encuentre de manera permanente durante la ejecución de la obra, no habiéndose acreditado durante el trámite del presente arbitraje que haya seguido ejerciendo sus funciones.

Al igual que para la ejecución de las obras en Ranra y Santa Cruz de Conoc, el PROGRAMA sustenta la no presencia del Supervisor de Obra producto a la negativa del CONSORCIO en asumir los mayores costos que estos producirían; ante ello, incorporándose al presente, el análisis realizado en la resolución de contrato de la obra Ranra respecto a los fundamentos esgrimidos por el PROGRAMA para no contar con un supervisor, nuevamente la Árbitra Única precisa que es responsabilidad del PROGRAMA designar y contar con un supervisor permanente en la obra, siendo que la normativa en Contrataciones del Estado faculta a las Entidades a recuperar el mayor costo que irroque la extensión de los contratos de supervisión y, además, no regula que el administrador de obra ejerza funciones de supervisión.

En esa medida, en el análisis de la presente obra, la Árbitra Única concluye que no existe un incumplimiento injustificado de obligaciones por parte del CONSORCIO, derivada de la no conclusión de la obra, puesto que la mencionada no contaba con un Supervisor desde el día 04 de junio de 2014 (momento en que aún se encontraba vigente la obra) hasta el 2 de marzo de 2015 (momento en que se produjo la resolución), habiendo sido dicha ausencia exclusiva responsabilidad del PROGRAMA.

Asimismo, se determina que, la afectación a la continuidad en la ejecución de la obra por la ausencia del Supervisor se produjo en momento en que el CONSORCIO contaba con el plazo para concluir la obra, extendiéndose incluso hasta nueve (8) meses después de haberse concluido.

Por otro lado, respecto a la paralización de la obra alegada como causal de la resolución de contrato, la Árbitra Única observa que desde el momento en que no se contó con Supervisor, hasta el momento del apercibimiento, el CONSORCIO sí estuvo ejecutando partidas, lo cual permite concluir que no se ha producido paralización alguna; además que la paralización injustificada alegada por el PROGRAMA no tendría validez, debido a lo manifestado en párrafos precedentes, es decir, la ausencia del Supervisor.

En esa medida, el retraso en la ejecución de la obra se ha originado tanto por situaciones de caso fortuito y fuerza mayor, así como por negligencia exclusiva de la Entidad al no proceder a la designación de un Supervisor; y como consecuencia de aquello, se puede concluir que la penalidad aplicada al contratista carece de sustento jurídico y fáctico, y constituye una medida desmesurada por parte de la Entidad.

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

En tal virtud, se concluye que en la presente obra – Lindapampa-, no corresponde aplicar ninguna penalidad por mora en contra del CONSORCIO, debido a que en el presente caso el retraso ha sido producto de hechos generados tanto por situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, así como por la negligencia del PROGRAMA de no proceder a la designación de un supervisor o inspector de obra.

De acuerdo a los fundamentos esbozados en párrafos precedentes, al no existir sustento válido que haya permitido al PROGRAMA proceder con la resolución total del Contrato N° 008-2013-VIVIENDA-VMVU/PAHR, esto es, la resolución de las obras del Centro Poblado Ranra, Santa Cruz de Cconocc y Lindapampa, es que la Árbitra Única declara fundado el trigésimo sexto punto controvertido, y en consecuencia, determina la ineficacia de la resolución total del contrato, determinada en la Carta Notarial N° 069-2014-VIVIENDA/PNT, debido a que no existe causal válida invocada por el PROGRAMA.

De la misma manera, la Árbitra Única declara fundado el trigésimo séptimo punto controvertido, y, en consecuencia, corresponde declarar que no existe retraso injustificado en la ejecución de las obras del Centro Poblado Ranra, Centro Poblado Santa Cruz de Cconocc y Centro Poblado de Lindapampa.

Finalmente, la Árbitra Única declara dejar sin efecto las penalidades por mora impuestas al Consorcio Mica en la ejecución de las obras del Centro Poblado Ranra, Santa Cruz de Cconocc y Lindapampa, todas ellas determinadas en el Informe Técnico N° 268-2015-VIVIENDA-PNT-UI de fecha 23 de febrero de 2015.

Por otro lado, que se haya dispuesto la ineficacia de la resolución de contrato efectuada por el PROGRAMA en su Carta Notarial N° 069-2014-VIVIENDA/PNT, tiene como consecuencia que la resolución de contrato elaborada por el CONSORCIO sea, en principio, eficaz por las partes; lo cual significa que corresponde analizar si la resolución de contrato efectuada por el CONSORCIO ha quedado consentida o no.

Para realizar el análisis correspondiente, debemos recordar lo dispuesto en el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en el que se establece que una resolución de contrato quedará consentida en cuanto la parte contraria no haya iniciado algún mecanismo de solución de conflicto (conciliación o arbitraje) en el plazo de quince (15) días hábiles de conocida la carta notarial que contiene la resolución de contrato.

En el presente caso, la Carta Notarial N° 033-2015-MICA-GG, que contenía la resolución de contrato efectuada por el CONSORCIO, fue recibida por el PROGRAMA el día 5 de marzo de 2015; por lo que, dicha parte contaba hasta el día 26 de marzo de 2015.

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

No obstante, de la documentación ofrecida durante las actuaciones del presente arbitraje, el PROGRAMA no ha acreditado haber iniciado la conciliación o el arbitraje donde se resuelva la controversia relacionada con la resolución de contrato efectuada por el CONSORCIO; sin embargo, el PROGRAMA sustenta que sí dio respuesta a la comunicación de resolución de contrato, mediante Carta Notarial N° 98-2015/VIVIENDA-PNT, donde expresamente señala:

"(...) En tal sentido y conforme se ha señalado en el documento de la referencia g), reiteramos que no es factible el otorgamiento de la conformidad y pago, debido a que la ENTIDAD ha efectuado observaciones a las mismas, devolviéndole para que las absuelva, sin que hasta la fecha las haya levantado; por tanto su RESOLUCIÓN del contrato N° 008-2013-VIVIENDA-VMVU/PAHR (Carta N° 033-2015-MICA-GG), no tiene validez legal al no cumplir con lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado (...)"

Al respecto, si bien el PROGRAMA da respuesta a la Carta Notarial que contenía la resolución de contrato efectuada por el CONSORCIO esto no es suficiente para que no se produzca el consentimiento, puesto que en la mencionada respuesta no se inició ni la conciliación ni el arbitraje, únicos mecanismos de solución de conflicto que impiden el consentimiento de una resolución de contrato.

Por lo tanto, la Árbitra Única declara fundado el cuadragésimo primer punto controvertido, y, en consecuencia, se determina consentida la resolución de contrato efectuada por el CONSORCIO mediante Carta Notarial N° 033-2015-MICA-GG.

QUINCUAGÉSIMO, QUINCUAGÉSIMO PRIMER Y QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PUNTOS CONTROVERTIDOS

De la ejecución del Centro de Servicio de Apoyo al Hábitat del Centro Poblado Santa Cruz de Conocc, determinar si corresponde o no declarar que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – Administración General UE 001 pague a favor del Consorcio Mica la suma ascendente a S/ 13,735.42 (Trece Mil Setecientos Treinta y Cinco y 42/100 Soles), más el Impuesto General a las Ventas (IGV) y los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago, como consecuencia de la resolución de contrato.

De la ejecución del Centro de Servicio de Apoyo al Hábitat del Centro Poblado Ranra, determinar si corresponde o no declarar que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – Administración General UE 001 pague a favor del Consorcio Mica la suma ascendente a S/ 13,393.16 (Trece Mil Trescientos Noventa y Tres y 16/100 Soles), más el Impuesto General a las Ventas (IGV) y los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago, como consecuencia de la resolución de contrato.

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

De la ejecución del Centro de Servicio de Apoyo al Hábitat del Centro Poblado Linda Pampa, determinar si corresponde o no declarar que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – Administración General UE 001 pague a favor del Consorcio Mica la suma ascendente a S/ 13,633.50 (Trece Mil Seiscientos Treinta y Tres y 50/100 Soles), más el Impuesto General a las Ventas (IGV) y los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago, como consecuencia de la resolución de contrato.

Posición del Consorcio Mica

El CONSORCIO refiere que corresponde el pago del cincuenta por ciento (50%) de la utilidad, el cual ascendería a S/ 13,735.42 (Trece Mil Setecientos Treinta y Cinco y 42/100 Soles) más el Impuesto General a las Ventas (IGV); ello debido a que se encontraría consentida la resolución de contrato efectuada por dicha parte.

Respecto al quincuagésimo primer punto controvertido, el CONSORCIO refiere que corresponde el pago del cincuenta por ciento (50%) de la utilidad, el cual ascendería a S/ 13,393.01 (Trece Mil Trescientos Noventa y Tres y 01/100 Soles) más el Impuesto General a las Ventas (IGV); ello debido a que se encontraría consentida la resolución de contrato efectuada por dicha parte.

Finalmente, en relación al quincuagésimo segundo punto controvertido, el CONSORCIO refiere que corresponde el pago del cincuenta por ciento (50%) de la utilidad, el cual ascendería a S/ 13,633.50 (Trece Mil Seiscientos Treinta y Tres y 50/100 Soles) más el Impuesto General a las Ventas (IGV); ello debido a que se encontraría consentida la resolución de contrato efectuada por dicha parte.

Posición del Programa Nacional Tambos – PNT adscrito al Ministerio de Desarrollo e Inclusion Social - MIDIS

El PROGRAMA advierte que el CONSORCIO pretendería un doble pago por el concepto de utilidad, puesto que se le habría llegado a cancelar la suma de S/ 16,582.48 (Dieciséis Mil Quinientos Ochenta y Dos y 48/100 Soles) por concepto de utilidad, monto que correspondería al 67.17% de las utilidades aprobadas en el Expediente Técnico.

Sobre el quincuagésimo primer punto controvertido, el PROGRAMA advierte que el CONSORCIO pretendería un doble pago por el concepto de utilidad, puesto que se le habría llegado a cancelar la suma de S/ 16,196.04 (Dieciséis Mil Ciento Noventa y Seis y 04/100 Soles) por concepto de utilidad, monto que correspondería al 67.48% de las utilidades aprobadas en el Expediente Técnico.

Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza

Finalmente, respecto al quincuagésimo segundo punto controvertido, el PROGRAMA advierte que el CONSORCIO pretendería un doble pago por el concepto de utilidad, puesto que se le habría llegado a cancelar la suma de S/ 16,582.48 (Dieciséis Mil Quinientos Ochenta y Dos y 48/100 Soles) por concepto de utilidad, monto que correspondería al 67.17% de las utilidades aprobadas en el Expediente Técnico.

Posición de la Árbitra Única

En primer lugar, la Árbitra Única considera conveniente realizar un análisis conjunto de los presentes puntos controvertidos, debido a que en estos, el CONSORCIO solicita el reconocimiento de la utilidad dejada de percibir producto de la resolución total del contrato N° 008-2013-VIVENDA/PAHR.

De la misma manera, en el artículo 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado se determina lo siguiente:

“En caso que la resolución sea por causa atribuible a la Entidad, ésta reconocerá al contratista, en la liquidación que se practique, el cincuenta por ciento (50%) de la utilidad prevista, calculada sobre el saldo de obra que se deja de ejecutar, actualizado mediante las fórmulas de reajustes hasta la fecha en que se efectuó la resolución del contrato.”

Es así que, la norma en mención establece tres (3) circunstancias relevantes para el reconocimiento de la utilidad prevista:

- Primero, la resolución de contrato debe ser por causa atribuible de la Entidad.
- Segundo, se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) de la utilidad prevista, la misma que será calculada en base al saldo de obra dejado de ejecutar, actualizado con las fórmulas de reajustes hasta la fecha en que se efectuó el contrato
- Tercero, la utilidad será reconocida y determinada en la liquidación de obra.

En esa línea, habiendo quedado consentida la resolución de contrato efectuada por el CONSORCIO, tiene como consecuencia que el hecho generador de la resolución sea producto de una causa atribuible del PROGRAMA; por lo que, sí corresponde el reconocimiento de la utilidad.

No obstante, conforme se indicara precedentemente, la determinación y cálculo de la utilidad prevista se producirá al momento de la elaboración de la liquidación de obra; significando ello que la Árbitra Única no tiene competencia para determinar monto alguno.

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

Por su parte, respecto a los reajustes solicitados, estos deberán efectuarse conforme a lo establecido en el artículo 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, puesto que en el mencionado artículo, se determina que la utilidad deberá actualizarse con las fórmulas de reajuste.

Finalmente, los intereses se concederían en caso haya un incumplimiento por parte del PROGRAMA en el pago de la utilidad, circunstancia que recién se conocerá en momento en que se efectúe el trámite de la liquidación de obra; por lo que, al encontrarnos que al momento de dilucidar el presente arbitraje aún no existe un incumplimiento en el pago por parte del PROGRAMA, la Árbitra Única dispone no reconocer los intereses solicitados, más aún si el incumplimiento es una circunstancia incierta.

Por lo tanto, se resuelve fundados en parte los presentes puntos controvertidos, y en consecuencia, corresponde reconocer a favor del CONSORCIO el cincuenta por ciento (50%) de la utilidad prevista en las obras Ranra, Santa Cruz de Conococ y Lindapampa; indicándose que la determinación de los montos correspondientes deberá efectuarse al momento de la elaboración de la liquidación de obra, tomando en cuenta el reajuste determinado en el artículo 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Además, no corresponde reconocer los intereses solicitados, debido a que al momento de la dilucidación de la controversia, no existe incumplimiento en el pago por parte del PROGRAMA.

➤ **Pretensiones relacionadas con el avance real de la obra**

CUADRAGÉSIMO CUARTO, CUADRAGÉSIMO SÉTIMO Y CUADRAGÉSIMO NOVENO PUNTOS CONTROVERTIDOS

De la ejecución del Centro de Servicio de Apoyo al Hábitat del Centro Poblado Ranra, determinar si corresponde o no declarar que el avance real de obra corresponde a los avances parciales ejecutados según los cálculos y porcentajes de las valorizaciones N° 6, 7, 8, 9 y 10 y del Acta de Constatación Física de fecha 13 de marzo de 2015.

De la ejecución del Centro de Servicio de Apoyo al Hábitat del Centro Poblado Santa Cruz de Conococ, determinar si corresponde o no declarar que el avance real de obra corresponde a los avances parciales ejecutados según los cálculos y porcentajes de las valorizaciones N° 6, 7, 8, 9 y 10, y del Acta de Constatación Física de fecha 12 de marzo de 2015.

De la ejecución del Centro de Servicio de Apoyo al Hábitat del Centro Poblado Lindapampa, determinar si corresponde o no declarar que el avance real de obra corresponde a los avances parciales ejecutados según los cálculos y porcentajes de las valorizaciones N° 8, 9, 10, 11 y 12, y del Acta de Constatación Física de fecha 11 de marzo de 2015.

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

Posición del Consorcio Mica

En atención al cuadragésimo cuarto punto controvertido, advierte el CONSORCIO que producto a la resolución de contrato efectuado por el PROGRAMA, se realizó un Acta de Constatación Física e Inventario, en el cual se dejó constancia que el avance de ejecución de obra correspondía al 76.81%.

De la misma manera, el CONSORCIO precisa que la mencionada Acta fue firmada por su representante, el representante del PROGRAMA y el Juez de Paz no letrado, siendo que no existió cuestionamiento alguno a lo determinado en el Acta.

En atención al cuadragésimo séptimo punto controvertido, advierte el CONSORCIO que producto a la resolución de contrato efectuado por el PROGRAMA, se realizó un Acta de Constatación Física e Inventario, en el cual se dejó constancia que el avance de ejecución de obra correspondía al 83.63%.

De la misma manera, el CONSORCIO precisa que la mencionada Acta fue firmada por su representante, el representante del PROGRAMA y el Juez de Paz no letrado, siendo que no existió cuestionamiento alguno a lo determinado en el Acta.

El CONSORCIO manifiesta que las observaciones y/o devoluciones de las valorizaciones de obra N° 6, 7, 8, 9 y 10 no se encuentran contempladas dentro del procedimiento de aprobación de las valorizaciones de obra, conforme se puede observar del artículo 197° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Así pues, señala el CONSORCIO que lo que le correspondía al PROGRAMA era aprobar las valorizaciones de obra por el monto que según su criterio correspondía aprobarlas, esto es, determinar y cancelar el monto no controvertido.

En atención al cuadragésimo noveno punto controvertido, advierte el CONSORCIO que producto a la resolución de contrato efectuado por el PROGRAMA, se realizó un Acta de Constatación Física e Inventario, en el cual se dejó constancia que el avance de ejecución de obra correspondía al 83.63%.

De la misma manera, el CONSORCIO precisa que la mencionada Acta fue firmada por su representante, el representante del PROGRAMA y el Juez de Paz no letrado, siendo que no existió cuestionamiento alguno a lo determinado en el Acta.

18'

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

Posición del Programa Nacional Tambos – PNT adscrito al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social - MIDIS

En relación al cuadragésimo cuarto punto controvertido, el PROGRAMA advierte que a partir de la valorización N° 6, el CONSORCIO habría valorizado partidas no ejecutadas, incluso en momentos en que la obra se encontraba paralizada; con lo que, no se podría considerar los cálculos de dichas valorizaciones como indicadores del avance real de la obra, más aún si estas diferirían con lo constatado en el Acta de Constatación Física e Inventario.

De otro lado, respecto al cuadragésimo séptimo punto controvertido, el PROGRAMA advierte que a partir de la valorización N° 6, el CONSORCIO habría valorizado partidas no ejecutadas, incluso en momentos en que la obra se encontraba paralizada; con lo que, no se podría considerar los cálculos de dichas valorizaciones como indicadores del avance real de la obra, más aún si estas diferirían con lo constatado en el Acta de Constatación Física e Inventario.

Finalmente, en atención al cuadragésimo noveno punto controvertido, el PROGRAMA advierte que a partir de la valorización N° 8, el CONSORCIO habría valorizado partidas no ejecutadas, incluso en momentos en que la obra se encontraba paralizada; con lo que, no se podría considerar los cálculos de dichas valorizaciones como indicadores del avance real de la obra, más aún si estas diferirían con lo constatado en el Acta de Constatación Física e Inventario.

Posición de la Árbitra Única

En atención a los presentes puntos controvertidos, el CONSORCIO solicita se determine que el avance real de la obra corresponde a los metrados determinados en las valorizaciones de obra y en aquello que se dejó constancia en las Actas de constatación física e inventario de obra (en adelante, las Actas), elaboradas en las tres (3) obras.

Sobre ello, debemos tener presente que las Actas en mención únicamente son elaboradas en cuanto se haya producido la resolución de contrato, conforme puede observarse en el artículo 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

“La parte que resuelva deberá indicar en su carta de resolución, la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de dos (2) días. En esta fecha las partes se reunirán en presencia de Notario o Juez de Paz, de conformidad con lo dispuesto en el tercer y cuarto párrafo del artículo 64° del Reglamento, y se levantará un acta”

Ahora, merece precisar que las Actas presentadas en el presente arbitraje han sido elaboradas producto de la resolución de contrato efectuada por el PROGRAMA, la misma que se declaró

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

ineficaz en el presente arbitraje; pese a ello, estando a que nos encontramos ante las únicas Actas que han sido suscritas por las partes que permiten conocer los metrados realmente ejecutados en la obra, y además, no advirtiéndose oposición alguna de ellas respecto a lo ahí determinado, sino que todo lo contrario, han expresado con sus acciones la aceptación de que estas sean utilizadas como únicas en la relación contractual, es que la Árbitra Única considera que las Actas, adjuntas a la cuarta demanda acumulada, suscritas con fecha 11, 12 y 13 de marzo de 2015 son válidas.

Por su parte, un Acta de constatación física e inventario de obra tiene como propósito determinar lo que se ejecutó durante la relación contractual, siendo este el único instrumento idóneo para la mencionada finalidad; ello también ha sido precisado por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE) en su Opinión N° 018-2016/DTN de fecha 10 de febrero de 2016:

"(...) Como se advierte, el acta de constatación física e inventario constituye un documento que debe acompañar a todo contrato de obra que ha sido resuelto; toda vez que, dicho documento permite, entre otras cuestiones, describir los trabajos realizados en la obra y aquellos pendientes de ejecución.

*De esta manera, el acta de constatación física e inventario adquiere especial importancia para la ejecución del saldo de obra, pues su contenido permitirá que la Entidad determine **los trabajos o actividades que se han realizado en la obra hasta el momento de la resolución contractual** y -por tanto- aquellas actividades que resultan necesarias para su culminación."*

De esta manera, tomando en cuenta la normativa en Contrataciones del Estado, la Árbitra Única concluye que la única herramienta que permitirá conocer lo realmente ejecutado en una obra que ha sido resuelta, será el Acta de constatación física e inventario de obra; siendo que, en el presente caso, lo realmente ejecutado en las obras de los Centros Poblados de Lindapampa, Santa Cruz de Cconocc y Ranra corresponderá a las partidas y los metrados constatados en las Actas de fecha 11, 12 y 13 de marzo, respectivamente.

De igual forma, en el caso de las valorizaciones señaladas en los puntos controvertidos, debe precisarse que se encontrarán subsumidas a lo determinado en las Actas, puesto que, conforme se indicará en párrafos precedentes, la única herramienta válida que permite conocer el avance real de la obra corresponde al Acta de constatación física e inventario de obra.

Estando a ello, y siendo que no se advierte oposición alguna respecto del contenido de dichas Actas, la Árbitra Única entiende que las partidas y metrados ahí consignados han sido debidamente conciliados tanto por la Entidad como por el Contratista; no existiendo ninguna controversia respecto de éstas.

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

En esa medida, considerando que las partidas consignadas en dicha Acta han sido valorizadas en las valorizaciones materia de análisis; se deduce que el avance real de obra corresponde a los avances parciales ejecutados según los cálculos y porcentajes de las valorizaciones N° 6, 7, 8, 9 y 10 del centro poblado Ranra; las valorizaciones N° 6, 7, 8, 9 y 10 del Centro Poblado Santa Cruz de Conoc; y las valorizaciones N° 8, 9, 10, 11 y 12 del Centro Poblado Lindapampa.

Por lo tanto, se declara fundado en parte el cuadragésimo cuarto punto controvertido, y en consecuencia, se determina que el Acta de constatación física e inventario de obra de fecha 13 de marzo de 2015 refleja el avance real de obra corresponde a los avances parciales ejecutados según los cálculos y porcentajes de las valorizaciones N° 6, 7, 8, 9 y 10; siendo ésta el único instrumento válido para conocer el avance real ejecutado en la obra del Centro Poblado Ranra.

De la misma manera, se declara fundado en parte el cuadragésimo séptimo punto controvertido, y en consecuencia, se determina que el Acta de constatación física e inventario de obra de fecha 12 de marzo de 2015 refleja el avance real de obra corresponde a los avances parciales ejecutados según los cálculos y porcentajes de las valorizaciones N° 6, 7, 8, 9 y 10; siendo ésta es el único instrumento válido para conocer el avance real ejecutado en la obra del Centro Poblado Santa Cruz de Conoc.

Finalmente, se declara fundado en parte el cuadragésimo noveno punto controvertido, y en consecuencia, se determina que el Acta de constatación física e inventario de obra de fecha 11 de marzo de 2015 refleja el avance real de obra corresponde a los avances parciales ejecutados según los cálculos y porcentajes de las valorizaciones N° 8, 9, 10, 11 y 12; siendo ésta es el único instrumento válido para conocer el avance real ejecutado en la obra del Centro Poblado Lindapampa.

➤ **Pretensiones relacionadas con las valorizaciones**

CUADRAGÉSIMO TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

De la ejecución del Centro de Servicio de Apoyo al Hábitat del Centro Poblado Ranra, determinar si corresponde o no declarar que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – Administración General UE 001 pague a favor del Consorcio Mica la suma ascendente a S/ 22,185.48 (Veintidós Mil Ciento Ochenta y Cinco y 48/100 Soles) más los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de las Valorizaciones N° 6, 7, 8, 9 y 10, los cuales se encuentran debidamente ejecutados.

Posición del Consorcio Mica

9/8

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

El CONSORCIO manifiesta que las observaciones y/o devoluciones de las valorizaciones de obra N° 6, 7, 8, 9 y 10 no se encuentran contempladas dentro del procedimiento de aprobación de las valorizaciones de obra, conforme se puede observar del artículo 197° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Así pues, señala el CONSORCIO que lo que le correspondía al PROGRAMA era aprobar las valorizaciones de obra por el monto que según su criterio correspondía aprobarlas, esto es, determinar y cancelar el monto no controvertido.

Posición del Programa Nacional Tambos – PNT adscrito al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social - MIDIS

Sobre este punto controvertido, refiere el PROGRAMA que debido a que el CONSORCIO habría exigido el pago por trabajos no ejecutados, dicha parte habría devuelto, y con ello devuelto, las valorizaciones N° 6, 7, 8, 9 y 10.

Además, el PROGRAMA indica que tendría pendiente en cancelar la suma de S/. 13,199.07 (Trece Mil Ciento Noventa y Nueve y 7/100 Soles) por las valorizaciones 6 a la 9; sin embargo, conforme a dicha parte, estas no podrían ser canceladas por responsabilidad del CONSORCIO, quien no habría levantado las observaciones efectuadas.

Posición de la Árbitra Única

En relación a la presente controversia, el CONSORCIO solicita el pago de la totalidad de las valorizaciones de obra N° 6, 7, 8, 9 y 10, debido a que el PROGRAMA las observó y procedió con la devolución de las facturas correspondientes.

En relación a ello, en su escrito de contestación a la cuarta demanda acumulada, el PROGRAMA acepta que corresponde reconocer al CONSORCIO la suma ascendente a S/ 13,199.07 (Trece Mil Ciento Noventa y Nueve y 07/100 Soles) producto de las valorizaciones 6, 7, 8 y 9:

*“Asimismo en la constatación física e inventario de obra de fecha 13 de marzo de 2015, se ha demostrado que el avance real ejecutado era 76.81% y no el indicado por el contratista en las valorizaciones; **es preciso señalar que la Entidad tiene pendiente el pago de la suma de S/ 13,199.07 Soles por las valorizaciones 6 a la 9**, sin embargo estas no pueden ser canceladas con culpa del contratista quien a la fecha no ha levantado las observaciones efectuadas por la Entidad, así como tampoco no ha presentado la factura por el monto correspondiente, demostrándose que el contratista quería que se le cancele S/8,239.06 soles de más por partidas no ejecutadas.”*

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

Al respecto, de lo citado, se advierte que la Entidad reconoce que le adeuda a la Entidad el pago por las valorizaciones 6, 7, 8 y 9 por un monto de S/13,199.07; sin embargo, el contratista requiere por las valorizaciones en mención la suma de S/21,438.13 y por la valorización N° 10 un monto ascendente a S/747.35.

Ahora, a fin de evaluar el debido pago y el monto correspondiente por las valorizaciones, así como la ejecución de las partidas, resulta imperante analizar lo consignado en el Acta de Constatación Física e inventario de obra de este centro poblado, el cual tiene fecha 13 de Marzo del 2015, siendo que ello constituye el instrumento idóneo que va permitir determinar lo que, en efecto, se ejecutó durante la relación contractual y, mayor aun, cuando el Acta en mención no ha sido materia de cuestionamiento por ambas partes en el presente arbitraje.

Al respecto, resulta imperante citar lo precisado por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE) en su Opinión N° 018-2016/DTN de fecha 10 de febrero de 2016:

"(...) Como se advierte, el acta de constatación física e inventario constituye un documento que debe acompañar a todo contrato de obra que ha sido resuelto; toda vez que, dicho documento permite, entre otras cuestiones, describir los trabajos realizados en la obra y aquellos pendientes de ejecución.

*De esta manera, el acta de constatación física e inventario adquiere especial importancia para la ejecución del saldo de obra, pues su contenido permitirá que la Entidad determine **los trabajos o actividades que se han realizado en la obra hasta el momento de la resolución contractual** y -por tanto- aquellas actividades que resultan necesarias para su culminación."*

En tal sentido, de lo observado en el Acta de Constatación, se advierte que se han detallado todos los trabajos ejecutados (tanto a nivel de estructuras, arquitectura, instalaciones sanitarias, así como instalaciones eléctricas) y que se encuentran inmersos y/o incluidos en las valorizaciones N° 6, 7, 8, 9 y 10, los cuales son materia de reclamo por parte del contratista. A mayor abundamiento, el Acta es suscrita por un representante del Ministerio de Vivienda (La Entidad, al cual perteneció el Programa Nacional Tambos), el representante del contratista y el Juez de Paz No Letrado del Centro Poblado, siendo que, en dicha Acta, el representante de la Entidad no consignó observación alguna en cuanto al detalle de las partidas y las valorizaciones que anteriormente fue materia de cuestionamiento (valorización N° 6, 7, 8, 9 y 10)

De esta manera, tomando en cuenta la normativa en Contrataciones del Estado, la Árbitra Única concluye que las partidas señaladas en las valorizaciones N° 6, 7, 8, 9 y 10 han sido debidamente ejecutadas, por lo que corresponde el pago de las mismas por el monto señalado por el contratista.

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

Por otro lado, para la determinación de los intereses es relevante tener en cuenta que en la normativa en Contrataciones del Estado se ha establecido que la Entidad deberá realizar directamente el pago respectivo, solicitando al contratista la presentación de la documentación que correspondiera para su pago.

En el presente caso, el contratista mediante Carta N° 224-2014-MICA-GG de fecha 01 de octubre del 2014 y la Carta N° 235-2014-MICA-GG de fecha 03 de noviembre del 2014 solicitó el pago de las valorizaciones N° 6 y N° 7, respectivamente, siendo que, en cada una de las cartas, el contratista procede a adjuntar las facturas correspondientes con los montos solicitados. La Entidad, mediante, mediante Cartas N° 281-2014/VIVIENDA y Carta N° 284-2014/VIVIENDA solicita corregirlas valorizaciones presentadas y adjuntar la factura correspondiente; sin embargo, es imperante acotar que el requerimiento de adjuntar factura es por motivo que no se encontraba de acuerdo con las partidas y consideraba así un menor monto por la ejecución y, como resultante de ello, requiere facturas con nuevos montos, mas ello no resulta imputable al contratista que sí presentó, desde el inicio de su solicitud, así como en posterior carta de absolución del requerimiento, que sí haya presentado las facturas conforme al procedimiento correspondiente, por lo que sí resulta viable el pago de los intereses desde que se presentó la factura y que no fue objeto de cancelación, siendo ésta última imputable a la Entidad.

Por lo tanto, la Árbitra Única declara fundado el presente punto controvertido, y en consecuencia, se ordena al PROGRAMA pague a favor del CONSORCIO la suma ascendente a S/21,438.13 (Veintiún Mil Cuatrocientos treinta y ocho y 13/100 Soles), correspondiente a las valorizaciones N° 6, 7, 8, 9 y 10 de la obra del Centro Poblado Ranra. Asimismo, se reconoce los intereses que se hubieran generado por la suma aquí reconocida, debido a los fundamentos expuestos en el presente punto controvertido.

CUADRAGÉSIMO SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO

De la ejecución del Centro de Servicio de Apoyo al Hábitat del Centro Poblado Santa Cruz de Conocc, determinar si corresponde o no declarar que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – Administración General UE 001 pague a favor del Consorcio Mica la suma ascendente a S/ 8,485.65 (Ocho Mil Cuatrocientos Ochenta y Cinco y 65/100 Soles) más los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de las Valorizaciones N° 6, 7, 8 y 9 y 10, los cuales se encuentran debidamente ejecutados.

Posición del Consorcio Mica

El CONSORCIO manifiesta que las observaciones y/o devoluciones de las valorizaciones de obra N° 6, 7, 8, 9 y 10 no se encuentran contempladas dentro del procedimiento de aprobación de las

Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza

valorizaciones de obra, conforme se puede observar del artículo 197° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Así pues, señala el CONSORCIO que lo que le correspondía al PROGRAMA era aprobar las valorizaciones de obra por el monto que según su criterio correspondía aprobarlas, esto es, determinar y cancelar el monto no controvertido.

Posición del Programa Nacional Tambos – PNT adscrito al Ministerio de Desarrollo e Inclusion Social - MIDIS

Sobre este punto controvertido, refiere el PROGRAMA que debido a que el CONSORCIO habría exigido el pago por trabajos no ejecutados, dicha parte habría devuelto, y con ello devuelto, las valorizaciones N° 6, 7, 8, 9 y 10.

Además, el PROGRAMA indica que tendría pendiente en cancelar la suma de S/ 543.43 (Quinientos Cuarenta y Tres y 43/100 Soles) por las valorizaciones 6 a la 10; sin embargo, conforme a dicha parte, estas no podrían ser canceladas por responsabilidad del CONSORCIO, quien no habría levantado las observaciones efectuadas.

Posición de la Árbitra Única

En relación a la presente controversia, el CONSORCIO solicita el pago de la totalidad de las valorizaciones de obra N° 6, 7, 8, 9 y 10, debido a que el PROGRAMA las observó y procedió con la devolución de las facturas correspondientes.

En relación a ello, en su escrito de contestación a la cuarta demanda acumulada, el PROGRAMA acepta que corresponde reconocer al CONSORCIO la suma ascendente a S/534.43 (Quinientos Treinta y Cuatro y 43/100 Soles) producto de las valorizaciones en análisis:

*“Asimismo en la constatación física e inventario de obra de fecha 12 de marzo de 2015, se ha demostrado que el avance real ejecutado era 70.17% y no el indicado por el contratista en las valorizaciones; **es preciso señalar que la Entidad tiene pendiente el pago de la suma de S/ 534.43 Soles por las valorizaciones 6 a la 10**, sin embargo estas no pueden ser canceladas con culpa del contratista quien a la fecha no ha levantado las observaciones efectuadas por la Entidad, así como tampoco no ha presentado la factura por el monto correspondiente, demostrándose que el contratista quería que se le cancele S/7,737.90 soles de más por partidas no ejecutadas.”*

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

Al respecto, de lo citado, se advierte que la Entidad reconoce que le adeuda a la Entidad el pago por las valorizaciones 6, 7, 8, 9 y 10 por un monto de S/534.43; sin embargo, el contratista requiere por las valorizaciones en mención la suma de S/8,485.65.

Conforme al análisis del punto controvertido anterior, a fin de examinar la procedencia y pago de las valorizaciones, así como la ejecución de las partidas, resulta imperante analizar lo consignado en el Acta de Constatación Física e inventario de obra de este centro poblado, el cual tiene fecha 12 de Marzo del 2015, siendo que es un instrumento idóneo que va permitir determinar lo que, en efecto, se ejecutó durante la relación contractual y, mayor aun, cuando el Acta en mención no ha sido materia de cuestionamiento por ambas partes en el presente arbitraje.

Al respecto, resulta imperante citar lo precisado por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE) en su Opinión N° 018-2016/DTN de fecha 10 de febrero de 2016:

"(...) Como se advierte, el acta de constatación física e inventario constituye un documento que debe acompañar a todo contrato de obra que ha sido resuelto; toda vez que, dicho documento permite, entre otras cuestiones, describir los trabajos realizados en la obra y aquellos pendientes de ejecución.

*De esta manera, el acta de constatación física e inventario adquiere especial importancia para la ejecución del saldo de obra, pues su contenido permitirá que la Entidad determine **los trabajos o actividades que se han realizado en la obra hasta el momento de la resolución contractual** y -por tanto- aquellas actividades que resultan necesarias para su culminación."*

En tal sentido, de lo observado en el Acta de Constatación, se advierte que se han detallado todos los trabajos ejecutados, los cuales son contemplados en las valorizaciones N° 6, 7, 8, 9 y 10. De igual manera, es imperante señalar que el Acta es suscrita por un representante del Ministerio de Vivienda (La Entidad, al cual perteneció el Programa Nacional Tambos), el representante del contratista y el Juez de Paz No Letrado del Centro Poblado, siendo que, en dicha Acta, al igual que el punto controvertido anterior, el representante de la Entidad no señaló observación alguna en cuanto al detalle de las partidas y las valorizaciones que anteriormente fue materia de cuestionamiento (valorización N° 6, 7, 8, 9 y 10)

En tal sentido, tomando en cuenta la normativa en Contrataciones del Estado, la Árbitra Única concluye que las partidas señaladas en las valorizaciones N° 6, 7, 8, 9 y 10 han sido debidamente ejecutadas, por lo que corresponde el pago de las mismas por el monto señalado por el contratista.

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

Por otro lado, para la determinación de los intereses es relevante tener en cuenta que en la normativa en Contrataciones del Estado se ha establecido que la Entidad deberá realizar directamente el pago respectivo, solicitando al contratista la presentación de la documentación que correspondiera para su pago.

En el presente caso, el contratista mediante Carta N° 226-2014-MICA-GG de fecha 01 de octubre del 2014, la Carta N° 238-2014-MICA-GG de fecha 03 de noviembre del 2014, Carta N° 257-2014-MICA-GG de fecha 12 de diciembre del 2014 solicitó el pago de las valorizaciones N° 6, 7 y 8, respectivamente, siendo que, en cada una de las cartas, el contratista procede a adjuntar las facturas correspondientes con los montos solicitados. La Entidad, mediante, mediante Cartas N° 282-2014/VIVIENDA, Carta N° 287-2014/VIVIENDA y Carta N° 83-2015-VIVIENDA-ONT, solicitó la corrección de las valorizaciones presentadas y adjuntar la factura correspondiente. Asimismo, mediante Carta N° 009-2015-MICA-GG de fecha 22 de enero del 2015 y Carta N° 021-2015-MICA-GG, el contratista solicitó el pago de las valorizaciones N° 9 y N° 10, adjuntando para ello las respectivas facturas. Frente a ello, la Entidad, mediante Carta N° 87-2015 y Carta N° 90-2015 procede también a devolver las valorizaciones presentadas y requiere las facturas ; sin embargo, es imperante acotar que el requerimiento de adjuntar factura es por motivo que no se encontraba de acuerdo con las partidas y consideraba así un menor monto por la ejecución y, como resultante de ello, requiere facturas con nuevos montos, mas ello no resulta imputable al contratista que sí presentó, desde el inicio de su solicitud, así como en posterior carta de absolucón del requerimiento, que sí haya presentado las facturas conforme al procedimiento correspondiente. por lo que sí resulta viable el pago de los intereses desde que se presentó la factura y que no fue objeto de cancelación, siendo ésta última imputable a la Entidad.

Por lo tanto, la Árbitra Única declara el presente punto controvertido, y en consecuencia, se ordena al PROGRAMA pague a favor del CONSORCIO la suma ascendente a S/8,485.65 (Ocho Mil Cuatrocientos Ochenta y Cinco y 65/100 Soles), correspondiente a las valorizaciones N° 6, 7, 8, 9 y 10 de la obra del Centro Poblado Santa Cruz de Conocc. Asimismo, se reconoce los intereses que se hubieran generado por la suma aquí reconocida, debido a los fundamentos expuestos en el presente punto controvertido.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO

De la ejecución del Centro de Servicio de Apoyo al Hábitat del Centro Poblado Lindapampa, determinar si corresponde o no declarar que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – Administración General UE 001 pague a favor del Consorcio Mica la suma ascendente a S/ 19,578.16 (Diecinueve Mil Quinientos Setenta y Ocho y 16/100 Soles) más los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de las Valorizaciones N° 8, 9, 10, 11 y 12, los cuales se encuentran debidamente ejecutados.

Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza

Posición del Consorcio Mica

El CONSORCIO manifiesta que las observaciones y/o devoluciones de las valorizaciones de obra N° 8, 9, 10, 11 y 12 no se encuentran contempladas dentro del procedimiento de aprobación de las valorizaciones de obra, conforme se puede observar del artículo 197° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Así pues, señala el CONSORCIO que lo que le correspondía al PROGRAMA era aprobar las valorizaciones de obra por el monto que según su criterio correspondía aprobarlas, esto es, determinar y cancelar el monto no controvertido.

Posición del Programa Nacional Tambos – PNT adscrito al Ministerio de Desarrollo e Inclusion Social - MIDIS

Respecto al cuadragésimo octavo punto controvertido, advierte el PROGRAMA que el CONSORCIO no habría cumplido con acreditar los mayores gastos generales variables solicitados; además que, dicha parte habría renunciado de manera expresa al cobro de los mayores gastos generales de la ampliación de plazo N° 1.

Posición de la Árbitra Única

En relación a la presente controversia, el CONSORCIO solicita el pago de la totalidad de las valorizaciones de obra N° 8, 9, 10, 11 y 12 debido a que el PROGRAMA las observó y procedió con la devolución de las facturas correspondientes.

En relación a ello, en su escrito de contestación a la cuarta demanda acumulada, el PROGRAMA acepta que corresponde reconocer al CONSORCIO la suma ascendente a S/ 14,201.28 (Catorce Mil Doscientos Uno y 28/100 Soles) producto de las valorizaciones en análisis:

*“Asimismo en la constatación física e inventario de obra de fecha 11 de marzo de 2015, se ha demostrado que el avance real ejecutado era 83.63% y no el indicado por el contratista en las valorizaciones; **es preciso señalar que la Entidad tiene pendiente el pago de la suma de S/ 14,201.28 Soles por las valorizaciones en controversia**, sin embargo estas no pueden ser canceladas con culpa del contratista quien a la fecha no ha levantado las observaciones efectuadas por la Entidad, así como tampoco no ha presentado la factura por el monto correspondiente, demostrándose que el contratista quería que se le cancele S/ 5,376.88 soles de más por partidas no ejecutadas (...)”*

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

Al respecto, de lo citado, se advierte que la Entidad reconoce que le adeuda a la Entidad el pago por las valorizaciones 8, 9, 10, 11 y 12 por un monto de S/14,201.28; sin embargo, el contratista requiere por las valorizaciones en mención la suma de S/19,578.16.

Conforme al análisis del punto controvertido anterior, a fin de examinar la procedencia y pago de las valorizaciones, así como la ejecución de las partidas, resulta imperante analizar lo consignado en el Acta de Constatación Física e inventario de obra de este centro poblado, el cual tiene fecha 11 de Marzo del 2015, siendo que es un instrumento idóneo que va permitir determinar lo que, en efecto, se ejecutó durante la relación contractual y, mayor aun, cuando el Acta en mención no ha sido materia de cuestionamiento por ambas partes en el presente arbitraje.

Al respecto, resulta imperante citar lo precisado por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE) en su Opinión N° 018-2016/DTN de fecha 10 de febrero de 2016:

"(...) Como se advierte, el acta de constatación física e inventario constituye un documento que debe acompañar a todo contrato de obra que ha sido resuelto; toda vez que, dicho documento permite, entre otras cuestiones, describir los trabajos realizados en la obra y aquellos pendientes de ejecución.

*De esta manera, el acta de constatación física e inventario adquiere especial importancia para la ejecución del saldo de obra, pues su contenido permitirá que la Entidad determine **los trabajos o actividades que se han realizado en la obra hasta el momento de la resolución contractual** y -por tanto- aquellas actividades que resultan necesarias para su culminación."*

En tal sentido, de lo observado en el Acta de Constatación, se advierte que se han detallado todos los trabajos ejecutados, los cuales son contemplados en las valorizaciones N° 8, 9, 10, 11 y 12. De igual manera, es imperante señalar que el Acta es suscrita por un representante del Ministerio de Vivienda (La Entidad, al cual perteneció el Programa Nacional Tambos), el representante del contratista y el Juez de Paz No Letrado del Centro Poblado, siendo que, en dicha Acta, al igual que el punto controvertido anterior, el representante de la Entidad no señaló observación alguna en cuanto al detalle de las partidas y las valorizaciones que anteriormente fue materia de cuestionamiento (valorización N° 8, 9, 10, 11 y 12)

En tal sentido, tomando en cuenta la normativa en Contrataciones del Estado, la Árbitra Única concluye que las partidas señaladas en las valorizaciones N° 8, 9, 10, 11 y 12 han sido debidamente ejecutadas, por lo que corresponde el pago de las mismas por el monto señalado por el contratista.

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

Por otro lado, para la determinación de los intereses es relevante tener en cuenta que en la normativa en Contrataciones del Estado se ha establecido que la Entidad deberá realizar directamente el pago respectivo, solicitando al contratista la presentación de la documentación que correspondiera para su pago.

En el presente caso, el contratista mediante Carta N° 227-2014-MICA-GG de fecha 01 de octubre del 2014, la Carta N° 239-2014-MICA-GG de fecha 24 de noviembre del 2014, Carta N° 249-2014-MICA-GG de fecha 15 de diciembre del 2014 solicitó el pago de las valorizaciones N° 8, 9 y 10, respectivamente, siendo que, en cada una de las cartas, el contratista procede a adjuntar las facturas correspondientes con los montos solicitados. La Entidad, mediante, mediante Cartas N° 1343-2014/VIVIENDA, Carta N° 1344-2014/VIVIENDA y Carta Notarial N° 315-2014-VIVIENDA-PNT, solicitó la corrección de las valorizaciones presentadas y adjuntar la factura correspondiente. Asimismo, mediante Carta N° 005-2015-MICA-GG de fecha 13 de enero del 2015, Carta N° 010-2015-MICA-GG y Carta N° 023-2015-MICA-GG de fecha 19 de febrero del 2015, el contratista solicitó el pago de las valorizaciones N° 10, 11 y 12, adjuntando para ello las respectivas facturas. Frente a ello, la Entidad, mediante Carta N° 81-2015, Carta N° 85-2015 y Carta N° 86-2015 procede también a devolver las valorizaciones presentadas y requiere las facturas ; sin embargo, es imperante acotar que el requerimiento de adjuntar factura es por motivo que no se encontraba de acuerdo con las partidas y consideraba así un menor monto por la ejecución y, como resultante de ello, requiere facturas con nuevos montos, mas ello no resulta imputable al contratista que sí presentó, desde el inicio de su solicitud, así como en posterior carta de absolucón del requerimiento, que sí haya presentado las facturas conforme al procedimiento correspondiente, por lo que sí resulta viable el pago de los intereses desde que se presentó la factura y que no fue objeto de cancelación, siendo ésta última imputable a la Entidad.

Por lo tanto, la Árbitra Única declara fundado el presente punto controvertido, y en consecuencia, se ordena al PROGRAMA pague a favor del CONSORCIO la suma ascendente a S/ 19,578.16 (Diecinueve Mil Quinientos Setenta y Ocho y 16/100 Soles), correspondiente a las valorizaciones N° 6, 7, 8, 9 y 10 de la obra del Centro Poblado Santa Cruz de Conocc. Asimismo, se reconoce los intereses que se hubieran generado por la suma aquí reconocida, debido a los fundamentos expuestos en el presente punto controvertido.

➤ **Pretensión relacionada con la determinación de las costas y los costos**

QUINCUAGÉSIMO TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar a quién le corresponde asumir las Costas y los Costos que se generen en el presente proceso.

Posición del Consorcio Mica

10'

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

El CONSORCIO señala que el presente arbitraje se habría iniciado por exclusiva responsabilidad del PROGRAMA; siendo que, al ser ésta última la parte vencida, le correspondería asumir la totalidad de los costos y las costas del presente arbitraje.

Posición del Programa Nacional Tambos – PNT adscrito al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social - MIDIS

En relación al presente punto controvertido, se observa que el PROGRAMA no ha emitido fundamento alguno.

Posición de la Árbitra Única

Al respecto, el numeral 1) del artículo 72° del D.L. N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, dispone que los árbitros se pronunciarán en el Laudo sobre los costos indicados en el Artículo 70° del citado cuerpo legal.

Al respecto, el artículo 70° del D.L. N° 1071:

“El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales”.*

Asimismo, el numeral 1 del Artículo 73° del D.L. N° 1071 señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

En el presente caso no se ha establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del arbitraje. Atendiendo a esta situación, corresponde que a la Árbitra Única se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza

En este orden de ideas, en virtud de lo sustentado y decidido en el presente Laudo, sobre la base de un criterio de equidad y en legítimo ejercicio de sus facultades, la Árbitra Única, considerando el resultado del arbitraje, estima que, en puridad, no puede afirmarse que existe una "parte perdedora", en vista de que ambas tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar, independientemente del fallo dado, habida cuenta de que debían defender sus pretensiones en la vía arbitral.

Asimismo, atendiendo al buen comportamiento procesal de las partes y a la incertidumbre jurídica que existía entre ellas, corresponde disponer que cada de una de las partes asuma los costos del presente arbitraje. En consecuencia, cada parte debe asumir el pago de la mitad de los gastos arbitrales decretados en este arbitraje (es decir, los honorarios de la Árbitra Única y de la Secretaría Arbitral Ad Hoc), así como asumir sus propios costos, según el referido artículo 70° del D.L. N° 1071, en los que incurrieron o debieron incurrir como consecuencia del presente arbitraje.

Por lo tanto, este Colegiado declara Infundada la Décimo Tercera Pretensión Principal formulada en la demanda de fecha 3 de octubre de 2014, y en consecuencia, no se ordena que el PROGRAMA asuma los costos del arbitraje y los costos de asesoría en los que incurrió el CONSORCIO durante el trámite del presente arbitraje.

Sin perjuicio de lo anterior, durante el trámite del arbitraje, se han determinado liquidaciones en los honorarios arbitrales y de la secretaría arbitral, producto de las diversas actuaciones arbitrales desarrolladas.

Al respecto, en la Resolución N° 42, la Árbitra Única puso en conocimiento de las partes un cuadro que contenía los pagos efectuados durante el trámite del presente arbitraje; cuadro que a continuación se presenta:

Honorarios liquidados por	Parte	Estado
Acta de Instalación	Consortio	Cumplió con pago
	Entidad	Cumplió con pago
Primera Acumulación	Consortio	Cumplió con pago
	Entidad	Cumplió con pago
Segunda Acumulación	Consortio	Cumplió con pago
	Entidad	Fue cancelado por el Consortio
Tercera Acumulación	Consortio	Cumplió con pago
	Entidad	Cumplió con pago
Cuarta Acumulación	Consortio	Cumplió con pago
	Entidad	Cumplió con pago
Quinta Acumulación	Consortio	Cumplió con pago
	Entidad	Cumplió con pago

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

De acuerdo al cuadro anterior, el CONSORCIO habría asumido la totalidad de los honorarios de la Árbitra Única y de la secretaría arbitral liquidados producto de la segunda acumulación, pese a que estos debieron ser cancelados por ambas partes en proporciones iguales.

En ese sentido, habiendo el CONSORCIO asumido una obligación económica que le correspondía al PROGRAMA, este último le deberá devolver al primero la suma ascendente a S/ 2,070.00 (Dos Mil Setenta y 00/100 Soles).

DECISIÓN DE LA ÁRBITRA ÚNICA:

Que, finalmente, la Árbitra Única deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en las expediciones de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje y que fueron consignados en el Acta de Instalación de la Árbitra Única.

Por las razones expuestas, de conformidad con el Acta de Instalación y lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1071, la Árbitra Única, dentro del plazo correspondiente, resolviendo en Derecho LAUDA:

De las Pretensiones relacionadas con las ampliaciones de plazo del Centro Poblado Ranra

De las Pretensiones relacionadas con las ampliaciones de plazo del Centro Poblado Ranra

PRIMERO.- DECLÁRESE FUNDADA la excepción de caducidad frente a la primera pretensión principal de la segunda demanda acumulada de fecha 5 de mayo de 2015, formulada por el Programa Nacional Tambos – PNT adscrito al Ministerio de Desarrollo e Inclusion Social – MIDIS en su escrito de fecha 25 de agosto de 2015.

SEGUNDO.- DECLÁRESE la CADUCIDAD de la primera pretensión principal formulada en la segunda demanda acumulada de fecha 5 de mayo de 2015, debido a los fundamentos esgrimidos en el acápite "Cuestión previa, trigésimo y trigésimo primer puntos controvertidos" del presente Laudo Arbitral.

TERCERO.- DECLÁRESE INFUNDADA la segunda pretensión principal formulada en la segunda demanda acumulada de fecha 5 de mayo de 2015, analizada en el acápite "Cuestión previa,

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

trigésimo y trigésimo primer puntos controvertidos" del presente Laudo Arbitral y, en consecuencia, no corresponde declarar consentida la ampliación de plazo N° 1, así como tampoco corresponde reconocer los mayores gastos generales variables ascendente a S/ 10,243.75 (Diez Mil Doscientos Cuarenta y Tres y 75/100 Soles) incluido el Impuesto General a las Ventas (IGV), más los intereses que se generarían hasta la fecha efectiva de pago.

CUARTO.- DECLÁRESE INFUNDADA la pretensión subordinada a la segunda pretensión principal formulada en la segunda demanda acumulada de fecha 5 de mayo de 2015, analizada en el acápite "Trigésimo segundo punto controvertido" del presente Laudo Arbitral y, en consecuencia, no corresponde determinar el número y/o cantidad de días que debería ampliarse producto a la demora en el pago del adelanto para materiales e insumos, así como tampoco corresponde determinar el monto de los mayores gastos generales variables más los intereses que se producirían hasta la fecha efectiva de pago.

QUINTO.- DECLÁRESE INFUNDADA la excepción de caducidad frente a la primera pretensión principal de la cuarta demanda acumulada de fecha 5 de febrero de 2016, formulada por el Programa Nacional Tambos – PNT adscrito al Ministerio de Desarrollo e InCLUSión Social – MIDIS en su escrito de fecha 10 de mayo de 2016.

SEXTO.- DECLÁRESE FUNDADA la primera pretensión principal formulada en la cuarta demanda acumulada de fecha 5 de febrero de 2016, analizada en el acápite "Cuarta cuestión previa y cuadragésimo segundo punto controvertido" del presente Laudo Arbitral y, en consecuencia, corresponde reconocer a favor del Consorcio Mica, producto de la ampliación de plazo N° 1, la suma ascendente a S/ 5,515.87 (Cinco Mil Quinientos Quince y 87/100 Soles) más los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.

SÉTIMO. - DECLÁRESE FUNDADA EN PARTE la primera pretensión principal formulada en la demanda de fecha 3 de octubre de 2014, analizada en el acápite "Primer, segundo y tercer puntos controvertidos" del presente Laudo Arbitral y, en consecuencia, corresponde, únicamente, declarar la ineficacia de la Resolución Directoral N° 075-2014-VIVIENDA/PNT de fecha 20 de febrero de 2014.

OCTAVO. - DECLÁRESE INFUNDADA la segunda pretensión principal formulada en la demanda de fecha 3 de octubre de 2014, analizada en el acápite "Primer, segundo y tercer puntos controvertidos" del presente Laudo Arbitral y, en consecuencia, no corresponde declarar consentida la ampliación de plazo N° 2 y, producto de ello, no corresponde reconocer los mayores gastos generales variables solicitados ni los intereses legales que se habrían generado hasta la fecha efectiva de pago.

Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza

NOVENO.- DECLÁRESE FUNDADA la pretensión subordinada a la segunda pretensión principal formulada en la demanda de fecha 3 de octubre de 2014, analizada en el acápite "Primer, segundo y tercer puntos controvertidos" del presente Laudo Arbitral y, en consecuencia, corresponde declarar aprobada la ampliación de plazo N° 2 por veinticuatro (24) días calendario y, producto de ello, reconocer por concepto de mayores gastos generales variables la suma ascendente a S/ 10,411.42 (Diez Mil Cuatrocientos Once y 42/100 Soles), incluido el Impuesto General a las Ventas (IGV). Además, reconocer los intereses legales por los mayores gastos generales reconocidos; interés que comenzará a computarse desde la fecha de recepción de la solicitud para someter la presente controversia (ampliación de plazo N° 2) a arbitraje.

DÉCIMO.- DECLÁRESE que **CARECE DE OBJETO** pronunciarse respecto a la pretensión subordinada de la pretensión subordinada a la segunda pretensión principal formulada en la demanda de fecha 3 de octubre de 2014, analizada en el acápite "Cuarto punto controvertido" del presente Laudo Arbitral, debido a que la pretensión principal a la que se encuentra ligada - pretensión subordinada a la segunda pretensión principal - ha sido declarada fundada.

DÉCIMO PRIMERO.- DECLÁRESE FUNDADA la primera pretensión formulada en la primera demanda acumulada de fecha 11 de febrero de 2015, analizada en el acápite "Vigésimo primer y vigésimo segundo puntos controvertidos" del presente Laudo Arbitral y, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad e ineficacia de la Resolución Directoral N° 285-2014-VIVIENDA/PNT de fecha 21 de julio de 2014.

DÉCIMO SEGUNDO.- Respecto a la segunda pretensión formulada en la primera demanda acumulada de fecha 11 de febrero de 2015, analizada en el acápite "Vigésimo primer y vigésimo segundo puntos controvertidos" del presente Laudo Arbitral, se declara:

- Consentida la solicitud de ampliación de plazo N° 3 por ciento treinta y cuatro (134) días calendario.
- Corresponde reconocer a favor del Consorcio Mica, producto de la ampliación de plazo N° 3, los mayores gastos generales variables más los intereses, que se hubiesen devengado hasta la fecha efectiva de pago, los mismos que serán determinados en la Liquidación Final de la obra.

DÉCIMO TERCERO.- DECLÁRESE que **CARECE DE OBJETO** pronunciarse respecto a la pretensión subordinada de la segunda pretensión formulada en la primera demanda acumulada de fecha 11 de febrero de 2015, analizada en el acápite "Vigésimo tercer punto controvertido" del presente Laudo Arbitral, debido a que, por un lado, se ha reconocido el consentimiento de la ampliación de plazo N° 3 y, por otro lado, sería infructuoso analizar los mayores gastos generales variables de la ampliación de plazo N° 3 - y sus intereses -, debido a que en el nuevo análisis se

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

llegaría a la misma conclusión arribada en el vigésimo primer y vigésimo segundo puntos controvertidos.

De las pretensiones relacionadas con las ampliaciones de plazo del Centro Poblado Santa Cruz de Conoc

DÉCIMO CUARTO.- DECLÁRESE FUNDADA la excepción de caducidad frente a la tercera pretensión principal de la segunda demanda acumulada de fecha 5 de mayo de 2015, formulada por el Programa Nacional Tambos – PNT adscrito al Ministerio de Desarrollo e Inclusion Social – MIDIS en su escrito de fecha 25 de agosto de 2015.

DÉCIMO QUINTO.- DECLÁRESE la CADUCIDAD de la tercera pretensión principal formulada en la segunda demanda acumulada de fecha 5 de mayo de 2015, debido a los fundamentos esgrimidos en el acápite “Segunda cuestión previa, trigésimo tercer y trigésimo cuarto puntos controvertidos” del presente Laudo Arbitral.

DÉCIMO SEXTO.- DECLÁRESE INFUNDADA la cuarta pretensión principal formulada en la segunda demanda acumulada de fecha 5 de mayo de 2015, analizada en el acápite “Segunda cuestión previa, trigésimo tercer y trigésimo cuarto puntos controvertidos” del presente Laudo Arbitral y, en consecuencia, no corresponde declarar consentida la ampliación de plazo N° 1, así como tampoco corresponde reconocer los mayores gastos generales variables ascendente a S/ 10,572.19 (Diez Mil Quinientos Setenta y Dos y 19/100 Soles) incluido el Impuesto General a las Ventas (IGV), más los intereses que se habrían generado hasta la fecha efectiva de pago.

DÉCIMO SÉTIMO.- DECLÁRESE INFUNDADA la pretensión subordinada a la cuarta pretensión principal formulada en la segunda demanda acumulada de fecha 5 de mayo de 2015, analizada en el acápite “Trigésimo quinto punto controvertido” del presente Laudo Arbitral y, en consecuencia, no corresponde determinar el número y/o cantidad de días que debería ampliarse producto a la demora en el pago del adelanto para materiales e insumos, así como tampoco corresponde determinar el monto de los mayores gastos generales variables más los intereses que se producirían hasta la fecha efectiva de pago.

DÉCIMO OCTAVO.- DECLÁRESE INFUNDADA la excepción de caducidad frente a la tercera pretensión principal de la cuarta demanda acumulada de fecha 5 de febrero de 2016, formulada por el Programa Nacional Tambos – PNT adscrito al Ministerio de Desarrollo e Inclusion Social – MIDIS en su escrito de fecha 10 de mayo de 2016.

DÉCIMO NOVENO.- DECLÁRESE FUNDADA la cuarta pretensión principal formulada la cuarta demanda acumulada de fecha 5 de febrero de 2016, analizada en el acápite “Quinta cuestión previa y cuadragésimo quinto punto controvertido” del presente Laudo Arbitral y, en consecuencia,

16'

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

corresponde reconocer a favor del Consorcio Mica, producto de la ampliación de plazo N° 1, la suma ascendente a S/ 5,692.72 (Cinco Mil Seiscientos Noventa y Dos y 72/100 Soles) más los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.

VIGÉSIMO.- DECLÁRESE FUNDADA la tercera pretensión principal formulada en la demanda de fecha 3 de octubre de 2014, analizada en el acápite “Quinto y Sexto puntos controvertidos” del presente Laudo Arbitral y, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad e ineficacia de la Resolución Directoral N° 074-2014-VIVIENDA/PNT de fecha 20 de febrero de 2014.

VIGÉSIMO PRIMERO. - Respecto a la quinta pretensión principal formulada en la demanda de fecha 3 de octubre de 2014, analizada en el acápite “Quinto y Sexto puntos controvertidos” del presente Laudo Arbitral, se declara:

- Consentida la solicitud de ampliación de plazo N° 2 por veintiocho (28) días calendario.
- Reconocer a favor del Consorcio Mica, producto de la ampliación de plazo N° 2, la suma ascendente a S/ 11,305.65 (Once Mil Trescientos Cinco y 65/100 Soles) más los intereses que se hubiesen devengado hasta la fecha efectiva de pago.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- DECLÁRESE que **CARECE DE OBJETO** pronunciarse respecto a la pretensión subordinada de la quinta pretensión principal formulada en la demanda de fecha 3 de octubre de 2014, analizada en el acápite “Sétimo punto controvertido” del presente Laudo Arbitral, debido a que, por un lado, se ha reconocido el consentimiento de la ampliación de plazo N° 2 y, por otro lado, sería infructuoso analizar los mayores gastos generales variables de la ampliación de plazo N° 2 - y sus intereses -, debido a que en el nuevo análisis se llegaría a la misma conclusión arribada en el quinto y sexto puntos controvertidos.

VIGÉSIMO TERCERO.- DECLÁRESE que **CARECE DE OBJETO** pronunciarse respecto a la sexta pretensión principal formulada en la demanda de fecha 3 de octubre de 2014, analizada en el acápite “Octavo punto controvertido” del presente Laudo Arbitral, debido a que, por un lado, se ha reconocido el consentimiento de la ampliación de plazo N° 2 y, por otro lado, sería infructuoso analizar los mayores gastos generales variables de la ampliación de plazo N° 2 - y sus intereses -, debido a que en el nuevo análisis se llegaría a la misma conclusión arribada en el quinto y sexto puntos controvertidos.

VIGÉSIMO CUARTO. - DECLÁRESE FUNDADA la tercera pretensión principal formulada en la primera demanda acumulada de fecha 11 de febrero de 2015, analizada en el acápite “Vigésimo cuarto y vigésimo quinto puntos controvertidos” del presente Laudo Arbitral y, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad e ineficacia de la Resolución Directoral N° 286-2014-VIVIENDA/PNT de fecha 23 de julio de 2014.

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

VIGÉSIMO QUINTO.- Respecto a la cuarta pretensión principal formulada en la primera demanda acumulada de fecha 11 de febrero de 2015, analizada en el acápite “Vigésimo cuarto y vigésimo quinto puntos controvertidos” del presente Laudo Arbitral, se declara:

- Consentida la solicitud de ampliación de plazo N° 3 por ciento veintiséis (126) días calendario.
- Reconocer a favor del Consorcio Mica, producto de la ampliación de plazo N° 3, la suma ascendente a S/ 51,847.80 (Cincuenta y Un Mil Ochocientos Cuarenta y Siete y 80/100 Soles) más los intereses que se hubiesen devengado hasta la fecha efectiva de pago, los cuales serán determinados a la Liquidación Final de la Obra.

VIGÉSIMO SEXTO.- DECLÁRESE que **CARECE DE OBJETO** pronunciarse respecto a la pretensión subordinada de la cuarta pretensión principal formulada en la primera demanda acumulada de fecha 11 de febrero de 2015, analizada en el acápite “Vigésimo sexto punto controvertido” del presente Laudo Arbitral, debido a que, por un lado, se ha reconocido el consentimiento de la ampliación de plazo N° 3 y, por otro lado, sería infructuoso analizar los mayores gastos generales variables de la ampliación de plazo N° 3 - y sus intereses -, debido a que en el nuevo análisis se llegaría a la misma conclusión arribada en el vigésimo cuarto y vigésimo quinto puntos controvertidos.

De las pretensiones relacionadas con las ampliaciones de plazo del Centro Poblado Lindapampa

VIGÉSIMO SÉTIMO. - DECLÁRESE FUNDADA la séptima pretensión principal formulada en la demanda de fecha 3 de octubre de 2014, analizada en el acápite “novenos y décimos puntos controvertidos” del presente Laudo Arbitral y, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad e ineficacia de la Resolución Directoral N° 076-2014-VIVIENDA/PNT de fecha 21 de febrero de 2014.

VIGÉSIMO OCTAVO. - Respecto a la octava pretensión principal formulada en la demanda de fecha 3 de octubre de 2014, analizada en el acápite “Novenos y décimos puntos controvertidos” del presente Laudo Arbitral, se declara:

- Consentida la solicitud de ampliación de plazo N° 1 por treinta y un (31) días calendario.
- Reconocer a favor del Consorcio Mica, producto de la ampliación de plazo N° 1, la suma ascendente a S/ 12,374.50 (Doce Mil Trescientos Setenta y Cuatro y

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

50/100 Soles) más los intereses que se hubiesen devengado hasta la fecha efectiva de pago.

VIGÉSIMO NOVENO.- DECLÁRESE que **CARECE DE OBJETO** pronunciarse respecto a la pretensión subordinada de la octava pretensión principal formulada en la demanda de fecha 3 de octubre de 2014, analizada en el acápite “Décimo primer punto controvertido” del presente Laudo Arbitral, debido a que, por un lado, se ha reconocido el consentimiento de la ampliación de plazo N° 1 y, por otro lado, sería infructuoso analizar los mayores gastos generales variables de la ampliación de plazo N° 1 - y sus intereses -, debido a que en el nuevo análisis se llegaría a la misma conclusión arribada en el noveno y décimo puntos controvertidos.

TRIGÉSIMO.- DECLÁRESE que **CARECE DE OBJETO** pronunciarse respecto a la pretensión subordinada de la pretensión subordinada de la octava pretensión principal formulada en la demanda de fecha 3 de octubre de 2014, analizada en el acápite “Décimo segundo punto controvertido” del presente Laudo Arbitral, debido a que, por un lado, se ha reconocido el consentimiento de la ampliación de plazo N° 1 y, por otro lado, sería infructuoso analizar los mayores gastos generales variables de la ampliación de plazo N° 1 - y sus intereses -, debido a que en el nuevo análisis se llegaría a la misma conclusión arribada en el noveno y décimo puntos controvertidos.

TRIGÉSIMO PRIMERO. - DECLÁRESE FUNDADA la novena pretensión principal formulada en la demanda de fecha 3 de octubre de 2014, analizada en el acápite “décimo tercer y décimo cuarto puntos controvertidos” del presente Laudo Arbitral y, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad e ineficacia de la Resolución Directoral N° 077-2014-VIVIENDA/PNT de fecha 21 de febrero de 2014.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- DECLÁRESE FUNDADA la décima pretensión principal formulada en la demanda de fecha 3 de octubre de 2014, analizada en el acápite “décimo tercer y décimo cuarto puntos controvertidos” del presente Laudo Arbitral y, en consecuencia, se declara:

- Consentida la ampliación de plazo N° 2 por veintiséis (26) días calendario y, producto de ello,
- Reconocer por concepto de mayores gastos generales variables la suma ascendente a S/ 10,411.42 (Diez Mil Cuatrocientos Once y 42/100 Soles), incluido el Impuesto General a las Ventas (IGV). Además, reconocer los intereses legales por los mayores gastos generales reconocidos; interés que comenzará a computarse desde la fecha de recepción de la solicitud para someter la presente controversia (ampliación de plazo N° 2) a arbitraje.

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

TRIGÉSIMO TERCERO. - DECLÁRESE que **CARECE DE OBJETO** pronunciarse respecto a la pretensión subordinada de la décima pretensión principal formulada en la demanda de fecha 3 de octubre de 2014, analizada en el acápite “Décimo quinto punto controvertido” del presente Laudo Arbitral, debido a que la pretensión principal a la que se encuentra ligada - pretensión subordinada a la décima pretensión principal - ha sido declarada fundada.

TRIGÉSIMO CUARTO.- DECLÁRESE que **CARECE DE OBJETO** pronunciarse respecto a la pretensión subordinada de la pretensión subordinada de la décima pretensión principal formulada en la demanda de fecha 3 de octubre de 2014, analizada en el acápite “Décimo sexto punto controvertido” del presente Laudo Arbitral, debido a que, en el análisis del décimo tercer y décimo cuarto puntos controvertidos, se ha reconocido el consentimiento de la ampliación de plazo N° 3 y sus mayores los mayores gastos generales variables.

TRIGÉSIMO QUINTO. - DECLÁRESE FUNDADA la décimo primera pretensión principal formulada en la demanda de fecha 3 de octubre de 2014, analizada en el acápite “décimo sétimo y décimo octavo puntos controvertidos” del presente Laudo Arbitral y, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad e ineficacia de la Resolución Directoral N° 078-2014-VIVIENDA/PNT de fecha 21 de febrero de 2014.

TRIGÉSIMO SEXTO.- DECLÁRESE FUNDADA la décimo segunda pretensión principal formulada en la demanda de fecha 3 de octubre de 2014, analizada en el acápite “décimo sétimo y décimo octavo puntos controvertidos” del presente Laudo Arbitral y, en consecuencia, se declara:

- Consentida la ampliación de plazo N° 3 por veintiséis (26) días calendario.
- Reconocer por concepto de mayores gastos generales variables la suma ascendente a S/ 10,411.42 (Diez Mil Cuatrocientos Once y 42/100 Soles), incluido el Impuesto General a las Ventas (IGV). Además, reconocer los intereses legales por los mayores gastos generales reconocidos; interés que comenzará a computarse desde la fecha de presentación de la demanda.

TRIGÉSIMO SÉTIMO. - DECLÁRESE que **CARECE DE OBJETO** pronunciarse respecto a la pretensión subordinada de la décima segunda pretensión principal formulada en la demanda de fecha 3 de octubre de 2014, analizada en el acápite “Décimo noveno punto controvertido” del presente Laudo Arbitral, debido a que la pretensión principal a la que se encuentra ligada - décima segunda pretensión principal - ha sido declarada fundada.

TRIGÉSIMO OCTAVO.- DECLÁRESE que **CARECE DE OBJETO** pronunciarse respecto a la pretensión subordinada de la pretensión subordinada de la décima segunda pretensión principal formulada en la demanda de fecha 3 de octubre de 2014, analizada en el acápite “Vigésimo punto controvertido” del presente Laudo Arbitral, debido a que, en el análisis del décimo sétimo y décimo

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

octavo puntos controvertidos, se ha reconocido el consentimiento de la ampliación de plazo N° 3 y sus mayores los mayores gastos generales variables.

TRIGÉSIMO QUINTO.- DECLÁRESE FUNDADA la quinta pretensión acumulada formulada en la primera demanda acumulada de fecha 11 de febrero de 2015, analizada en el vigésimo sétimo y vigésimo octavo puntos controvertidos, y en consecuencia, declárese nula e ineficaz la Resolución Directoral N° 230-2014-VIVIENDA-PNT, de fecha 19 de mayo de 2014.

TRIGÉSIMO SEXTO. - Respecto de la sexta pretensión acumulada formulada en la primera demanda acumulada de fecha 11 de febrero de 2015, analizada en el acápite "vigésimo sétimo y vigésimo octavo puntos controvertidos" del presente Laudo Arbitral, se declara:

- Aprobada por consentimiento la solicitud de ampliación de plazo N° 4 por cincuenta y un (51) días calendario.

Reconocer por concepto de mayores gastos generales variables la suma ascendente a S/ **20,244.41** (Veinte Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro y 41/100 Soles), incluido el Impuesto General a las Ventas (IGV). Además, reconocer los intereses legales por los mayores gastos generales reconocidos; interés que comenzará a computarse desde la fecha de presentación de la demanda.

TRIGÉSIMO SÉTIMO.- DECLÁRESE que **CARECE DE OBJETO** pronunciarse respecto a la pretensión subordinada de la sexta pretensión acumulada formulada en la primera demanda acumulada de fecha 11 de febrero de 2015, analizada en el acápite "vigésimo noveno punto controvertido" del presente Laudo Arbitral, debido a que, por un lado, se ha reconocido el consentimiento de la ampliación de plazo N° 4 y, por otro lado, sería infructuoso analizar los mayores gastos generales variables de la ampliación de plazo N° 4 - y sus intereses -, debido a que en el nuevo análisis se llegaría a la misma conclusión arribada en el vigésimo sétimo y vigésimo octavo puntos controvertidos.

De las pretensiones relacionadas con las resoluciones de contrato y penalidades

TRIGÉSIMO OCTAVO.- DECLÁRESE INFUNDADA la excepción de caducidad frente a la primera pretensión principal de la tercera demanda acumulada de fecha 26 de agosto de 2015, formulada por el Programa Nacional Tambos – PNT adscrito al Ministerio de Desarrollo e InCLUSión Social – MIDIS en su escrito de fecha 5 de febrero de 2016.

TRIGÉSIMO NOVENO.- DECLÁRESE FUNDADA la primera pretensión principal formulada en la tercera demanda acumulada de fecha 26 de agosto de 2015, analizada en la tercera cuestión previa, trigésimo sexto, trigésimo sétimo, trigésimo octavo, trigésimo noveno, cuadragésimo y cuadragésimo primer puntos controvertidos, y en consecuencia, se determina la ineficacia de la

2/10'

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

resolución total del contrato dispuesta en la Carta Notarial N° 069-2014-VIVIENDA/PNT, debido a que no existe causal válida invocada por el Programa Nacional Tambos – PNT adscrito al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS.

CUADRAGÉSIMO.- DECLÁRESE FUNDADA la segunda pretensión principal formulada en la tercera demanda acumulada de fecha 26 de agosto de 2015, analizada en la tercera cuestión previa, trigésimo sexto, trigésimo séptimo, trigésimo octavo, trigésimo noveno, cuadragésimo y cuadragésimo primer puntos controvertidos, y en consecuencia, se determina que no existe retraso injustificado en la ejecución de las obras del Centro Poblado Ranra, Centro Poblado Santa Cruz de Cconocc y Lindapamapa.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- DECLÁRESE FUNDADA la pretensión accesoría a la segunda pretensión principal formulada en la tercera demanda acumulada de fecha 26 de agosto de 2015, analizada en la tercera cuestión previa, trigésimo sexto, trigésimo séptimo, trigésimo octavo, trigésimo noveno, cuadragésimo y cuadragésimo primer puntos controvertidos, y en consecuencia, se determina dejar sin efecto las penalidades por mora impuestas al Consorcio Mica en la ejecución de las obras del Centro Poblado Ranra, Santa Cruz de Cconocc y Lindapampa, todas ellas determinadas en el Informe Técnico N° 268-2015-VIVIENDA-PNT-UI de fecha 23 de febrero de 2015.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. - DECLÁRESE FUNDADA la tercera pretensión principal formulada en la tercera demanda acumulada de fecha 26 de agosto de 2015, analizada en la tercera cuestión previa, trigésimo sexto, trigésimo séptimo, trigésimo octavo, trigésimo noveno, cuadragésimo y cuadragésimo primer punto controvertido, y en consecuencia, se determina consentida la resolución de contrato efectuada por el Consorcio Mica mediante Carta Notarial N° 033-2015-MICA-GG.

CUADRAGÉSIMO TERCERO.- DECLÁRESE FUNDADA EN PARTE la primera pretensión principal formulada en la quinta demanda acumulada, analizada en el quincuagésimo, quincuagésimo primer y quincuagésimo segundo puntos controvertidos, y en consecuencia, se ordena al Programa Nacional Tambos – PNT adscrito al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS pague a favor del Consorcio Mica el cincuenta por ciento (50%) de la utilidad prevista para la ejecución de la obra del Centro Poblado Ranra, debido a que se ha producido la resolución de contrato por causa imputable de la Entidad; monto que se determinará al momento de la elaboración de la liquidación de obra, tomando en cuenta el reajuste determinado en el artículo 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Además, no corresponde reconocer los intereses solicitados, debido a que, al momento de la dilucidación de la controversia, no existe incumplimiento en el pago por parte del Programa Nacional Tambos – PNT adscrito al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS.

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

CUADRAGÉSIMO CUARTO.- DECLÁRESE FUNDADA EN PARTE la segunda pretensión principal formulada en la quinta demanda acumulada, analizada en el quincuagésimo, quincuagésimo primer y quincuagésimo segundo puntos controvertidos, y en consecuencia, se ordena al Programa Nacional Tambos – PNT adscrito al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS pague a favor del Consorcio Mica el cincuenta por ciento (50%) de la utilidad prevista para la ejecución de la obra del Centro Poblado Santa Cruz de Conoc, debido a que se ha producido la resolución de contrato por causa imputable de la Entidad; monto que se determinará al momento de la elaboración de la liquidación de obra, tomando en cuenta el reajuste determinado en el artículo 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Además, no corresponde reconocer los intereses solicitados, debido a que al momento de la dilucidación de la controversia, no existe incumplimiento en el pago por parte del Programa Nacional Tambos – PNT adscrito al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS.

CUADRAGÉSIMO QUINTO.- DECLÁRESE FUNDADA EN PARTE la tercera pretensión principal formulada en la quinta demanda acumulada, analizada en el quincuagésimo, quincuagésimo primer y quincuagésimo segundo puntos controvertidos, y en consecuencia, se ordena al Programa Nacional Tambos – PNT adscrito al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS pague a favor del Consorcio Mica el cincuenta por ciento (50%) de la utilidad prevista para la ejecución de la obra del Centro Poblado Lindapampa, debido a que se ha producido la resolución de contrato por causa imputable de la Entidad; monto que se determinará al momento de la elaboración de la liquidación de obra, tomando en cuenta el reajuste determinado en el artículo 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Además, no corresponde reconocer los intereses solicitados, debido a que al momento de la dilucidación de la controversia, no existe incumplimiento en el pago por parte del Programa Nacional Tambos – PNT adscrito al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS.

➤ **Pretensiones relacionadas con el avance real de las obras**

CUADRAGÉSIMO SEXTO. - DECLÁRESE FUNDADA EN PARTE la sexta pretensión principal formulada en la cuarta demanda acumulada de fecha 5 de febrero de 2016, analizada en el cuadragésimo cuarto, cuadragésimo séptimo y cuadragésimo noveno puntos controvertidos, y en consecuencia, se determina que el Acta de constatación física e inventario de obra de fecha 11 de marzo de 2015 refleja **el avance real de obra corresponde a los avances parciales ejecutados según los cálculos y porcentajes de las valorizaciones N° 8, 9, 10, 11 y 12; siendo ésta** es el único instrumento válido para conocer el avance real ejecutado en la obra del Centro Poblado Lindapampa.

CUADRAGÉSIMO SÉTIMO. - DECLÁRESE FUNDADA EN PARTE la séptima pretensión principal formulada en la cuarta demanda acumulada de fecha 5 de febrero de 2016, analizada en el cuadragésimo cuarto, cuadragésimo séptimo y cuadragésimo noveno puntos controvertidos, y en

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

consecuencia, se determina que el Acta de constatación física e inventario de obra de fecha 13 de marzo de 2015 refleja **el avance real de obra corresponde a los avances parciales ejecutados según los cálculos y porcentajes de las valorizaciones N° 6, 7, 8, 9 y 10; siendo ésta es el único instrumento válido para conocer el avance real ejecutado en la obra del Centro Poblado Ranra.**

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. - DECLÁRESE FUNDADA EN PARTE la octava pretensión principal formulada en la cuarta demanda acumulada de fecha 5 de febrero de 2016, analizada en el cuadragésimo cuarto, cuadragésimo sétimo y cuadragésimo noveno puntos controvertidos, y en consecuencia, se determina que el Acta de constatación física e inventario de obra de fecha 12 de marzo de 2015 refleja **el avance real de obra corresponde a los avances parciales ejecutados según los cálculos y porcentajes de las valorizaciones N° 6, 7, 8, 9 y 10; siendo ésta es el único instrumento válido para conocer el avance real ejecutado en la obra del Centro Poblado Santa Cruz de Cconocc.**

➤ **Pretensiones relacionadas con las valorizaciones**

CUADRAGÉSIMO NOVENO.- DECLÁRESE FUNDADA EN PARTE la segunda pretensión principal formulada en la cuarta demanda acumulada de fecha 5 de febrero de 2016, analizada en el cuadragésimo tercer punto controvertido, y en consecuencia, se ordena al Programa Nacional Tambos – PNT, adscrito al Ministerio de Desarrollo e Inclusión – MIDIS, pague a favor del Consorcio Mica la suma ascendente a S/ 22,185.48 (Veintidós Mil Ciento Ochenta y Cinco y 48/100 Soles), correspondiente a las valorizaciones N° 6, 7, 8, 9 y 10 de la obra del Centro Poblado Ranra.

Asimismo, se reconoce los intereses que se hubieran generado por la suma aquí reconocida, debido a los fundamentos expuestos en el cuadragésimo tercer punto controvertido.

QUINCUAGÉSIMO.- DECLÁRESE FUNDADA EN PARTE la cuarta pretensión principal formulada en la cuarta demanda acumulada de fecha 5 de febrero de 2016, analizada en el cuadragésimo sexto punto controvertido, y en consecuencia, se ordena al Programa Nacional Tambos – PNT, adscrito al Ministerio de Desarrollo e Inclusión – MIDIS, pague a favor del Consorcio Mica la suma ascendente a S/ 8,485.65 (Ocho Mil Cuatrocientos Ochenta y Cinco y 65/100 soles), correspondiente a las valorizaciones N° 6, 7, 8, 9 y 10 de la obra del Centro Poblado Santa Cruz de Cconocc.

Además, se reconoce los intereses que se hubieran generado por la suma aquí reconocida, debido a los fundamentos expuestos en el cuadragésimo sexto punto controvertido.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.- DECLÁRESE FUNDADA EN PARTE la quinta pretensión principal formulada en la cuarta demanda acumulada de fecha 5 de febrero de 2016, analizada en

*Árbitra Única:
Nidia Rosario Elías Espinoza*

el cuadragésimo octavo punto controvertido, y en consecuencia, se ordena al Programa Nacional Tambos – PNT, adscrito al Ministerio de Desarrollo e Inclusion – MIDIS, pague a favor del Consorcio Mica la suma ascendente a S/ 19,578.16 (Diecinueve Mil Quinientos Setenta y Ocho y 16/100 Soles), correspondiente a las valorizaciones N° 8, 9, 10, 11 y 12 de la obra del Centro Poblado Lindapampa.

En esa misma línea, se reconoce los intereses que se hubieran generado por la suma aquí reconocida, debido a los fundamentos expuestos en el cuadragésimo octavo punto controvertido.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. - DECLÁRESE INFUNDADA la décimo tercera pretensión principal de la demanda de fecha 3 de octubre de 2014, analizada en el quincuagésimo tercer punto controvertido, y en consecuencia, no se ordena que al Programa Nacional Tambos – PNT, adscrito al Ministerio de Desarrollo e Inclusion – MIDIS asuma los costos del arbitraje y los costos de asesoría en los que incurrió el Consorcio Mica durante el trámite del presente arbitraje.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO.- DISPÓNGASE que ambas partes asuman en partes iguales, los gastos arbitrales, las costas y costos generados por la tramitación del presente proceso arbitral conforme a las precisiones indicadas en la parte considerativa del presente laudo arbitral.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO. - ORDÉNESE al Programa Nacional Tambos – PNT, adscrito al Ministerio de Desarrollo e Inclusion – MIDIS pague – en vía de devolución – al Consorcio Mica la suma ascendente a S/ 2,070.00 (Dos Mil Setenta y 00/100 Soles) que corresponden a la porción de los honorarios de la Árbitra Única y de la secretaria arbitral liquidados producto de la segunda acumulación, cuyo pago se encontraba a su cargo, pero que fueron asumidos en subrogación por la demandante.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO. –COMUNICAR al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado- OSCE que el presente laudo arbitral, no podrá ser publicado- *con fines de transparencia*- por la Árbitra Única en el portal electrónico de las Contrataciones del Estado- SEACE debido a que el Programa Nacional Tambos) no cumplió con su obligación, registrar en dicha plataforma los nombres y apellidos del Árbitro Único, conforme lo dispone el artículo 227 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, cuyo cumplimiento le fue requerido mediante Resolución N° 48; en consecuencia, SE DISPONE que la Secretaría Arbitral de la causa remita un ejemplar del presente Laudo Arbitral al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado –OSCE, a efectos que dicha institución proceda a la publicación del presente laudo arbitral conforme a ley.


NIDIA ROSARIO ELÍAS ESPINOZA
Árbitra Única